Proyecto de ley “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

A continuación, encontrarán dos versiones del proyecto de ley sobre humanización de la política criminal y penitenciaria: 1) la inicial sometida a conocimiento de la Comisión de Expertos de la Reforma a la Justicia desde enero del 2024 (desde la página 2 hasta la 112);
2) el texto sometido a primer debate ante las comisiones primeras conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado de la República en la legislatura 2023 (desde la página 113 a la 250)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____

“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

Honorables Congresistas,

La presente iniciativa legislativa que pongo a estudio del Honorable Congreso de la República es el resultado de un sopesado intercambio con actores del sistema penal, mesas de derechos humanos realizadas con personas privadas de libertad y una evaluación a profundidad del desempeño institucional de la política criminal y penitenciaria en Colombia.

Este proyecto de ley persigue cuatro objetivos fundamentales. En primer lugar, busca enfrentar el afán punitivo con que se ha legislado en las últimas décadas, que la Corte Constitucional ha señalado como un defecto del sistema. Desde la expedición del Código Penal, en el año 2000, se han expedido más de 60 leyes en materia penal, en las que se repite una constante: la ampliación de penas y la creación de nuevos delitos. Estas medidas, justificadas como formas de aumentar la disuasión para cometer delitos, no solo no han logrado su cometido preventivo, sino que han sido un factor determinante en la agudización de la crisis de derechos humanos que se vive en las cárceles del país.

Por esta razón, este proyecto de ley hace algunos ajustes en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal, con el objetivo de aportar a la recuperación de su sentido de racionalidad, coherencia y proporcionalidad de las penas, ajustar los topes máximos de las penas previstas en la legislación, al tiempo que incorporar modificaciones normativas que permitan focalizar los esfuerzos de la administración de justicia en la persecución de la criminalidad grave, muy grave y reincidente.

En segundo lugar, esta iniciativa hace una apuesta por la justicia restaurativa como mecanismo útil y expedito de resolución de diversos conflictos sociales que se suelen tramitar por la vía penal de forma menos efectiva. Este enfoque busca maximizar los derechos de las víctimas, las cuales tendrán justicia pronta, con garantías para evitar su revictimización, y con reparación efectiva del daño causado. La justicia restaurativa permitirá igualmente que el infractor penal se responsabilice del delito y se inserte en dinámicas de recuperación del tejido social afectado por la criminalidad para mitigar su reincidencia.

Cabe destacar que los mecanismos de justicia restaurativa ya existen en la legislación penal. Así, la visión del legislador, cuando se expidió el Código de

Procedimiento Penal, ya estaba en sintonía con este tipo de justicia. En tal sentido, lo propuesto en este punto es fortalecer las posibilidades de concretar la justicia restaurativa en el trámite de controversias enmarcadas en el derecho penal.

En tercer lugar, este proyecto de ley busca que la etapa de ejecución de las penas cumpla su finalidad constitucional. Las cárceles del país han permanecido en hacinamiento por décadas, actualmente con una población superior a la capacidad en un 20% en promedio (cerca de 100.000 personas disponen de alrededor de 80.000 cupos). Además, en los últimos años, se ha presentado una situación anómala de desbordamiento del hacinamiento carcelario hacia las estaciones de policía, dando lugar, a la fecha, a que en estos lugares exista un hacinamiento del orden del 150%, en donde más de 22.000 personas permaneces recluidas. Esta situación de hacinamiento carcelario, y su desbordamiento en las estaciones de policía del país, son evidencia de una verdad inocultable: la reclusión en Colombia es contraria a la dignidad humana y vive un prolongado "estado de cosas inconstitucional", como lo ha establecido la Corte Constitucional desde mediado de los años noventa.

Esta crisis ha hecho olvidar que la legitimidad del uso de las prisiones en las democracias occidentales está supeditada a que se cumpla su finalidad principal: la resocialización y la protección social, buscando la reducción de vulnerabilidades del infractor penal para que pueda desenvolverse nuevamente en sociedad, alejándose definitivamente del delito y llevando a cabo proyectos familiares, educativos y laborales que lo engrandezcan a él y a su comunidad.

Para abordar este problema, la presente iniciativa legal promueve una implementación más decidida y efectiva del modelo progresivo de ejecución penal que permita que las personas privadas de la libertad no queden aisladas de la sociedad, sino que, por el contrario, puedan tener un mayor contacto familiar y social conforme avanzan en el cumplimiento de la pena impuesta y en su proceso de resocialización. Se busca facilitar el acceso y oferta de los programas de resocialización, para que el paso por la prisión se convierta en un mecanismo para reforzar el Estado de Derecho y un escenario de una Colombia como una verdadera potencia mundial de la vida.

En cuarto lugar, se debe considerar que las medidas propuestas, leídas en su conjunto, van a favorecer la seguridad. Por un lado, la racionalización del derecho penal para focalizar esfuerzos institucionales contribuirá a perseguir efectivamente la criminalidad grave, muy grave y reincidente. A su vez, la justicia restaurativa y el fortalecimiento de los procesos de resocialización permitirán reducir la reincidencia, pues fomentarán que los infractores penales no vuelvan a delinquir.

Corresponderá al Honorable Congreso encaminar el debate democrático y

generar una nueva oportunidad para avanzar hacia la superación del estado de cosas inconstitucional de la política criminal y penitenciaria del país.

Con mi más sincera consideración,

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho

PRESENTACIÓN

La presente iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, que se somete a consideración del Congreso de la República, busca implementar una visión al interior de los sistemas penal y penitenciario que esté orientada por los principios de racionalidad, coherencia, proporcionalidad, con énfasis en la resocialización y el respeto irrestricto de los derechos humanos. En este sentido, esta propuesta responde a los lineamientos de la política criminal que fueron diseñados en el año 2012 por la Comisión Asesora de Política Criminal[1], cuyas orientaciones fueron recogidas a través de las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. A partir de éstas, se reiteró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario producto, entre otros factores, de la desarticulación de la política criminal del país[2].

La Comisión Asesora y la Corte Constitucional advirtieron que la organización del poder punitivo del Estado, enmarcado en el derecho penal y en las sanciones penales que se utilizan en Colombia, presenta, entre otras, las siguientes problemáticas:

1. **Las decisiones político-criminales carecen de fundamentación empírica.** De ello, son un ejemplo las medidas de aumento de delitos o creación de nuevos tipos penales que no cuentan con evidencia para soportar las inflaciones punitivas.

2. **La toma de decisiones en esta materia es reactiva.** Contrario a la toma de

[1] Comisión Asesora de Política Criminal (2012). Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Ministerio de Justicia y del Derecho, Agencia Presidencial de Cooperación, Unión Europea.
[2] En el año 2022, la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 122 de 2022, en la cual, si bien no se refiere a todos los problemas generales de la política criminal diagnosticados en las sentencias de estado de cosas inconstitucional precedentes, sí enfatiza en la necesidad de superar el problema de desarticulación entre las autoridades, poniendo especial énfasis en el relativo a la articulación nación y territorios para el desarrollo de infraestructura y sostenimiento de las personas detenidas preventivamente.

decisiones basada en evidencia, las decisiones en materia penal suelen responder a coyunturas de la realidad nacional, que impiden realizar juicios de ponderación o proporcionalidad sobre la necesidad real de implementar medidas político-criminales.

3. Desarticulación institucional. Las autoridades concernidas con la política criminal son variadas y se ubican en los niveles nacional y territorial. La falta de diálogo fluido entre las autoridades ha impedido el desarrollo de estrategias de política pública que respondan integralmente, y de forma coordinada, a los desafíos de persecución de la criminalidad y de atención a las personas privadas de la libertad.

4. Adopción de una tendencia al endurecimiento punitivo. Desde la expedición del Código Penal, se han expedido más de 60 reformas legales orientadas, en su gran mayoría, al aumento de penas o creación de nuevos delitos[3]. Esta tendencia no solo ha impactado la inflación punitiva en el Código Penal. También, en una relación de necesidad causa-efecto, ha repercutido en el aumento de personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario y carcelario. Se ha llegado al punto de discutir que Colombia viene sufriendo una tendencia al mayor encarcelamiento; esto es, una versión adaptada en la realidad nacional del fenómeno de encarcelamiento masivo que se sufrió en los Estados Unidos en las últimas décadas[4].

5. Inexistencia de una perspectiva de derechos humanos. La tendencia al mayor encarcelamiento ha llevado al hacinamiento de los lugares destinados a la detención en el país. La sobrepoblación carcelaria ha mantenido el sistema penitenciario y carcelario en un estado de precarización en la oferta de bienes y servicios con destino a las personas privadas de la libertad.

Las medidas legislativas que se proponen con el presente Proyecto de Ley, que se erigen como respuesta a estas problemáticas, se explicarán en dos momentos. Inicialmente, a través de una introducción que complementa esta presentación, se explicará el espíritu de la reforma y se enseñará el hilo conductor del proyecto. Luego, a través de los siguientes capítulos se explicará y desarrollará, de modo más específico, el paquete medidas legislativas propuestas[5].

[3] Cita, R. y González, I. (2018). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Ministerio de Justicia y del Derecho.

[4] Hernández, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad EAFIT.

[5] Cabe destacar que la presente iniciativa legislativa recoge, articula y complementa esfuerzos anteriores por responder a esta misma problemática. En específico, el Ministerio de Justicia y del Derecho hizo una revisión a algunos proyectos de ley precedentes, algunos incluso que no se radicaron en el Congreso de la República. Estas iniciativas son el proyecto de ley 148-2016S, 014-2017S, un borrador de proyecto de ley de 2022 -sin radicar en el Congreso-, y el Proyecto de Ley 336

INTRODUCCIÓN

Las declaratorias —T-153 de 1998 y T-388 de 2013—, reiteraciones —T-762 de 2015— y ampliaciones —SU-122 de 2022— del Estado de Cosas Inconstitucional son muestra de la dimensión y pervivencia del problema humanitario que se vive en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. No estamos hablando de una crisis pasajera, sino de la confirmación de que, como Estado y como sociedad, hemos fracasado sistemáticamente al momento de proteger, respetar, y garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En las referidas providencias de la Corte Constitucional, y en pronunciamientos de diversos actores sobre el tema, los diagnósticos parecen coincidir en que el hacinamiento es una de las principales causas tras esta tragedia humanitaria. Este no solamente afecta "(…) las condiciones de habitabilidad y el acceso a los bienes y servicios (derechos) básicos necesarios para la población, tales como la alimentación y la salud"[6], sino que tiene "implicaciones sobre las condiciones en las que se desarrolla el tratamiento penitenciario"[7] pues reduce la posibilidad de "acceso a programas de resocialización, a cupos de educación, trabajo o enseñanza"[8].

En este sentido, altos índices de hacinamiento no solo indican que las instalaciones físicas de los establecimientos de reclusión se han quedado limitadas a la hora de albergar el número total de personas privadas de la libertad. Probablemente, indican que el sistema penal y penitenciario colombiano ha perdido su norte, dado que estos índices cercenan la posibilidad de cumplir con la finalidad constitucional y legal propia de la fase de ejecución de las penas: la resocialización o reinserción social de las personas privadas de la libertad.

de 2023 Cámara / 277 de 2023 Senado. Estas iniciativas tienen conceptos favorables del Consejo Superior de Política Criminal y, de hecho, el 014-2017S es una iniciativa construida directamente por esta alta instancia de coordinación. Adicionalmente, el Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara / 277 de 2023 Senado cuenta con concepto favorable de la Comisión Asesora de Política Criminal, una instancia independiente asesora del Consejo Superior de Política Criminal conformada por expertos en temas de política criminal, criminología y sistema penal y penitenciario, que señaló que esta iniciativa constituye un buen primer paso en el viraje hacia una política criminal más racional y coherente en Colombia. Como quiera que estos borradores han sido de autoría o contado con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, en algunos casos se han retomado propuestas de ajustes normativos previamente formuladas. Así entonces, la presente iniciativa legislativa pretender construir sobre las principales conclusiones a las que se ha llegado tras una amplia discusión técnica, de varios años, que ha avanzado con la preocupación de brindar una solución a la superación del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario. Los mencionados conceptos favorables pueden verse en: https://www.politicacriminal.gov.co/Instancias/Consejo-Superior-de-Pol%C3%ADtica-Criminal/Conceptos_CSPC.

[6] Ministerio de Justicia y Derecho, *Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia*, s/f, p. 5.

[7] Ibid.

[8] Ibid.

Una vez que se llega a este diagnóstico, parece claro que el principal camino para abordar la referida crisis humanitaria pasa por caminos como el de la disminución del hacinamiento. Este esfuerzo se puede hacer por dos vías. La primera consiste en ampliar cupos penitenciarios y carcelarios. La segunda, en fortalecer tanto enfoques alternativos a la solución de los conflictos sociales, distintos a su etiquetamiento y tratamiento como delitos, como mecanismos alternativos al encarcelamiento. La primera vía no solamente implica costos monetarios imposibles de asumir para la actual economía colombiana, sino costos en términos de dolor y afectación de derechos fundamentales para las personas privadas de la libertad, sus familias y sus comunidades. La segunda vía, inspirada en principios de justicia restaurativa, proporcionalidad, idoneidad y necesidad de la pena, soluciona el hacinamiento sin incurrir en estos costos, siendo una política pública no solo más racional y eficiente, sino, al llevar la violencia punitiva a su mínima y estrictamente necesaria dimensión, más atractiva y coherente con las apuestas de una sociedad decidida a proyectarse hacia escenarios de paz total.

Detengámonos en el asunto de la diversidad de costos de la primera vía. Como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-388 de 2013, estos deben calcularse en términos (1) económicos y (2) de derechos. Dentro del aspecto económico, en la medida que construir un cupo penitenciario y carcelario cuesta, en promedio, 130 millones de pesos, se calcula la cifra del déficit de infraestructura carcelaria cercana a 5.1 billones de pesos, sin contar con los costos fijos anuales de sostenimiento que rondan en 1.2 billones de pesos. A su turno, el costo en derechos se expresa en las actuales condiciones de reclusión que son contrarias al orden constitucional. En consecuencia, no se asegura el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Además, debe tenerse en cuenta que la nueva infraestructura que se desarrolle tarda varios años en construirse y ponerse en funcionamiento. En estos términos, la vía de la ampliación del sistema penitenciario y carcelario solo supone costos actualmente no cubiertos por el sistema y penosas condiciones de habitabilidad que, desde todo punto de vista, resultan indignas.

Si, al considerar costos y beneficios, la balanza parece inclinarse tan claramente hacia la segunda opción, ¿por qué no la hemos tomado en el pasado? ¿Por qué hemos insistido en la idea de pretender construir todas las cárceles que sean necesarias para seguirle el ritmo a una política criminal “reactiva”, “populista”, “sin fundamento empírico”, “lesiva de los derechos de los ciudadanos” “poco efectiva”, “irracional”, “incoherente[9]”?

[9] De conformidad con las series estadísticas del INPEC, se advierte que a finales del año 1991 los cupos de los establecimientos de reclusión ascendían a 28.580 y en el 31 de diciembre de 2021, los cupos eran de 80.922, es decir, se triplicaron los espacios de reclusión a razón de 1.680 cupos anuales, 140 cupos mensuales y 4.8 cupos diarios. Esto demuestra a las claras que las medidas tendientes a imponer una sanción penal son insostenibles en el tiempo y generan un problema social mayor que el que pretenden resolver.

Tal vez la respuesta a estos interrogantes tenga que ver con una serie de creencias, intuiciones o prejuicios que nos ha llevado a condenar la segunda alternativa. Preferimos la opción del encarcelamiento masivo, aun siendo perfectamente conscientes de sus inocultables defectos, porque creemos que los muros de la cárcel son milagrosas barreras que nos protegen de los peores criminales. De esta manera, al romper de cualquier modo esa protección física, se suele creer que la sociedad quedaría expuesta a una ola de crímenes y atrocidades.

La mejor lógica, tras estas intuiciones, podría plantearse del siguiente modo. Una política que consista en encarcelar a más personas por más tiempo puede prevenir el delito porque: (i) amenaza y disuade más a más potenciales criminales, que se abstendrán de cometer más delitos por miedo a las temibles consecuencias; (ii) hace que más criminales estén tras una barrera física –las rejas de la prisión– que les impida cometer delitos y, finalmente, (iii) la mano dura quiebra la voluntad del criminal al enseñarle de la manera más violenta que, cuando salga de prisión, debe temer y respetar la ley.

A pesar de que resuena con nuestro sentido común frente a estos temas, esta lógica autoritaria jamás ha podido resistir un examen soportado en evidencia. Los datos obtenidos por diversos estudios realizados alrededor del mundo han permitido que los expertos en estos temas concluyan que el camino del encarcelamiento masivo ha tenido "cero impactos en los índices de criminalidad"[10]. Para decirlo más claramente, los efectos del encarcelamiento en los índices de criminalidad podrían resumirse como una suerte de suma cero, puesto que la cifra de delitos producidos por esta vía es mayor o igual que la de delitos prevenidos. Veamos.

Frente a la primera creencia (los aumentos punitivos previenen la comisión de nuevos delitos), lo cierto es que, en términos empíricos, el efecto preventivo o disuasorio que añade el empleo de políticas criminales especialmente represivas es, para decirlo del modo más optimista posible, entre escaso y nulo. En otras palabras, no tenemos evidencia rigurosa de que la gastada fórmula de anunciar mano dura y aumento de penas tenga un impacto claro y sostenido en la disuasión de potenciales criminales y, por ende, en la criminalidad[11]. La segunda idea

[10] Roodman, *The impacts of incarceration on crime*, Open Philanthropy Project, September 2017, p. 7.

[11] Roodman, *The impacts of incarceration on crime*, Open Philanthropy Project, September 2017, p. 7. En la misma línea de la Corte Constitucional, Acosta, Mejía y Zorro, *Certeza vs. Severidad: Repensando el Debate con Evidencia para Colombia*, Serie Documentos Cede, 2016, se preguntaron si la idea, paradigmática desde los tiempos de Becaria, según la cual para mejorar la prevención de delitos por la vía del desincentivo que produce la sanción penal es más eficiente concentrarse en la certeza del castigo que en su severidad, seguía siendo cierta en la Colombia actual. Tras analizar la evidencia empírica recogida por su estudio, terminaron concluyendo, en la misma línea que la generalidad de los estudios en esta materia, que: "los cambios en la probabilidad de que alguien sea castigado tienen un mayor impacto que los cambios en la severidad del castigo",

(incapacitar al delincuente en las prisiones evita nuevos delitos) es la que puede encontrar mejor fundamento en la literatura criminológica universal, dado que suele aceptarse que la prisión genera un efecto incapacitante que previene la ocurrencia de delitos. Sin embargo, es bien sabido que, en Colombia, esta idea es desafiada diariamente. Son muchas las personas privadas de la libertad que cometen delitos como extorsiones y estafas desde los muros de la prisión. La tercera idea (el paso por la prisión disuade la reincidencia) es la que peor se lleva con la evidencia. Está plenamente comprobado que las cárceles, especialmente las más crueles y hacinadas, han sido, para decirlo en palabras de la Corte Constitucional, "universidades del crimen". Por tanto, cuando las personas salen de la prisión, en muchas oportunidades terminan volviendo a delinquir[12]. Como está concebida hoy en el país, la cárcel es entonces un *factor criminógeno*. Esto es, produce más delito e impulsa y refuerza carreras delictivas.

Detengámonos por un momento en este último punto. Cuando comparamos el uso de la prisión frente a medidas alternativas, en términos de reincidencia, podremos ver con claridad cómo el uso predilecto del encarcelamiento de las políticas de mano dura termina generando más delito que otras aproximaciones. En Inglaterra, por ejemplo, entre abril de 2014 y marzo de 2015, "la reincidencia de aquellos condenados liberados sin cargos fue de 30,5%, de aquellos que fueron multados 27,4%, mientras que en el caso de los que cumplieron una sentencia comunitaria fue de 33,1%. En el caso de los suspendidos la reincidencia fue de 29,3% en los casos en que se impuso requerimientos y 34,8% en el caso de suspendidos sin requerimientos, mientras que la de los condenados a la cárcel fue de 44,7%"[13]. En Alemania, "en el caso de las penas de prisión suspendidas a prueba, la reincidencia es de 45% mientras que la de aquellos egresados de prisión efectiva es de 56%"[14].

por lo que sugieren a las autoridades colombianas que "en lugar de concentrarse casi que exclusivamente en aumentar las penas de prisión como medio para reducir tasas de delincuencia (que ha sido el curso de acción del Congreso y el Ministerio de Justicia colombianos en los últimos años), nuestros resultados sugieren que las autoridades deberían enfocar sus recursos en investigar cómo aumentar la certeza de la sanción sin generar consecuencias negativas no pretendidas".

[12] En esta línea v. Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución,* Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 26: "un sistema penitenciario y carcelario que trata a las personas detenidas de una manera indigna no está en condiciones de cumplir con su función esencial, que es resocializarlas, y aumenta las posibilidades de reincidencia una vez sean liberadas. Así, se puede afirmar que, paradójicamente, la política criminal del Estado colombiano es criminógena; lejos de reducir la criminalidad, la incentiva al seleccionar, discriminar y maltratar a grupos humanos de por sí excluidos y vulnerables. Esto es válido particularmente para los hombres jóvenes de escasos recursos humanos, que viven en centros urbanos, tienen bajos niveles educativos y presentan altos índices de desempleo, los cuales son el principal objetivo de la política criminal y la mayor población de las cárceles. Un estudio más amplio, completo y ambicioso en: Tobón, S., ¿"Do better prisons reduce recidivism? *Evidence from a prison construction program*". Documentos de Trabajo CIEF, 017938. Medellín: Universidad EAFIT, 2020.

[13] Salinero, Morales & Castro, *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de la libertad. La experiencia española, inglesa y alemana,* Política Criminal, 24, p. 837.

[14] Ibid., p. 851.

Otros estudios, sin olvidarse del factor de resocialización, han enfrentado las políticas públicas de encarcelamiento a las que propenden por medidas alternativas desde un análisis económico. Los resultados son claros. En un estudio realizado por el *Justice Policy Institute*, instituto norteamericano que se enfoca en delitos relacionados con drogas, se indica que "el valor de un tratamiento de rehabilitación extramural, incluyendo educación vocacional y servicios de apoyo durante 25 meses costaba en promedio US$32.974, contra el costo del encarcelamiento que ascendía en US$64.338 para el mismo lapso"[15]. En este estudio se citan otros estudios sobre la materia, uno de los cuales concluye que "el tratamiento aparece como costo efectivo comparado con la alternativa del encarcelamiento"[16].

En la misma línea tenemos que, en el estado de Maryland, en los Estados Unidos de América, "el programa *Community Options Program (COP)*, permitió reducir los costos asociados con las penas por consumo de sustancias de US$ 20.000 a US$4.000 dólares al año"[17].

Finalmente, debemos resaltar el estudio que hizo la *New Economics Foundation* a partir de las experiencias de instituciones penales de Glasgow y Worcester, donde se habían realizado programas de "penas comunitarias". Mediante análisis econométricos se hicieron proyecciones a diez y veinte años de los costos y beneficios que comportaban el tratamiento penal tradicional versus los programas de sustitución de penas. Entre los principales hallazgos, los investigadores de la *New Economics Foundation* encontraron que, por cada libra esterlina invertida en penas sustitutivas, se daba un retorno de 14 libras para las mujeres condenadas, sus familias y las comunidades donde vivían. De acuerdo con las proyecciones realizadas, si tan sólo el 6% de las mujeres no reincidiesen en delitos, los programas de penas sustitutivas se pagarían en un solo año. Asimismo, se calculó que, a diez años, el Estado se ahorraría más de 100 millones de libras. Por otra parte, el estudio calculó los costos para el Estado y para los hijos de mujeres encarceladas por delitos no violentos y encontró que excedían los 17 millones de libras durante un periodo de 10 años. En particular, encontró que dichos costos estaban asociados a que los hijos terminaran convirtiéndose en "Ninis" (ni estudian ni trabajan), y que el no encarcelamiento de las madres generaba mayores ahorros al disminuir el riesgo de que sus hijos cayeran en abuso de sustancias o que se involucraran en actividades delictivas[18].

Este tipo de evidencia empírica, obtenida una y otra vez en estudios alrededor del

[15] Justice Policy Institute, *Treatment or Incarceration? National and State Findings on the Efficacy and Cost Savings of Drug Treatment Versus Imprisonment,* 2004, p. 5.
[16] Ibid.
[17] Ibid.
[18] New Economics Foundation, *Unlocking Value. How we all benefit from investing in alternatives to prison for women offenders,* 2008.

mundo, ha hecho que los países que fundamentan su política criminal en evidencia opten por el fortalecimiento de las medidas alternativas al encarcelamiento. Alemania, por ejemplo, podrá sostener que un factor para tener en cuenta, al momento de estudiar las razones tras sus exitosas y bajas tasas de criminalidad, está en que, de todas las personas castigadas penalmente, solamente 6% van a prisión intramural[19]. No obstante, más que sus efectos en un puñado de países como Alemania, donde lo que se fortalece es la necesidad de dar continuidad a un modelo poco "encarcelador", estos estudios han constatado internacionalmente el fracaso de la vía encarceladora, que habían implementado muchos países. También, evidencia la necesidad de girar conjuntamente hacia un modelo en que se fortalezcan y usen las medidas alternativas al encarcelamiento salvo en casos de criminalidad grave, muy grave o reincidente.

En esta línea, todavía en el plano internacional, resulta pertinente citar la apuesta de la Organización de la Naciones Unidas para abordar el problema del hacinamiento. Condensando lo aquí señalado frente a la relación entre criminalidad y encarcelamiento, justamente en el Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en prisiones, se apunta que, gracias a "la combinación de ahorro de costos y mejores tasas de éxito en la reintegración social de los delincuentes, en la mayoría de los casos, las ventajas de dar preferencia a las medidas y sanciones no privativas de la libertad es una respuesta judicial mucho más eficaz ante el delito que la prisión"[20].

De nuevo en el plano nacional, la información empírica de la que disponemos nos confirma los hallazgos comprobados una y otra vez en el ámbito internacional. En la siguiente tabla, veremos como una alternativa como la prisión domiciliaria, cuyo costo económico es ínfimo para el Estado cuando se le compara con el valor de la prisión intramural, produce año a año menores índices de reincidencia:

[19] Salinero, Morales & Castro, *Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de la libertad. La experiencia española, inglesa y alemana,* Política Criminal, 24, p. 850.

[20] En la misma línea, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) contemplan unos principios orientadores para promover medidas alternativas a la prisión, con el fin de fomentar una mayor participación de la comunidad en la reinserción del penado.

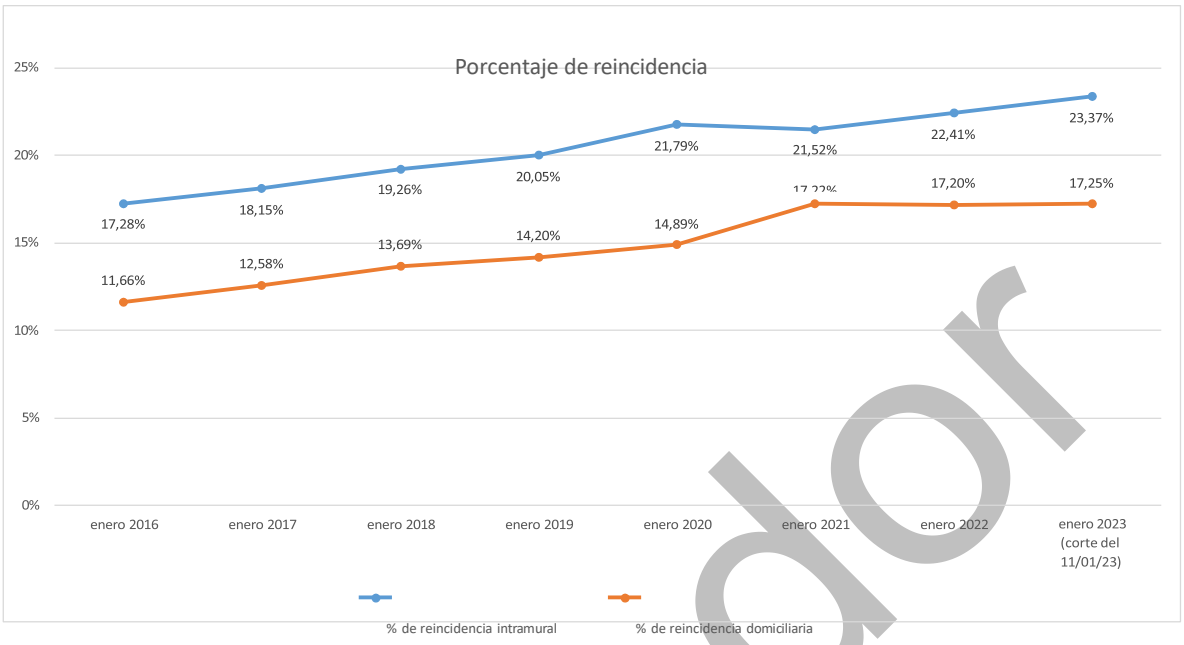

Fuente: Elaboración propia con base en los datos del tablero de control de reincidentes del INPEC

Apreciadas las evidencias internacionales y nacionales, a continuación se enseñará el modo en que esa necesidad de dar un giro hacia el fortalecimiento de las medidas alternativas, por ser la mejor política pública para hacer frente a factores como el hacinamiento, dejó de ser un reclamo más o menos aislado para constituirse en una orden de rango constitucional ineludible para el Estado y la sociedad civil colombiana.

Como se dijo atrás, en Colombia han sido muchos los años en que hemos permanecido cautivos de una serie de creencias, intuiciones y prejuicios que nos han hecho optar por defender —con eslóganes, antes que con evidencias— una política criminal expansiva y autoritaria, primero, y una lucha contra al hacinamiento a través de la ampliación de los cupos en las prisiones, después. Como en otras partes del mundo, los saldos de este modelo en Colombia nos fuerzan a hablar de un rotundo fracaso. Esto puede verse en este preciso y desgarrador balance:

> *La experiencia colombiana de los últimos veinte años ha demostrado que la ampliación del sistema, a un gran costo económico, no ha redundado en la reducción del hacinamiento y de la criminalidad ni en la mejora en la prestación de servicios y la garantía de los derechos humanos de la*

Borrador

> *población privada de la libertad. Todo lo contrario, estos problemas se han vuelto crónicos*[21]*.*

Al ver los impactos negativos del modelo encarcelador, la Corte Constitucional no se ha quedado cruzada de brazos. En la Sentencia T-388 de 2013, denunció los rasgos de una política criminal que, en lugar de resolver un problema humanitario, lo estaba agravando. Sobre ésta dijo que era:

> *[1] reactiva, [2] tendiente al endurecimiento punitivo (populismo punitivo), [3] poco reflexiva frente a las especificidades del contexto nacional, [4] subordinada a la política de seguridad y, [5] aunque hay esfuerzos recientes de darle mayor estabilidad y consistencia a la política criminal, [6] sigue siendo volátil, débil e incoherente, en gran medida, debido a la debilidad institucional de la cual depende*[22]*.*

Sin embargo, es en la Sentencia T-762 de 2015[23] donde mejor se perfilan los fundamentos mínimos que deben gobernar la política criminal para que esta sea concordante con la Constitución Política y los compromisos internaciones del Estado en materia de Derechos Humanos. Entre estos fundamentos cabe destacar, por su relación con el presento proyecto, los siguientes: i) la fundamentación empírica debe guiar cualquier intervención legislativa, administrativa o judicial en materia penal; ii) debe haber coherencia entre las fases de la política criminal y las distintas medidas que se tomen; iii) el derecho penal debe emplearse como última medida del Estado para hacer frente a los conflictos entre las personas; iv) debe haber una racionalidad del uso de la prisión y debe incentivarse el uso de medidas distintas a la misma; v) el fin primordial de la política criminal debe ser el de buscar la resocialización de los condenados, y, vi) la política criminal debe proteger los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad.

Con el fin de que la fundamentación empírica ocupe el espacio del conjunto de creencias, intuiciones y prejuicios —que sostenían la idea de seguir ampliando el sistema carcelario para que pudiera seguir el ritmo de una política criminal autoritaria, costosa e inútil— y por medio del acatamiento con plena confianza de las órdenes constitucionales que rigen en esta materia, mediante el presente proyecto de ley el Ministerio de Justicia y Derecho propone una reforma legislativa que privilegiará alternativas de solución de conflictos menos costosas y más pacíficas y efectivas que el derecho penal. Ésta contribuirá al fortalecimiento de las medidas alternativas al encarcelamiento y ayudará a una mejor implementación de los derechos a la resocialización y al tratamiento penitenciario que tiene toda persona privada de la libertad en Colombia. Con ello, se dará un vuelco hacia una

[21] Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución,* Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 26.
[22] Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle. Fundamento 5.8.1.
[23] Corte Constitucional. Sentencia T-762 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz. Fundamentos 37-47.

justicia más restaurativa que privilegie estrategias para el tratamiento de conflictos que permitan ambientar el ideal de paz total y se mejorará la resocialización de los penados, lo que disminuirá los efectos criminógenos de la prisión, humanizará el castigo penal y, en definitiva, contribuirá a superar el estado de cosas inconstitucional.

Expresando lo anterior en términos más técnicos, podría decirse que, con esta iniciativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho pretende el avance de una política criminal que pueda contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional bajo el entendido de que dicha política pública es un sistema complejo compuesto por varias etapas. Éstas deben estar articuladas entre sí, en los tres estadios de esta política pública: criminalización primaria, relativa a la definición de las penas; criminalización secundaria, relacionada con los procesos de investigación y judicialización de los delitos; y criminalización terciaria, que hace referencia a la fase de privación de la libertad y posegreso.

Para seguir con el orden propuesto en la presentación, a continuación, presentaremos, capítulo a capítulo, los giros y las propuestas concretas que se proponen para humanizar la política criminal en cada una de sus fases o estadios.

CAPÍTULO I. DESPENALIZACIÓN Y REFORMA A ALGUNAS CONDUCTAS PUNIBLES

Empezando por la criminalización primaria, resulta claro que uno de los desafíos más complejos a los que se enfrenta la política criminal en Colombia pasa por intentar conseguir un perfecto equilibrio entre libertad (un principio esencial de nuestra constitución que solo excepcionalmente debería limitarse) y represión punitiva (de conductas graves que afectan bienes jurídicos y obstaculizan la paz y la convivencia social).

En la actualidad, el desequilibrio reinante puede observarse cuando nos fijamos en el contraste que existe entre una altísima impunidad frente a conductas especialmente graves para la población civil y una frecuente concentración, y desgaste de la administración de justicia, en la investigación, juzgamiento y ejecución punitiva de conductas que, al revestir de mucha menos gravedad, bien podrían quedar en manos de otras jurisdicciones, mecanismos judiciales o, incluso, instancias sociales o comunitarias.

Estos tratamientos, por fuera del ámbito penal, generalmente iluminados por los avances de la justicia restaurativa, podrían resultar no solo más efectivos en términos de solución del conflicto, dado que en la mayoría de los casos las partes quedarían más satisfechas en tanto que la solución se orientaría a la restitución de sus derechos, sino más pacíficos. Sin el plus de violencia que inevitablemente añade el tratamiento represivo la solución se podría orientar decididamente a la búsqueda

de la verdadera reparación del tejido social y a la realización efectiva de derechos.

A ello habría que sumar que, conforme a lo señalado en la introducción, el encarcelamiento innecesario de conductas poco gravosas contribuye al hacinamiento carcelario (tal y como ha señalado la Corte Constitucional en Sentencias como la T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015). Adicionalmente, esto contribuye especialmente a la reincidencia, puesto que un sistema penitenciario colapsado impide el fin resocializador de la pena y, en consecuencia, la reinserción social. Lo anterior se concluye dado que la intervención de la pena privativa de la libertad, en estas condiciones, suele convertirse en factor criminógeno. Es decir, alguien que entra por una conducta leve puede salir con las actitudes y conocimientos necesarios para llevar a cabo conductas graves.

Desde este contexto general, podría concluirse que, actualmente, la orientación *eficientista* de nuestra política criminal hace que solamos ocupar el aparato penal con conflictos y problemáticas que una sociedad proyectada hacia la paz social debería intentar solucionar por otras vías. Mientras tanto, desatendemos problemáticas más complejas y generamos una impunidad que cercena los derechos de las víctimas y resquebraja el tejido social. Asimismo, podemos concluir que este proceder es un generador, en vez de un obstaculizador, de la delincuencia.

Desde un enfoque más técnico, podemos colegir, también, que en la normatividad penal colombiana persiste una excesiva criminalización de conductas y un desconocimiento del principio de necesidad del derecho penal. Según éste, el ejercicio del poder punitivo debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado; tal y como lo ha indicado de manera reiterada la Corte Constitucional en sentencias como la C-365 del 2012.

En ese orden, al tener en cuenta tanto lo general como lo técnico, para buscar un mejor equilibrio entre libertad y represión punitiva, resulta indispensable volcarnos hacia una política criminal en la que el sistema penal se active solo cuando sea absolutamente necesario. Es decir, cuando no exista una respuesta institucional menos gravosa para responder idóneamente al conflicto y no exista más remedio que acudir a la represión penal.

En una sociedad democrática que confía en el diálogo abierto, robusto, amplio, pluralista como mecanismo para la resolución de los conflictos connaturales a la vida social, podríamos pensar que resulta innecesaria la ruta del derecho penal para algunas conductas actualmente tipificadas como delitos ante la advertida existencia de métodos alternativos de solución de conflictos que pueden restaurar el daño. Estos tratamientos no solo se han probado más efectivos al momento de tratar conflictos, sino que, optar por estos, posibilitaría que la justicia penal se enfoque en conflictos graves en los que la intervención penal es necesaria.

El viraje de una justicia retributiva hacia una justicia restaurativa no es, sin embargo, el único motivo para proponer la despenalización de ciertas conductas. La Ley 599 de 2000 lleva 22 años de adiciones, modificaciones e interpretaciones. Dentro de las adiciones más frecuentes, está la incorporación de nuevos tipos penales. Es entendible que un sistema penal dinámico se ajuste a las realidades y costumbres sociales. Esto lleva a nuevos delitos por bienes jurídicos que antes no existían o a la tipificación de conductas que aun cuando deben tener el máximo reproche social, aun no se encontraban tipificadas. Tal es el caso de aquellos delitos relacionados con las tecnologías de la información. Estos traen conductas reprochables que antes no era pensable que existieran.

No obstante, el Código Penal también se vuelve obsoleto en varios sentidos. Así como se le adicionan comportamientos para que sean delitos, también vale la pena la revisión de aquellos que deberían dejar de serlo.

Teniendo esto en mente, dentro del catálogo de argumentos para el eliminación de algunos tipos penales debe considerarse: (i) en primer lugar, algunas conductas no merecen un reproche desde el derecho penal, por ser este violento y de *ultima ratio* y porque, correlativamente, existen mejores medios o vías de solución; (ii) en segundo lugar, para adicionar un argumento más técnico, existen tipificaciones penales que llevan a errores de técnica, pues recogen un comportamiento que ya había estado tipificado de otra manera en la ley penal o que puede y debe ser solucionado a través de otra jurisdicción; y (iii) finalmente, deben revisarse tipificaciones penales que cobijan supuestos de hechos que simplemente no ocurren en la actualidad.

A continuación, se presenta el desarrollo de los principales cambios esbozados aunado a los argumentos antes expuestos.

1. Derogatoria del artículo 103-A del Código Penal

Todo comportamiento tipificado en la ley penal debe cumplir con el criterio de necesidad de la conminación penal y de la pena. En ese sentido, el artículo en mención hace referencia a una conducta que se encuentra protegida a través de varias tipificaciones, lo cual genera antinomias y confusiones por parte del operador jurídico. Vale la pena señalar que el artículo 103-A establece circunstancias de agravación punitiva cuando la conducta de homicidio recae sobre persona menor de 18 años, en este caso el legislador previó que la sanción penal fuera de 480 a 600 meses de prisión.

El artículo 103-A fue introducido por la Ley 2098 de 2021, la cual reglamentaba la prisión perpetua y revisable. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró inexequible varios de sus artículos dada la inconstitucionalidad de dicha figura. Si bien este artículo quedó intacto —salvo las referencias que tenía a la posibilidad de

aplicar la sanción de prisión perpetua y revisable—, hoy en día, al hacer una lectura sistemática del código, no se encuentra un sustento jurídico que justifique un tratamiento distinto, más complejo, cuando la víctima es una persona menor de 18 años. Es decir, cuando se permitió en Colombia la prisión perpetua y revisable, era necesario incluir en el Código penal un artículo que hiciera referencia la aplicación de esta figura. Sin embargo, si dicha pena ya no existe, no se hace necesario diferenciarla de la agravante ya existente en el artículo 104 del Código penal.

Actualmente, la existencia del artículo 103-A genera una confusión jurídica que se hace necesario resolver a través de esta reforma. Se dividirá en dos el argumento para entender más claramente la problemática que se genera. Por una parte, tal como quedó redactado el artículo 103-A, la agravante —que está prevista entre 480 - 600 meses— se da cuando la víctima es una persona menor de 18 años y cuando se da alguna de las circunstancias mencionadas en los numerales. Así las cosas, el operador jurídico no solo debe probar que la víctima es una persona menor de 18 años, sino que además debe probar que el agresor o la víctima cumple alguna de las circunstancias allí descritas. Esto genera una mayor carga probatoria. Además, el artículo 103-A es superfluo, puesto que el artículo 104 cuenta con un numeral que hace referencia a que la víctima de homicidio sea un "menor de edad", de tal manera que, con la propuesta de este proyecto, queda amparada con la misma sanción que la prevista por el artículo 103-A que se pretende derogar.

2. Derogatoria del delito del artículo 238 (supresión, alteración o suposición del estado civil) del Código Penal

El proyecto pretende la derogatoria del artículo 238 del Código Penal, dado que existen razones técnicas para hacerlo y es un tipo penal innecesario desde el punto de vista de la realidad.

Se trata de una conducta punible cuya represión y castigo ya se encuentra en la normatividad penal a través de los delitos de falsedad (ideológica o material) de documento público contenidos en los artículos 286 y 287 del Código Penal o de fraude procesal que está definido en el artículo 453.

Sin duda alguna, los bienes jurídicos que con los comportamientos descritos en el artículo 238 se afectan corresponden al de la fe pública y al de la administración pública más que al de la familia, como está hoy erradamente establecido en el Código Penal. Además, la doctrina advierte que el mencionado artículo 238 busca sancionar la conducta del denominado "padre complaciente". Por ello, frente a ese comportamiento, se sostiene que opera una ausencia de antijuridicidad material, como quiera que los menores que son objeto de reconocimiento como hijos sin serlo gozan de especial protección. En consecuencia, la protección de los derechos de un menor, así se derive de una falsa filiación, no puede derivar en responsabilidad penal, pues el padre complaciente, mediante ese acto, asume como propio un deber

constitucional que el padre biológico no ha asumido y por ello no puede ser objeto de reproche punitivo.

Adicionalmente, de los 448 casos reportados en casi doce años, únicamente 24 han sido imputados y 10 han logrado una condena. Por lo tanto, los números de comisión son bastante insignificantes desde una perspectiva macro[24].

3. Derogatoria del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque (artículo 248, Código Penal)

El delito de emisión y transferencia ilegal de cheque cobija una conducta que encuentra respuesta en el ordenamiento civil o comercial, dado que el supuesto de hecho penado es el incumplimiento de una obligación de derecho privado mediando un título valor que contiene una orden incondicional de pago. Es claro que debe ser en esa jurisdicción, y no en la penal, en donde se deba establecer la consecuencia para quien emita o transfiera un cheque sin fondos o para quien, después de girarlo, da orden injustificada de no pago. Es tan claro que se trata de un tema del resorte del derecho privado, que en el artículo 248, que hoy se propone se despenalice. Se establece que "la acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia". Por esto, otra de las razones que justifican esta propuesta se encuentran en la naturaleza de *ultima ratio* del derecho penal, pues es este el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir una actuación en la medida que éste tiene la vocación de afectar los intereses esenciales de la sociedad.

Adicionalmente, dada la rápida evolución que viene teniendo el sistema bancario y financiero las transacciones electrónicas y virtuales, cada vez es menos frecuente el cheque como medio de pago. Por tanto, el objeto de protección penal ha perdido vigencia, mucho más si, como ya se dijo, existe en otros ordenamientos que ofrecen respuesta para el ciudadano frente a estas conductas sin necesidad de la consagración de un delito.

4. Modificación del delito de elección ilícita de candidatos (artículo 389-A del Código Penal)

El Estado colombiano debe dar cumplimento a una de las medidas de no repetición ordenadas por la Corte Interamericana en el caso *Petro Urrego vs. Colombia,* del 8 de julio de 2020. De hecho, la reforma de este Artículo se justifica, entre otras razones, por dicho mandato internacional.

En el punto resolutivo número 8 de dicha sentencia, la Corte le ordenó al Estado

[24] Cifras extraídas de la base de datos Total de noticias criminales por delito registrados en el Sistema Penal Oral Acusatorio en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006 desde hechos ocurridos en 2010. Fiscalía General de la Nación-Colombia. Acceso: https://www.datos.gov.co/Justicia-y-Derecho/Conteo-de-Procesos/q6re-36rh/data.

colombiano “adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en esta Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154.” Este párrafo remite a su vez al párrafo 116 que, en lo pertinente, indica:

> *[Q]ue el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017 [el cual introdujo el delito de elección ilícita de candidatos], en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión, constituye un incumplimiento del Artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.*

Adicionalmente, en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento del caso Petro vs. Colombia, del 25 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana en su párrafo 32, consideró que “se encuentra pendiente de cumplimiento esta adecuación normativa, ya que aún no se ha adoptado ninguna medida para adecuar el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017”. Por lo que definió, en el resolutivo tercero: “Disponer que el Estado de Colombia adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo anterior.” Entre ellas, la garantía de no repetición, consistente en adecuar el derecho interno mediante la modificación del artículo que hoy se persigue derogar.

Esta medida ya había sido intentada, sin éxito, en el proyecto de ley 507 de 2021 Cámara “Por la cual se adoptan medidas de garantía en los procesos contra funcionarios de elección popular, en materia de lucha contra la corrupción y por violaciones a los derechos humanos”. Un proyecto de ley que fue presentado, en enero de 2021, por el entonces Procurador General, Fernando Carrillo Flórez. El proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, tras recibir ponencia negativa para primer debate, presentada el 25 de marzo de 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso 211/21, del 30 de marzo de 2021 (ver p. 21).

Esta reforma permitirá cumplir las obligaciones del Estado colombiano adquiridas al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969. En concreto, encontramos: (i) la obligación general de adecuar el derecho interno al derecho internacional, establecida en el artículo 2 de dicho tratado; (ii) la obligación especial en materia de derechos políticos, según la cual el ejercicio de estos derechos debe ser reglamentado por la ley “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal”, establecida en su artículo 23.2; y (iii) la obligación de cumplir los fallos de la Corte Interamericana, establecida en el artículo 68.1 del mismo tratado.

Lo que se propone en concreto es eliminar las expresiones “disciplinaria o fiscal” que se refieren al tipo de sanción impuesta previamente que puede dar lugar a la configuración de este tipo penal, de tal manera que solamente pueda ser objeto del ejercicio punitivo quien sea elegido para un cargo estando inhabilitado previamente por decisión judicial. De esa forma, se garantiza que la previa inhabilitación fiscal o disciplinaria no dé lugar al ejercicio de la acción penal cuando quien fue objeto de este tipo de decisiones accede a un cargo de elección popular.

5. Derogatoria del delito de aceptación indebida de honores (artículo 462, Código Penal)

Otro de los delitos que el proyecto de ley pretende eliminar es aquel consagrado en el artículo 462 de la Ley 599 de 2000, denominado “aceptación indebida de honores”. De acuerdo con dicho artículo, “el colombiano que acepte cargo, honor, distinción o mereced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa”.

Cabe aclarar que dicho artículo hizo parte del catálogo de delitos inicial de la Ley 599 de 2000 y se ubicó en el Titulo XVII en protección del bien jurídico de la existencia y seguridad del Estado. No obstante, su vigencia desde el año 2000, su aplicación ha sido prácticamente nula.

Al respecto, basta con revisar las cifras extraídas de los sistemas de datos de la Fiscalía General de la Nación[25], en donde se analizaron el número de noticias criminales por delito desde el año 2010 hasta el 3 de octubre de 2022. Los siguientes resultados fueron arrojados respecto del delito de aceptación indebida de honores:

Solo existen 4 registros de denuncias de este delito en los últimos 12 años. La totalidad de ellas se encuentran inactivas, sus fechas de presentación y comisión de hechos son el 2010, 2012, 2013 y 2016. En ninguna hubo imputación, presentación de escrito de acusación o condena.

Lo anterior nos muestra cómo el delito en mención tiene una entrada en la Fiscalía de 0,3 casos al año aproximadamente. Igualmente, de esos 0,3 casos que entran, el 100% no terminan en una imputación o sentencia condenatoria. Además, desde hace 6 años, no se presenta una denuncia por este delito.

En sentido similar, se encuentran cifras obtenidas de la Policía Nacional de Colombia. En esta institución, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información Estadístico Delincuencial, contravencional y Operativo SIEDCO, en un periodo de búsqueda del 01 de enero al 31 diciembre de 2019-2021 y del 01 de

[25] Ibid.

enero al 23 de octubre de 2022, se indicó que no se encontraron registros de capturas por el delito de aceptación indebida de honores.

Dicho lo anterior, es posible concluir que el delito que se pretende eliminar es un delito inoperante en Colombia, porque no hay hechos frecuentes que, en la vida real, se enmarquen en este. El delito no es denunciado, ni mucho menos judicializado.

En línea con lo avanzado al inicio de este capítulo respecto a los delitos inoperantes, es importante reiterar, que su eliminación se hace indispensable por las siguientes razones:

En primer lugar, son reproches sociales de conductas que en realidad no ocurren u ocurren en un número extremadamente reducido de casos. No puede el derecho penal tipificar conductas prácticamente inexistentes.

En segundo lugar, se trata de delitos que van en contra de la simplificación de las normas. Es decir, son preceptos normativos que, aunque vigentes, no se aplican y por lo tanto complejizan la lectura e interpretación de la Ley 599 de 2000 sin ningún propósito. Por ello, es importante que existan iniciativas legislativas que los depuren para así simplificar los textos normativos.

Finalmente, desde el punto de vista del análisis político criminal, la eliminación de tipos penales inoperantes genera menos congestión en los sistemas de información de las diferentes entidades. Se trata de categorías que pueden ser eliminadas y, por lo tanto, simplifican los sistemas de datos y evaluación de cifras que en materia penal se requieren.

CAPÍTULO II. AJUSTES AL RÉGIMEN DE ACCESO A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y SUBROGADOS PENALES Y FORTALECIMIENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

Decíamos en la introducción que, con esta propuesta legislativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho busca hacer un tránsito de un modelo encarcelador a un modelo resocializador. Afirmábamos que esto no puede hacerse sin una efectiva y minuciosa selección de las personas condenadas que deben purgar su pena intramuralmente. En otras palabras, este tránsito no puede hacerse sin un filtro amplio que permita que las alternativas a la prisión domiciliaria cobren una función protagónica y que la prisión intramural solo sea utilizada como *última ratio*.

En defensa de los mecanismos alternativos a la pena, decíamos que estos no solo tenían costos de operación ínfimos, comparados con la prisión intramural. También manifestábamos que estos cumplían mejor con el principal fin de la pena en fase de ejecución, pues estudios internacionales y nacionales mostraban menores tasas de

reincidencia.

Cubierta la argumentación frente a este punto, nos enfocaremos en exponer porqué es necesario no solo fortalecer el régimen de alternatividad penal sino el tratamiento penitenciario y la reinserción social. Hecho esto, detallaremos todo el paquete de medidas que se anuncia en el título.

La Corte Constitucional ha establecido que la ejecución de las penas, en el marco del Estado Social de Derecho y de la dignidad humana, debe regirse por el fin de reintegrar a la persona a la vida en comunidad. En concreto, la sentencia C-261 de 1996 estableció que:

> *(…) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º).*

Por medio de la compresión del derecho a la resocialización como garantía fundamental de las personas privadas de la libertad, la sentencia T-009 de 2022 de la Corte Constitucional consagra obligaciones específicas para el Estado, y recuerda, a su vez, su posición de garante, del siguiente modo:

> El Estado tiene el deber de asegurar todas las condiciones necesarias para su efectiva resocialización. De manera que esta es una finalidad íntimamente atada a la pena de prisión, la cual se deriva del reconocimiento de la dignidad humana y, por lo tanto, pretende brindar condiciones para las plenas potencialidades de todos los seres humanos, las cuales no se anulan como consecuencia de la infracción de la ley penal ni por el cumplimiento de la pena de prisión. En consecuencia, el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad.

En esta misma línea, el artículo 4 del Código Penal señala que la reinserción social es uno de los fines de la pena. El artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, por su parte, señala como fin fundamental de la pena la resocialización, consignando, a su vez, la necesidad de un tratamiento penitenciario progresivo para poder conseguir tal finalidad.

Respecto a la idea de la progresividad del tratamiento, esta implica un entendimiento del ser humano que parte de valorar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana y de reconocer la responsabilidad del delito cometido, su daño. Lo anterior ofrece la oportunidad de reflexionar sobre las consecuencias del delito y asumir la responsabilidad de ir reinsertándonos a la sociedad de la que somos parte.

La progresividad denota que no estamos ante cambios bruscos ni inmediatos. Esta señala un complejo proceso constituido de ensambles, aciertos y desaciertos en el cual el sujeto demuestra que se está alejando del hecho que ocasionó la privación de la libertad y, en su lugar, se está acercando a la posibilidad de regresar a la vida libre como alguien responsable que se alejará del delito y buscará un lugar desde el cual aportar a su familia, comunidad y sociedad. Llegados a este punto, podemos ver cómo hace sentido que el tratamiento penitenciario progresivo tenga como objeto, de acuerdo con los artículos 142 y 143 de la Ley 65 de 1993, "preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad para el momento en el que la recobre, a través de la educación, el trabajo y otras actividades".

Visto lo anterior, podría decirse que: (i) el tratamiento penitenciario progresivo es necesario para la resocialización; (ii) la resocialización es necesaria para que la ejecución de la pena sea respetuosa de la dignidad humana; (iii) un innegociable trato conforme a la dignidad humana para todos y cada uno de los asociados es un eje transversal a nuestra Constitución Política, a la idea de ser un Estado Social de Derecho y, en general, a nuestro proyecto social.

En este contexto, conocidas las aspiraciones normativas que hemos señalado, hay una pregunta que debemos hacernos ineludiblemente. ¿Qué tan preparados estamos en Colombia para brindar a las personas privadas de la libertad un tratamiento penitenciario progresivo que garantice su derecho a la resocialización?

La respuesta que la Corte Constitucional ha dado a esta pregunta, en la Sentencia T-762 de 2015, que ratifica el estado de cosas inconstitucional, es clara:

> *Es importante recalcar que la política criminal colombiana perdió de vista el fin resocializador de la pena privativa de la libertad, en tanto, el sistema previsto para su ejecución está en una profunda crisis humanitaria. Por ello es necesario que todas las entidades estatales involucradas retomen la resocialización como su enfoque principal (…) el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo, se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y "mejores" delincuentes (la cárcel como universidad del delito), lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social. Fijada la atención en el último comentario de la Corte Constitucional, debe insistirse en que una política de encarcelamiento masivo es insostenible para la sociedad colombiana. No hay razones jurídicas, económicas, prácticas, ni de cualquier otra índole, que justifiquen que los contribuyentes tengan que asumir una "contribución" de $2.591.636 mensuales para que las personas privadas de la libertad asistan a una "universidad del delito". No puede ser*

> *que los contribuyentes tengan que pagar una de las dos o tres "universidades" más caras del país para formar "más y «mejores» delincuentes" que, cuando salgan, los pongan en peligro.*

Aunque, como se ha señalado repetidamente, una de las principales causas de la profunda crisis humanitaria que se vive en el sistema penitenciario y carcelario colombiano está en el hacinamiento. Éste va a ser tratado principalmente a través de estrategias como la despenalización de ciertas conductas, el fortalecimiento del principio de oportunidad, la mediación, los mecanismos alternativos a la medida de aseguramiento, y a la pena de prisión intramural. Lo cierto es que permanecerán decenas de miles de personas en las cárceles y habrá que brindarles herramientas para garantizar que su tiempo en prisión no obstaculice, sino que garantice, su reingreso a la sociedad y a sus respectivas comunidades.

¿Cuáles son los factores que inciden en que las cárceles sean "universidades del delito"? ¿Cuáles son los factores que hacen que la prisión obstaculice la reinserción social? En un estudio realizado por Iturralde, Santamaría y Uribe, se une el siguiente diagnóstico a una alternativa de tratamiento:

> *Cárceles de gran tamaño, hacinadas, con pésimos servicios e infraestructura, además de aisladas de la sociedad, no están en condiciones de cumplir con su fin primordial. El régimen penitenciario debe dejar de enfocarse en un régimen cerrado y securitario para dar paso a regímenes semi-abiertos y abiertos (por medio de actividades educativas, de capacitación y laborales), en la medida en que la población privada de la libertad progrese en su tratamiento penitenciario, de forma tal que su reingreso a la sociedad sea más fluido y menos traumático.*

Mediante este proyecto de ley, el Ministerio de Justicia y Derecho busca hacer diversas reformas. Esto se realizará con el fin de justar la regulación de los beneficios administrativos y mecanismos sustitutivos y suspensivos de la pena existentes dentro de una estrategia encaminada a brindar garantías a las personas privadas de la libertad. Con ello, éstas tendrán un reingreso a la sociedad más fluido o gradual y menos traumático. A través de una articulación entre el fortalecimiento de las alternativas a la pena, el mejoramiento del capital humano, vía programas de redención, y el escalamiento progresivo de la reinserción de la población recluida en sus círculos familiares, laborales, comunitarios, etc., se volverá a enfocar la ejecución de la pena en su finalidad legítima: garantizar que el penado tenga unas herramientas que le permitan retornar a la sociedad de modo en que esta se engrandezca con sus aportes positivos.

Puntualmente, para girar hacia un modelo en el que se busca el uso habitual de las medidas alternativas al encarcelamiento, salvo en casos de criminalidad grave, muy grave o reincidente, y en el que el encarcelamiento en estos casos no tiene un

fin meramente incapacitante, las medidas concretas que se proponen en el presente proyecto son las siguientes:

1. Se propone ampliar el alcance de los requisitos objetivos de acceso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 63 del Código Penal) y a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal. Para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se deberá tener una pena efectivamente impuesta igual o inferior a seis (6) años –actualmente solo se accede con penas iguales o inferiores a cuatro (4) años–. Por su parte, para acceder a la prisión domiciliaria del 38B del Código Penal, la sentencia condenatoria deberá recaer sobre conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos – actualmente solo acceden penas mínimas iguales o inferiores a ocho (8) años–. Estos cambios mejoran la salud y eficacia del sistema de mecanismos alternativos al encarcelamiento, pues con estos nuevos requisitos de acceso, más amplios, se vuelve a posibilitar el uso considerable de estas figuras que se había ido limitando gracias a la enorme inflación punitiva de las últimas décadas.

Para aquellas personas que son beneficiarias de esta reforma (incremento de la pena mínima prevista en la ley de 8 a 12 años como requisito objetivo para acceder a la prisión domiciliaria, e incremento de la pena impuesta de 4 a 6 años para suspensión de la ejecución de la pena), se faculta al juez para imponer algunas condiciones adicionales más restrictivas de derechos orientadas a promover la reparación integral a las víctimas, la reintegración del condenado y la prevención de la reincidencia.

En el caso de la prisión domiciliaria, cuando la persona haya sido condenada por delitos cuya pena mínima prevista en la ley será superior a 8 años e igual o inferior a 12 años, el juez podrá imponer las obligaciones de participar en actos públicos de perdón y reparación simbólica, participar en programas comunitarios o actividades pedagógicas de las establecidas en la Ley 1801 de 2016, y la participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses, conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso de la suspensión de la ejecución de la pena, además de las antes mencionadas, se podrán imponer como condiciones adicionales la prohibición de comunicarse con ciertas personas o concurrir a determinadas reuniones cuando se cuente con información de que estos pueden incidir en la reincidencia delictiva y la restricción de salir del lugar de residencia entre las 20:00 y las 6:00 horas.

2. El artículo 68A ha hecho que una gran cantidad de personas privadas de la

libertad no tengan un tratamiento penitenciario progresivo. Al eliminar de tajo la posibilidad de que los reincidentes y los condenados por un amplio número de delitos puedan tener acceso a diversos subrogados y beneficios administrativos, se han desactivado todos los recursos o mecanismos que hacen posible un reingreso a la sociedad más fluido y menos traumático. Este artículo, que ha ido ampliando su catálogo de delitos excluidos, no solo ha beneficiado al hacinamiento al afectar inmensamente el flujo de salida, sino que ha normalizado el hecho de que la política criminal se pueda enfocar en la mera incapacitación de los delincuentes. El proyecto busca modificar esta situación al modificar este artículo: *(i)* retirar algunos delitos que, por no ser parte de la criminalidad grave, muy grave o reincidente, podrían abordarse a partir de mecanismos alternativos a la pena de prisión; *(ii)* sacar de las exclusiones los subrogados y beneficios administrativos que resultan estrictamente necesarios para garantizar la progresividad del tratamiento penitenciario; *(iii)* llevar el alcance del concepto de reincidencia a sus justas proporciones, al exigir que las exclusiones del 68A solo se apliquen cuando "se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad".

3. Superados estos obstáculos, se fortalecerá y ampliará el alcance de diversos beneficios y subrogados para que queden articulados en una estrategia que privilegie la progresividad y genere una fluida y paulatina reinserción social del penado. Como quiera que esto impactará a personas privadas de la libertad que han cometido (i) delitos graves, (ii) muy graves o (iii) son reincidentes, el tratamiento será diferenciado y el acceso a beneficios y subrogados se desarrollará dentro de las siguientes categorías:

a. Delitos no restringidos. Son la generalidad de los delitos contemplados en la parte especial del Código Penal. Estos permiten el acceso a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

i. Suspensión de la ejecución de la pena: al momento de impuesta sentencia condenatoria, y si cumple requisitos de no reincidencia y pena impuesta menor a 6 años.
ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: al momento de impuesta sentencia condenatoria, y si cumple requisitos de no reincidencia y pena mínima prevista en la ley igual o menor a 12 años.
iii. Permiso de 72 horas: 25% de pena cumplida.
iv. Permiso de fines de semana: 40% de pena cumplida.
v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 50% de pena cumplida.
vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 50% de pena cumplida.
vii. Libertad condicional: 60% de pena cumplida.
viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.

b. Delitos restringidos. Son los delitos que se encuentran en el listado actualmente contemplado en el segundo inciso del artículo 68-A del Código Penal, a excepción de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, o delitos sexuales. No acceden a suspensión de la ejecución de la pena ni a prisión domiciliaria del artículo 38. Se accede a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
iii. Permiso de 72 horas: 25% de pena cumplida.
iv. Permiso de fines de semana: 40% de pena cumplida.
v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 50% de pena cumplida.
vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 50% de pena cumplida.
vii. Libertad condicional: 60% de pena cumplida.
viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.

Es importante anotar que para estos delitos la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

c. Personas reincidentes según parágrafo 4 del artículo 68-A. Las personas que se consideran reincidentes de acuerdo con la definición del parágrafo 4 del artículo 68-A del Código Penal no podrán acceder a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como pena sustitutiva contemplada en el artículo 38-G. También deben cumplir requisitos mayores para acceder a los diferentes beneficios:

i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
iii. Permiso de 72 horas: 35% de pena cumplida.
iv. Permiso de fines de semana: 50% de pena cumplida.
v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: 60% de pena cumplida.
vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida.
vii. Libertad condicional: 5/7 de pena cumplida.

viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la libertad condicional): 5/7 de pena cumplida.

Para estos delitos, la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

d. Delitos altamente restringidos. Se trata de los crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV y los delitos sexuales.

Se accede a los siguientes beneficios y subrogados en los siguientes tiempos:

i. Suspensión de la ejecución de la pena: no acceden.
ii. Prisión domiciliaria art. 38-B Código Penal: no acceden.
iii. Permiso de 72 horas: no acceden.
iv. Permiso de fines de semana: no acceden.
v. Prisión domiciliaria art. 38-G Código Penal: no acceden.
vi. Libertad preparatoria (en caso de negarse la prisión domiciliaria): 60% de pena cumplida (salvo por delitos sexuales, que no acceden a este permiso).
vii. Libertad condicional: 5/7 de pena cumplida. En caso de delitos que constituyan crímenes de guerra, delitos contra el DIH o graves violaciones a los Derechos Humanos solo pueden acceder si han reparado a las víctimas. En delitos dolosos contra la administración pública si restablecen el patrimonio apropiado o afectado.
viii. Franquicia preparatoria (en caso de negarse la libertad condicional): 5/7 de pena cumplida (salvo por delitos sexuales, que no acceden a este permiso).

Para estos delitos, la concesión de los beneficios y subrogados estará condicionada a las certificaciones favorables que otorguen el Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina.

e. Delitos excluidos. Se trata del listado de delitos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuya vigencia no se pretende afectar de ningún modo. Este incluye delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Frente a estos delitos, no procede ni procederá ningún beneficio administrativo ni subrogado penal.

4. Para facilitar la implementación del tratamiento penitenciario progresivo y diferencial que se acabó de explicar, se harán modificaciones a las fases de tratamiento penitenciario. Desde su denominación, estas enseñarán que la preocupación debe estar dada por analizar las medidas de tratamiento que necesita el penado en cada momento, más que por el nivel de seguridad que se requiere para su control. De igual manera, el rediseño de estas fases permitirá una mejor articulación entre la preparación para la libertad que se realiza en la mitad final de la ejecución de la pena y las actividades que se realizan una vez que el penado haya cumplido su condena definitivamente. Las fases de tratamiento serán entonces las siguientes:

a. **Primera fase.** Observación, diagnóstico y clasificación del interno, que no durará más de 3 meses.

b. **Segunda fase.** Fase interna de preparación para la libertad.

c. **Tercera fase.** Fase intermedia de preparación para la libertad.

d. **Cuarta fase.** Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

5. En otras medidas claves y prioritarias, también para fortalecer el tratamiento penitenciario progresivo, se modificará el art. 64 del Código Penal. Se eliminará de este artículo, que regula el mecanismo suspensivo de la libertad condicional, la expresión "previa valoración de la conducta punible". Esta modificación acogerá legislativamente los positivos avances jurisprudenciales en la materia de parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal[26]. Con ello, además, permitirá que el estudio

[26] La Corte Suprema de Justicia, en la evaluación de la concesión del beneficio de la libertad condicional, resalta la importancia del fin y proceso de la resocialización, inclusive por encima de la valoración de la conducta punible cometida. En otras palabras, ante un proceso exitoso de tratamiento penitenciario durante la purga de la pena, resulta de menor relevancia la conducta reprochable por la cual se está privado de la libertad. Al respecto el Auto AP3348- 2022] defiende que: "La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza". En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia en el Auto AP 2977-2022 relaciona el proceso intramural como un conglomerado de vivencias que tienen por objetivo resocializar al individuo. En concreto, la Corte analizó de cara a la concesión de la libertad condicional de la penada, la necesidad de realizar un estudio íntegro de su tratamiento penitenciario, toda vez, que el tener en cuenta de manera exclusiva la modalidad de la ~~conducta para determinar la via~~bilidad del beneficio punitivo "contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el

necesario para la concesión de la libertad condicional no se enfoque en un pasado imposible de cambiar, sino en el presente y en el futuro que se está labrando el penado con los avances que realiza en su tratamiento progresivo para demostrar que está preparado para retornar a la sociedad.

6. Para continuar con la importancia del tratamiento penitenciario progresivo, el Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, establece en sus artículos 10 y 142 que la resocialización se logra mediante el tratamiento penitenciario como piedra angular del proceso de preparación para el retorno a la libertad. Afirma la norma que este "se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible". Los centros de privación de libertad empezarán a organizarse con base en las fases de tratamiento penitenciario que se ejecutan al interior de sus muros, pues las fases tienen en cuenta la clasificación del perfil criminal de la persona privada de libertad. También se considerará si la persona representa algún riesgo de seguridad, la lesividad del delito o los delitos causados, y el nivel de preparación para la libertad que posee de acuerdo con el avance del cumplimiento de la pena. Con esto en mente, todos los tipos de establecimientos de reclusión se clasificarán entre los siguientes niveles:

- **Nivel uno – fase interna de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que por su perfil criminal corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

- **Nivel dos – fase interna de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas clasificadas en período interno del tratamiento penitenciario.

- **Nivel tres – fase intermedia de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

- **Nivel cuatro – fase externa de preparación para la libertad.** Los establecimientos de reclusión con nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren

Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización".

clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

Cabe decir que un mismo ERON podrá contar con varios de los niveles que aquí se mencionan, según la necesidad y la disponibilidad de infraestructura penitenciaria y carcelaria en las regiones.

7. Se propone una reforma a los cuerpos colegiados que participan en el tratamiento y atención social penitenciario atiende a tres objetivos en particular. En primer lugar, la unificación de los cuerpos colegiados en un solo consejo, el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario, pretende mejorar el proceso tratamiento y de preparación para la libertad de toda la población privada de la libertad. El mejoramiento se lograría a través de la concentración de funciones para el diseño y aplicación del tratamiento y atención social penitenciario. Esto facilitará el trámite interno de estudio y análisis, así como la misma aplicación del tratamiento con las personas privadas de la libertad. Todo lo anterior se encuentra enmarcado en la línea de acción “Implementar acciones orientadas a humanizar el SPC, fortalecer la resocialización y disminuir la reincidencia criminal para garantizar la finalidad de la pena y los derechos de la PPL” del Plan Nacional de Política Criminal 2022-2025. También, está en la línea 3 del Catalizador E del capítulo de Seguridad humana y justicia social de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 respecto al robustecimiento de la alternatividad penal. De igual manera, en la actualidad los integrantes de los órganos colegiados en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional hacen parte de los distintos órganos colegiados existentes, por lo que su unificación facilitará la labor desarrollada por sus integrantes. Por último, incluir la segunda instancia en materia de las decisiones sancionatorias sobre personas privadas de la libertad tiene el objetivo de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción. Es esencial que cualquier persona pueda tener un mecanismo que le permita controvertir las decisiones que recaen sobre ellas, más cuando en el caso de la población privada de la libertad estas afectan su proceso de resocialización. En esta medida, se busca garantizar que todas las personas privadas de la libertad sean sancionadas cuando corresponda y no se cometan arbitrariedades sobre ellas. Adicionalmente, se incluye como miembro del Consejo de Disciplina al Cónsul de Derechos Humanos del establecimiento a efectos de garantizar esta perspectiva en el análisis de imposición de sanciones por faltas por parte de los privados de la libertad, y la posibilidad de participación con voz, pero sin voto, de delegados de organizaciones de derechos humanos conforme a la reglamentación que establezca el Consejo de Disciplina.

8. En virtud de la importancia de la redención en el sistema penitenciario, se realizaron ajustes técnicos, unificando las horas máximas permitidas para las actividades de redención, con lo cual quedan todas con un máximo de seis horas diarias. Este cambio, aunque no tiene un efecto material notorio, toda vez que la redención se mantiene en un “1x2”, esto permite equiparar todas las actividades de redención, de forma tal que en la percepción de las personas privadas de la libertad

ninguna actividad este priorizada por sobre otra o se entienda que se privilegia alguna de estas.

9. En el aparte de beneficios administrativos, además de las medidas que se toman para que estos permisos correspondan de manera coherente a un tratamiento penitenciario progresivo, que atienda al avance de la persona condenada en el tratamiento penitenciario bajo la regla “a mayor avance en el tratamiento, mayores grados de libertad”, se proponen otras modificaciones a los artículos 146 a 149 del Código Penitenciario y Carcelario. Éstas están orientadas a actualizar las normas y procedimientos respecto a los avances de la jurisprudencia y el enfoque en el tratamiento y la resocialización como principal finalidad de la pena y criterio de evaluación del avance en el tratamiento.

10. Se introducen algunas modificaciones en el régimen de traslados que permitan que, en la medida de lo posible, estos no entorpezcan el proceso de tratamiento y se pueda garantizar la continuidad de este en el establecimiento a donde sea trasladado el privado de la libertad. Para ello, se tiene en cuenta que el proceso de resocialización, tratamiento, y restauración es lo más importante en la ejecución de la pena. De igual manera, se propone que el privado de la libertad pueda cumplir con su condena en un lugar que le permita mantener la comunicación y la interacción con su núcleo familiar, toda vez que se requiere que la persona pueda reforzar, mantener y mejorar su proceso familiar. Lo anterior se argumenta dado que el componente familiar es fundamental para el buen desarrollo del proceso de resocialización y de igual manera favorece la reintegración una vez recupere su libertad. A su vez, se busca que todas y cada una de las razones que motiven el traslado de la persona privada de la libertad y que implique un alejamiento de su núcleo familiar esté debidamente justificada y demostrada para evitar situaciones que vulneren de manera excesiva los derechos a la familia y en especial los derechos de los hijos menores de los privados de la libertad.

11. En el aparte de faltas disciplinarias, se modifica el inciso 4 del artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario. Con este fin, se aclara que el recurso de apelación contra las decisiones en las que se resuelve respecto a la imposición de una sanción por la posible ocurrencia de una falta disciplinaria queda a cargo de la Dirección Regional del INPEC. Esto se realizaría para efectos de que esta decisión sea tomada por un superior jerárquico y alguien ajeno a la decisión de primera instancia (el Consejo de Disciplina en la legislación actual).

12. Adicionalmente, se derogan el numeral 11 del inciso 1, y los numerales 6, 11 y 26 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario. Estos establecen como una faltas “emitir expresiones públicas o adoptar modales o actitudes en contra de la justicia o de la institución”, asumir actitudes irrespetuosas en funciones de culto y hacer proselitismo político respectivamente, pues se trata de expresiones vagas e imprecisas que puedes constituir restricciones

desproporcionadas e injustificadas en el ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad, conforme al principio de intervención mínima. Por ejemplo, respecto del numeral 6 del inciso 2, de acuerdo con denuncias de grupos de personas privadas de la libertad, esta frase se ha convertido en una herramienta para reprimir las manifestaciones de diversidad sexual en los establecimientos de reclusión. Finalmente, el pintar puertas o muros del establecimiento sin autorización pasa a ser una falta leve, pues no es proporcionado calificar esta conducta a la que se apliquen sanciones de falta grave.

13. En lo que se refiere al régimen de visitas, se modifica el inciso 11 del artículo 112, señalando que las visitas se realizarán con garantía de condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad, y el goce de derechos sexuales de las personas privadas de la libertad y sus visitantes, con enfoque de género y garantizando derechos de personas con identidad sexual diversa. Esto tiene por objeto garantizar reconocimiento de derechos de estas poblaciones y de la autonomía y dignidad de los privados de la libertad y sus familiares.

14. Respecto del reglamento general y reglamento interno de los establecimientos (artículos 52 y 53 de la Ley 65), se incluyen parágrafos para que el INPEC haga revisiones bianuales de estos cuerpos normativos con el acompañamiento de las instituciones competentes a efectos de actualizar su contenido a los desafíos empíricos y en materia de reconocimiento de derechos a las personas privadas de la libertad que van surgiendo de nuevas interpretaciones normativas y situaciones que se presenten. Un ejemplo de ello está en decisiones de la Corte Constitucional y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el régimen de visita íntima para personas con orientación sexual diversa, o la Opinión Consultiva 29 de 2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre tratamiento diferencial para personas privadas de la libertad. Este ejercicio estará acompañado de la participación de organizaciones de la sociedad civil, de Derechos Humanos, y entidades estatales competentes en asuntos carcelarios y penitenciarios.

CAPÍTULO III. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA MEDIANTE LA AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LAS FIGURAS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y MEDIACIÓN

La justicia restaurativa tiene muchas facetas dentro de la justicia colombiana, dado que tiene un alcance legal establecido para ser implementada en diversos ámbitos. Algunos de ellos son los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los procesos de justicia especial y alternativa como la justicia transicional, o la justicia penal ordinaria.

Ruti G. Teitel en el artículo publicado en 2003 denominado Genealogía de la justicia transicional señala que el origen de la justicia transicional después de la primera y segunda guerra mundial fue seguido por un segundo ciclo marcado por la necesidad de superar los regímenes autoritarios de Europa del Este y de Centro y Sur América. En este contexto, las formas alternativas de solucionar los conflictos penales (con el fin de superar las dictaduras y arribar a la democracia y al estado de derecho), tales como la justicia restaurativa, se introdujeron dentro del proceso penal ordinario. Estas quedaron para siempre y ya no solo para resolver los graves crímenes que signaba su propósito inicial. También, permanecieron para enfrentar crímenes cuya solución podía encontrarse en el encuentro entre víctima y victimario para hacer viable la reparación integral del daño en detrimento de la imposición de un castigo que en esos escenarios resulta de menor importancia y utilidad.

Dicho lo anterior, y tras décadas de evolución del derecho penal, en la actualidad, la justicia restaurativa se encuentra presente antes, durante y después del proceso penal ordinario en Colombia. Ese es el caso de la primera causal del principio de oportunidad contenido en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal. Según el artículo 322 de ese código, la Fiscalía General de la Nación está obligada a perseguir las conductas punibles que lleguen a su conocimiento, excepto cuando se trate del principio de oportunidad. En consecuencia, según el Código de Procedimiento Penal (artículo 323, inciso 2), existen razones de política criminal descritas en las causales taxativas del artículo 324 que permiten que la Fiscalía General de la Nación pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. Una de esas razones de política criminal es la justicia restaurativa. Esta podrá aplicarse a través del principio de oportunidad en la causal primera. Allí, se señala que este procederá cuando se haya indemnizado integralmente a la víctima y se trate de delitos cuya pena máxima es de seis (6) años.

También, se aplica la justicia restaurativa en la causal séptima del artículo 324 cuyo propósito es suspender la persecución penal bajo un procedimiento a prueba respecto del cual se fijan sus condiciones en el artículo 326 de la ley 906 de 2004. Si bien la causal primera estaba prevista para delitos que revisten poca gravedad, debido al requisito objetivo de la pena máxima de seis años, han prosperado varias reformas penales que se fundan en la elevación de penas (en contexto de la tendencia al endurecimiento punitivo ya descrito). Lo anterior hace que la cantidad de delitos que puedan encuadrarse en esa causal del principio de oportunidad sean cada vez más pocos. Debido a ello, la presente reforma propone aumentar este requisito de la pena máxima de seis (6) a ocho (8) años en la primera causal. Lo mismo ocurre con la causal séptima. Esta debe leerse en concordancia con el artículo 524, dado que, en la norma actual, se dispone que la mediación procede frente a delitos perseguibles de oficio cuando se trate de delitos cuya pena mínima no sea superior a cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. También en este acápite, y con el objetivo de revitalizar las salidas alternas de justicia restaurativa, se aumenta en

esta reforma este rango de cinco (5) a ocho (8) años de pena mínima el rango de pena que habilita el uso de la mediación. Seguirá aplicándose la justicia restaurativa en la causal séptima del principio de oportunidad a través del ejercicio de la mediación en delitos de menor gravedad, pero podrá ampliarse su cobertura.

Además, se propone adicionar un numeral 19 al artículo 324 sobre causales del principio de oportunidad. La adición del numeral busca que, a través del principio de oportunidad, sea posible que el fiscal interrumpa, suspenda o renuncie a la persecución penal cuando estime que, por la gran cercanía o semejanza de la conducta punible bajo examen con otras conductas que están dentro del ámbito de protección de derechos constitucionales, particularmente, los derechos de libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pública. Esto porque el mensaje de prevención general negativa que eventualmente enviaría el proceso penal y la sanción podrían generar, indirectamente, un efecto de desaliento o disuasión sobre conductas deseadas, valoradas y protegidas con el más alto rango por la Constitución Política. Esto pues, si se reprocha penalmente una conducta extremadamente cercana o semejante (y, por ende, difícilmente distinguible) a la que realizaría aquel que ejerza sus derechos constitucionales a la libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pública, quienes piensen en ejercer legítimamente sus derechos fundamentales podrían abstenerse de hacerlo por el temor a tener que enfrentarse a un proceso y a una eventual condena penal para resolver sus dudas y poder saber si la conducta que están pensando realizar se encuentra dentro de los límites de las valoradas constitucionalmente o de las reprochadas penalmente.

Así las cosas, a través del principio de oportunidad podría evitarse que el efecto de intimidación propio del uso del poder punitivo del Estado termine, en la práctica, afectando valores, acciones o estados de cosas que la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos valoran como positivos (hasta el punto de elevarlos a derechos fundamentales para cobijarlos con la más elevada protección prevista en el ordenamiento jurídico colombiano). En otras palabras, se evita que el Derecho penal se convierta en un factor que, de modo indirecto, pero en cualquier caso indeseable, termine deteriorando o menoscabando las garantías constitucionales que la Constitución Política quiere extender a conductas ciudadanas cuya realización es esencial para la implementación y el desarrollo ordinario del proyecto social democrático que está tras nuestro modelo constitucional.

Esta especial consideración por el modo en que el Derecho penal puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales y, con ello, la puesta en práctica del modelo social pretendido por la Constitución, no es original o exclusiva de este proyecto. En realidad, lo que se está haciendo, por esta vía legislativa, es abrir un espacio dentro del proceso penal para que, desde una etapa temprana, los funcionarios competentes tengan una vía clara y expresa para cumplir con las exigencias que la Corte Constitucional, al adoptar la doctrina internacional denominada “chilling effect” en sentencias entre las que destacan las C-650 de 2003, T-391 de 2007 o la T-452 de 2022, ha hecho a los actores del sistema penal para que eviten que la punición concreta de una conducta pueda terminar generando un generalizado y amplio efecto “silenciador, “inhibidor” o de “desaliento” que vaya en contra de la realización de los derechos constitucionales. La doctrina jurisprudencial que desarrolla esta modificación, como señalamos antes, está claramente asentada no solo en el

ámbito nacional, sino internacional[27].

Adicionalmente, con relación a la figura de la mediación, se proponen dos ajustes complementarios. En primer lugar, se pretende corregir un yerro previsto en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004. En este artículo, se establece que los procesos justicia restaurativa pueden tener lugar sin facilitador alguno. Se olvida que estas prácticas son típicos ejercicios de mediación que, por tanto, requieren siempre la presencia de un facilitador.

En segundo lugar, se busca modificar el artículo 523, en el que se autoriza actualmente que cualquier particular pueda realizar procesos de mediación penal. El cambio que se propone es el de remplazar la expresión "particular" por la expresión "centro de conciliación". Ello con el fin de que el tercero neutral sea un centro de conciliación debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia y el Derecho para lograr una aplicación rápida del mecanismo, en atención a la capacidad instalada de 461 centros de conciliación a nivel nacional y 81.882 conciliadores en derecho los cuales pueden prestar el servicio de mediación penal. Adicionalmente, se propone la posibilidad de que en estos procesos restaurativos participen las comunidades para buscar soluciones constructivas que permitan mayor aceptación del delincuente en la sociedad y su reconocimiento como sujeto de derechos.

Centros de conciliación autorizados en el país por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho

Clase	Total

[27] En esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: Dombrowski v. Pfister, 380 U.S. 479 (1965); Walker v. City of Birmingham, 388 U.S. 307 (1967), Cameron v. Johnson II, 390 U.S. 611 (1968), 618 s.; Gooding v. Wilson, 405 U.S. 518 (1972), 521 s.; Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps, 475 U. S. 767 (1986), 772. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Caso Fontevecchia y D'Amico v. Argentina - 2011, Caso López Lone y otros v. Honduras - 2015, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela – 2015. Y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como Busuioc v. Moldavia y Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega.

Consultorios jurídicos de Facultades de Derecho	147
Entidades públicas	56
Personas jurídicas sin ánimo lucro	258
Total general	**461**

Fuente: Ministerio de Justicia y del Derecho

Es importante resaltar que los centros de conciliación se han posicionado en el país desde el año 1991. Es decir, hay una trayectoria de más de 30 años de experiencia en la resolución de conflictos a través de los diferentes mecanismos.

El Programa Nacional de la Conciliación adelantado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ha enfocado en el fortalecimiento de los Centros de Conciliación. Por tanto, se ha venido trabajando, de la mano con el INCONTEC, en el proceso de una norma técnica de calidad NTC 5906-2012 para los centros de conciliación y arbitraje. Ello con el fin de que tanto la infraestructura de estos, como la prestación de servicios, faciliten la conciliación y el arbitraje en condiciones de calidad.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1427 de 2017 en el artículo 16, la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y el Derecho tiene dentro de sus funciones proponer nuevos mecanismos de métodos alternativos de solución de conflictos en coordinación con los demás niveles de oferta de justicia.

La iniciativa abre la puerta para que a los centros de conciliación tanto públicos como privados, sin exceder sus competencias y de conformidad con la normatividad penal, se les otorgue a través del Ministerio de Justicia y del Derecho la facultad de llevar a cabo procesos de mediación penal. Esto con el fin de contribuir con una justicia restaurativa, de manera ágil, rápida y eficaz. Lo anterior impacta de forma positiva en la descongestión de las investigaciones de la Fiscalía, en los despachos de los jueces, en las cárceles, pero principalmente en un acceso a la justicia más expedida para las personas, por cuanto se reducen los tiempos de un año que tarda en justicia ordinaria la etapa inicial de la investigación en promedio a 30 días con la aplicación de la propuesta del proyecto.

Con la implementación de la mediación penal a través de los centros de conciliación del país, se fortalecerá este mecanismo como una opción para la población en aras de obtener una restauración rápida. De esta manera, no se tendría que acudir a las instancias de orden penal, que se vuelven dilatorias en el tiempo por el cúmulo de procesos y denuncias que saturan el sistema, constituyéndose en una negación de justicia.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar la prestación del servicio, el Ministerio de Justicia y del Derecho, desde su misionalidad, procederá no solo con la

autorización, sino con la capacitación de los centros de conciliación públicos, privados y operadores de justicia en materia de mediación penal.

Partiendo de ese presupuesto se hace necesario que se trabaje de manera articulada con los centros de conciliación públicos y privados el mecanismo de la mediación. Para ello se debe tener, como garante, al Ministerio de Justicia y el Derecho en su función de adelantar la inspección el control y vigilancia.

CAPÍTULO IV. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD Y PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA

La responsabilidad del Estado en el Sistema Penitenciario y Carcelario no termina cuando las personas recuperan su libertad. Por el contrario, el Estado debe velar por la adecuada inclusión en la comunidad de los individuos, a través de proyectos productivos, de educación y formación, que complementan las estrategias internas de preparación para la libertad. Esto implica desarrollar un proceso que comienza antes de la liberación y se complementa después de ella. De esta manera la población contará con las herramientas necesarias para el reencuentro con la sociedad, la familia y el trabajo.

Sobre este proceso de inclusión social, la *Guía de introducción a la Prevención de la reincidencia y la reintegración social de delincuentes*, elaborada en 2013 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, UNODC, resaltó que:

> *Las sociedades no pueden permitirse el lujo de dejar de invertir en integración social y en programas de reintegración para delincuentes. Tales programas son una parte esencial de toda estrategia completa de prevención del delito. Invertir en prisiones, sin una inversión complementaria en programas de rehabilitación y reintegración, no producen una reducción significativa de la reincidencia. De hecho, pueden complicar el problema. El período de encarcelamiento, mientras los delincuentes están bajo estricto control, puede ser utilizado para estabilizarlos y rehabilitarlos, pero eso con frecuencia dura poco sin el apoyo de los programas de reintegración del*

prisionero. Dichos programas pueden ser implementados a mucho menor costo que el de encarcelamiento y pueden producir algunos resultados muy efectivos en materia de costos. La reducción de la cantidad de delincuentes que vuelven a delinquir significa menos víctimas, mayor seguridad comunitaria y menos presión para los organismos policiales. El éxito de la reintegración de los delincuentes significa que menos de ellos se tendrán que presentar ante los tribunales penales, volver a la prisión y contribuir al hacinamiento en la misma, y, en general, aumentar los costos del sistema de justicia penal.

Al respecto, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (Principio 10), establecieron que: "con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del exrecluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles"[28]. Igualmente, entre las disposiciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela) se dispuso: "El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad"[29].

En ese marco, la atención a la población pospenada tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones de vida y la disminución de los riesgos de reincidencia. Esto se logra por medio de la intervención de los efectos de la prisionalización, el acercamiento familiar y el impulso de la inclusión laboral. Puede hablarse entonces de reinserción social de las personas que estuvieron privadas de la libertad cuando consiguen formar parte de la comunidad y no vuelvan a delinquir.

En Colombia, hasta 2015, con la creación de Casa Libertad, se empezó a hablar por primera vez de un programa especial enfocado en la prevención de la reincidencia. Este concentra sus esfuerzos en la etapa de preparación para la libertad y pospenitenciaria. Si bien este es un gran paso, debe reconocerse que todavía es un reto la implementación nacional y universalidad del programa.

Para el Estado colombiano, es fundamental fortalecer la política criminal y penitenciaria al integrar el proceso posterior al cumplimiento de la condena. Lo anterior es necesario debido a que, si no se interviene y no se crean programas y oportunidades que efectivamente contribuyan a la integración social, familiar y ~~comunitaria, la reincidencia~~ afectará nuevamente a las familias, la comunidad y, por ende, al sistema penitenciario y carcelario. De esta manera, solo podría hablarse de un ciclo de política de justicia racional, coherente y basado en los derechos humamos, cuando la persona que estuvo privada de la libertad y cumplió su pena se integra efectivamente a la familia, a la comunidad y a la vida laboral.

[28] ~~Adoptados y proclamados por~~ la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
[29] Resolución 70/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 17 de diciembre de 2015.

El Ministerio de Justicia y del Derecho suscribió en 2015 el Convenio 543. Esto se realizó en asocio con el INPEC, Fundación Acción Interna y Colsubsidio, con el objeto de aunar esfuerzos entre el Estado, la sociedad civil y el sector empresarial para brindar acompañamiento y orientación a la población pospenada en su proceso de reintegración a la vida en comunidad. En sus inicios, Casa Libertad priorizó el fortalecimiento de capacidades y hábitos laborales en los usuarios y la implementación de la ruta de empleabilidad. El término de duración de este convenio fue de cuatro años[30].

La experiencia del convenio 543 de 2015 sirvió de insumo y fundamento para la creación de los lineamientos para la prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria y posegreso.

En 2019, al finalizar la vigencia del Convenio 543, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia firmaron el Convenio 171. Su objeto fue "Aunar esfuerzos, conocimientos, experiencias, capacidades y recursos para implementar los lineamientos de política pública para la prevención de la reincidencia criminal, desde un modelo de atención pospenitenciaria en Bogotá D. C.". Su vigencia fue de un año y cuatro meses (21 de julio de 2020). Adicional a ello se prorrogó la vigencia del convenio 543 por un año más.

Finalmente, en 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho, el INPEC y la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia suscribieron el Convenio 131. Este Convenio, cuya vigencia es de cuatro años, tiene como finalidad principal "Aunar conocimientos, experiencias, capacidades y recursos para fortalecer y continuar con la implementación del 'Programa de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria -Casa Libertad' en la ciudad de Bogotá D. C., según los lineamientos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho".

A la fecha, Casa Libertad se ha consolidado como un espacio a través del cual se brinda el programa de acompañamiento individual, familiar, productivo y comunitario. Dicho servicio se brinda a personas que han estado privadas de la libertad y se encuentran en un proceso de inclusión a la comunidad[31].

[30] El Decreto 1427 de 2017 le atribuyó al Ministerio de Justicia y del Derecho la función de "diseñar, hacer seguimiento y evaluar la política en materia criminal, carcelaria y penitenciaria, en la prevención del delito y las acciones contra la corrupción y la criminalidad organizada" (art. 2°, numeral 5°, D. 1427/17).

[31] De acuerdo con los "Lineamientos para la implementación del programa nacional de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria, Casa Libertad", expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho en 2019 (Resolución 1741), pueden acceder al programa de Casa Libertad las personas que: (i) hayan cumplido su condena; (ii) tengan la suspensión de la ejecución de la pena; (iii) se encuentren en libertad condicional; (iv) hayan sido absueltas en el proceso penal, pero estuvieron en detención preventiva seis meses o más; (v) se encuentren en

Dentro de los objetivos específicos del programa Casa Libertad se encuentran: (i) disminuir los factores de riesgo de reincidencia; (ii) fortalecer los factores protectores; y (iii) promover la inclusión social y la garantía de los derechos fundamentales. Actualmente, implementa cuatro dimensiones para la atención[32]:

> **1.** Individual: el trabajo en esta dimensión está dirigido a identificar y atender los factores de riesgo presentes el ámbito individual y potenciar los factores protectores que podrían favorecer el desistimiento del delito. Tiene un componente fuerte de trabajo psicosocial y se enfoca en promover la garantía de derechos y deberes ciudadanos. En esta dimensión se apoya la afiliación al sistema de salud, se brinda asesoría jurídica, se orienta y apoya la educación formal y se brinda acompañamiento psicosocial.
>
> **2.** Familiar: esta línea de atención facilita y asesora la acogida familiar, acompaña los ajustes en la reestructuración familiar y favorece las relaciones afectivas de reconocimiento de afecto, colaboración y apoyo.
>
> **3.** Productiva: esta dimensión atiente todas las formas de actividad productiva para satisfacer las necesidades básicas individuales y familiares. Esta línea de atención contempla diferentes fuentes de ingreso (vinculación laboral, emprendimiento y autoempleo).
>
> **4.** Comunitaria: fomenta capacidades sociales, que permiten una interacción pacífica entre el usuario de Casa Libertad y la comunidad (barrio y habitantes de la ciudad). En esta dimensión se promueven las prácticas restaurativas que permiten resignificar el rol del usuario, como ciudadano sujeto de derechos y deberes, recompone el tejido social, facilita la convivencia y la adaptación del usuario a su entorno y a disminuir la estigmatización.

La participación del sector privado en Casa Libertad impulsa, especialmente, la etapa final del proceso de inclusión, como quiera que facilita la vinculación laboral de los usuarios y se fortalece las herramientas y habilidades de la población para el trabajo. Sin embargo, la operación del programa terminó exclusivamente en manos del INPEC y de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Esto ha venido afectando el acceso a oportunidades laborales con el sector privado que permitan fortalecer la dimensión productiva de las personas pospenadas.

De acuerdo con lo expuesto, este proyecto de ley reconoce la necesidad de

prisión domiciliaria, previa autorización del juez; y (vi) aquellas que cumplieron la pena privativa de la libertad fuera del territorio colombiano.

[32] Ministerio de Justicia y del Derecho. Lineamientos para la implementación del programa nacional de prevención de la reincidencia desde un modelo de atención pospenitenciaria, Casa Libertad". Bogotá D. C. 2019.

continuar y fortalecer el proceso de inclusión de las personas que han estado privadas de la libertad, realizado a través de la implementación de Casa Libertad. Igualmente, tiene como objetivo robustecer sus estrategias a través del trabajo conjunto con otras entidades públicas y con el sector privado.

En ese sentido, se propone una reforma integral al sistema de atención pos penitenciaria y pos egreso. Se incorpora el servicio pos egreso (para personas que estuvieron privadas de la libertad sin ser condenadas, pero han sufrido los efectos desocializadores y estigmatizantes de la experiencia en prisión). También se señala que la asistencia por penitenciaria y pos egreso hace parte integral de la política criminal, y que el Ministerio de Justicia tiene la competencia de diseñar los lineamientos para su implementación con participación de los distintos niveles de gobierno. Así, pretende integrar entidades relevantes del sector público, encaminadas a robustecer la oferta institucional para promover el empleo, la formación, el estudio, las culturas, las artes y las demás actividades que permiten la efectiva inclusión social, familiar y comunitaria de las personas que han estado privadas de la libertad.

CAPÍTULO V. OTROS AJUSTES EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL

1. Ajuste en materia de concurso de conductas punibles y tiempo máximo de prisión en caso de singularidad de conducta punible

Una de las medidas que se adoptan para garantizar la humanización del derecho penal, así como una política criminal coherente y ajustada a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es la disminución del máximo posible aplicable como pena privativa de la libertad. Esto debe realizarse cuando existen concurso de conductas punibles, pasando de sesenta (60) años a cincuenta (50), al tiempo que reduciendo el máximo de pena privativa de la libertad cuando de singularidad de conductas punibles se trata, pasándose de sesenta (60) a cuarenta (40) años.

Al respecto, resulta relevante precisar que un máximo de sesenta años de prisión, en modalidad de concurso o de delito individual cometido, genera tres problemas: (i) una pena perpetua de facto; (ii) deriva en un problema de proporcionalidad de las penas; y (iii) se inscribe en una narrativa de inflación punitiva que ha sido irreflexiva desde la expedición del Código Penal.
Con relación al primer punto, se debe recordar que, teniendo en cuenta que el sistema penal persigue delitos cometidos por personas a partir de los 18 años, una pena de 60 años da lugar a una pena perpetua encubierta. En este punto, cabe

destacar que una pena de 60 años, si bien no es explícitamente una pena perpetua, sí lo es implícitamente. Lo anterior se colige si se tiene en cuenta que la expectativa de vida en el país es de 74-75 años[33].

En segundo lugar, la reciente reforma introducida en el Código Penal, mediante la Ley 2197 de 2022, igualó el tope de las penas que se pueden imponer, en caso de una sola conducta penal cometida, o en caso de concurso de delitos cometidos. Esto implica que una persona que haya cometido muchos delitos graves podría tener la misma pena que alguien que ha cometido una sola conducta punible. Con ello se desconfigura la proporcionalidad en el cálculo del daño cometido que da lugar a penas diferenciadas. Esta reforma fue declarada inexequible por carecer de fundamentación empírica frente a la idoneidad de la medida por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2023. En ese orden, lo que se pretende es adecuar el marco normativo a una visión racional del uso del derecho penal, sin exceder las expectativas razonables de retorno a la comunidad de las personas condenadas.

Finalmente, en tercer lugar, cabe destacar que el incremento de los máximos de penas, en caso de concurso o de delitos individualmente cometidos, ha sufrido incrementos notables en los últimos 20 años. El artículo 37 del Código Penal inicialmente preveía una pena máxima de 40 años en caso de delitos individuales, la cual se incrementó a 50 años con la Ley 890 de 2004 y subió nuevamente con la Ley 2197 de 2022 a un máximo de 60 años. A su turno, en el caso de los concursos, la pena máxima incrementó hasta un tope de 60 años con la reforma de la Ley 890 de 2004. Estos incrementos se han justificado con la introducción del sistema penal acusatorio y como medidas que buscan disuadir la comisión del delito. Pese a lo anterior, se ha observado que no existe evidencia empírica que permita afirmar que tales incrementos punitivos han tenido un impacto en evitar la comisión de las conductas más graves, tal y como se analizó en la introducción de este proyecto. Con todo, no se podría priorizar el fin de prevención general frente a la finalidad de reinserción social, en el supuesto de que los incrementos de pena sí pudiesen llegar a tener un efecto disuasorio concreto.

Como argumento adicional, se debe considerar que, en los países de la región, las penas máximas previstas en los códigos penales oscilan alrededor de los 40 años. Así lo describen Cita y González:

[33] Dato del DANE disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.
Igualmente, este dato es recogido por el Banco Mundial, disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.DYN.LE00.IN?locations=CO

En América Latina, finalmente, se puede señalar a Bolivia, presidio hasta treinta (30) años; Costa Rica, prisión hasta cincuenta (50) años; Cuba, privación temporal de libertad, hasta treinta (30) años, salvo los casos de pena indeterminada superior por razones de la gravedad extraordinaria del hecho, la reincidencia o el concurso de delitos; Ecuador, reclusión mayor hasta cuarenta (40) años; El Salvador, prisión hasta sesenta (60) años; Guatemala, prisión hasta por cincuenta (50) años y Honduras, con reclusión hasta por veinte (20) años[34].

En atención a lo anterior, se busca un ajuste en los máximos de pena a imponer, y una relación de proporcionalidad entre la comisión de solo un delito, en contraste con la comisión plural de estos.

2. Ajuste en casos de flagrancia.

La iniciativa legal propone un ajuste en materia de flagrancia, relacionado con eliminar la restricción de la justicia premial en casos de capturas en esa modalidad.

Al respecto, se pretende derogar el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, que limita la justicia premial en casos de flagrancia. Lo anterior se concluye porque ello supone una vulneración del principio de igualdad, como quiera que frente a la misma situación (el allanamiento a cargos en el proceso penal) el legislador consagró dos consecuencias jurídicas distintas.

Además, el parágrafo en cuestión contraría la finalidad de la figura del allanamiento o aceptación de cargos, que es obtener pronta y cumplida justicia, y asegurar en mayor medida los derechos de las víctimas. A cambio de ello, se otorga un beneficio punitivo en favor del procesado que asuma su responsabilidad de manera libre y voluntaria, y que será mayor en proporción a la instancia procesal en que se realice.

Como puede advertirse, dicha figura no guarda relación con la modalidad de la conducta, el delito imputado, ni con cualquier otro aspecto dogmático; mucho menos, con la forma de aprehensión del procesado. Ello se debe a que el beneficio que se otorga no es más que una contraprestación a los costos y el desgaste administrativo que se ahorra por parte del sistema judicial. Lo anterior, obedece a la materialización de la denominada *'justicia premial'*.

Contrario a estos postulados, la disposición normativa en cuestión desincentiva el allanamiento a cargos por parte de quienes son capturados en flagrancia. La causa de ello es el beneficio punitivo que recibirían es ínfimo en comparación con quienes

[34] Cita, R. y González, I. (2018). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 43

han sido puestos en disposición de la justicia bajo otras circunstancias. Tanto así, que quien haya sido capturado en flagrancia y decida allanarse a cargos de manera inmediata, esto es, en la audiencia de formulación de imputación, obtendría un descuento punitivo menor a quien, capturado en un escenario distinto, se allane a cargos hasta la etapa de juzgamiento.

De esta forma, el imponer un criterio de reducción automática de ese beneficio, relativo únicamente a la modalidad de captura, genera una afectación del derecho a la igualdad. Adicionalmente, desnaturaliza la figura del allanamiento a cargos junto con la finalidad perseguida por ésta.

Es importante advertir que el apartado normativo en mención ha sido objeto de dos demandas de inconstitucionalidad en las que se adujo la vulneración del principio de igualdad. No obstante, el análisis realizado por la Corte Constitucional en ambos casos se refirió a eventos concretos, como la instancia procesal que cobija[35] y su ausencia en el régimen normativo especial para congresistas[36]. Estas situaciones distan demasiado de las consideraciones planteadas en este proyecto. Por consiguiente, la exequibilidad declarada en ambos casos no tiene ninguna trascendencia para esta potencial ley.

Como se dijo anteriormente, el motivo principal para derogar este parágrafo es que resulta discriminatorio y contrario al principio de igualdad, no por la instancia procesal que refiere ni por estar contemplado solo en el régimen ordinario, sino por su distinción injustificada respecto a las personas que son capturadas en flagrancia y quienes no. Con esto se da a entender que los primeros no gozan de los mismos derechos y oportunidades que los segundos.

Cabe destacar que, aunque la norma contemple, por ejemplo, que por el allanamiento a cargos en la audiencia de formulación de imputación se concederá una rebaja punitiva *'hasta'* del 50%, la aplicación de ese *quantum* no procede de manera automática. Esto es debido a que corresponde al fallador determinar la rebaja que será concedida según el caso en concreto. Bajo estas circunstancias, incluso con la derogatoria del referido parágrafo, nada impide que el juzgador, al momento de otorgar el beneficio punitivo, pueda evaluar la relevancia de la captura en flagrancia para efectos de determinar el monto a descontar.

3. Ajustes a la medida de aseguramiento de detención preventiva

A lo largo del presente proyecto se ha sostenido que el hacinamiento es una de las principales causas del estado de cosas inconstitucional en materia penal, penitenciaria y carcelaria. Se identificaron las carencias ligadas al modelo de

[35] Corte Constitucional. Sentencia C-645 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[36] Corte Constitucional. Sentencia C-240 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

ampliación de cupos como solución al hacinamiento, privilegiando en su lugar una respuesta a esta problemática basada principalmente en el fortalecimiento de los mecanismos alternativos al encarcelamiento.

Esta solución, aunque bien encaminada, sería insuficiente si los esfuerzos se concentran exclusivamente en fortalecer las alternativas a la pena de prisión intramural. Esto se debe a que, en Colombia, aproximadamente una de cada tres personas privadas de la libertad lo está en virtud de una medida de aseguramiento intramural[37]. Por tanto, resulta estrictamente urgente y necesario que: *(i)* se haga un uso más excepcional, proporcional y racional de las medidas de aseguramiento y *(ii)* se impulse el fortalecimiento del régimen de medidas de aseguramiento alternativas a la prisión.

En esta última línea gravitan la mayoría de los cambios sugeridos por el Ministerio de Justicia y Derecho en el presente proyecto de ley, por medio de la articulación de una perspectiva humanística con enfoque diferencial —que fija la atención en personas que sufrirían limitaciones o pérdidas extraordinarias, desproporcionadas y en algunos casos irreversibles de sus derechos fundamentales— con la mencionada necesidad de fortalecer el régimen de medidas de aseguramiento alternativas a la prisión, se ha considerado la modificación de los numerales 2 y 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Veamos.

a. Respecto al numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, se hace una modificación para que la sustitución de la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria opere cuando el procesado tenga 60 o más años —previa valoración "de que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia"—. Con esto, se soluciona un fallo técnico-jurídico del actual numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Este fijó la edad de 65 años para acceder a la sustitución, buscando dar un trato de especial consideración con los "adultos mayores". Sin embargo, si observamos la Ley 1251 de 2008 (por medio de la cual y dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores), se indica que es adulto mayor "aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más". En esta misma línea, el Código Penal tipifica el delito de "Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años", considerando que a partir de los 60 años se es sujeto de especial protección legal. Con el cambio propuesto se solucionará entonces el problema de infrainclusión en la protección del adulto mayor menor de 65 años, que genera el actual numeral 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

b. Respecto al numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la

[37] Iturralde, Santamaría & Uribe, *Covid-19 y la crisis estructural de las prisiones en Colombia. Diagnóstico y propuestas de solución,* Friedrich Ebert Stiftung, diciembre 2020, p. 24.

modificación propuesta busca una protección más intensa a la salud y dignidad de la población gestante. En la actualidad, la sustitución de la medida intramural por una domiciliaria procede desde que a la persona procesada le falten dos meses para el parto hasta seis meses siguientes a la fecha del nacimiento. La propuesta, más humanista y consciente de la necesidad de adoptar un enfoque diferencial en estas situaciones, reduce el tiempo que la persona debe esperar para obtener la medida de los dos (2) meses previos al momento del parto a cuatro (4) meses previos. En cuanto al lapso por el que se mantendrá la sustitución, este se mantiene hasta los seis (6) meses después del nacimiento. Sin embargo, también se agrega la protección de la persona ante una nueva situación, pues el plazo irá hasta "**tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo".**

Adicionalmente, se reconoce que, si bien muchas veces existen motivos para que las medidas de aseguramiento, no obstante, en diversas ocasiones se prioriza la medida de aseguramiento intramural por sobre otras medidas, incluso más eficientes para cumplir los fines perseguidos. Adicionalmente, existen varios casos en los cuales los tiempos máximos de la medida de aseguramiento han sido superados, y debe reenfocarse esta imposición. En este sentido se propone la siguiente modificación:

En el parágrafo 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 se hace una modificación para que una vez se cumpla el termino máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de víctimas, se sustituya la medida por una u otra no privativa de la libertad. El cambio fundamental viene respecto a que no existe la posibilidad de sustitución, sino que, si se solicita, se deberá hacer la sustitución.

Lo anterior permite dar cumplimiento a varios objetivos: (i) incentivar la pronta resolución de la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, poniendo un incentivo importante para que los operadores jurídicos agilicen los procesos de forma ágil; (ii) en los casos en que no sea posible la agilización de los procesos, al menos se dará la reconsideración de la medida de aseguramiento haciendo una sustitución de la misma; (iii) permitirá a los operadores jurídicos poner en ejercicio aquellas medidas de aseguramiento que tienen vocación de cumplir los fines de la medida, pero que han estado en desuso por el desconocimiento de la excepcionalidad de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Aunado al objetivo que tiene el proyecto de que las medidas de aseguramiento no privativa de la libertad se prefieran sobre aquellas privativas de la libertad, se propone una modificación del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal en el

siguiente sentido:

El proyecto consagra la posibilidad de que, en más casos, proceda, al menos desde el punto de vista objetivo la medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Esto lo hace por medio del número de delitos en los cuales procede al indicar que procede en aquellos casos en los que la pena principal no es privativa de la libertad, en delitos querellables o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea de 8 años. La novedad se encuentra en aumentar el mínimo de la pena como requisito para que proceda la medida de aseguramiento no privativa de la libertad, de 4 a 8 años, dando un espectro más amplio de aplicación.

Ahora bien, el proyecto también reconoce que existen delitos de tal gravedad y reproche social que deben ser excluidos de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. La anterior consideración hace que el siguiente catálogo de delitos tenga una exclusión explicita en un inciso segundo del artículo 315 del código de procedimiento penal: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV del Código Penal. Además, excluye a aquellas personas reincidentes de acuerdo con los señalado en el artículo 68 A del Código Penal.

4. Suspensión especial de la ejecución de la pena en caso de pequeños agricultores

Uno de los ajustes que se propone la presente iniciativa legislativa tiene que ver con que los pequeños agricultores que sean condenados por delitos de drogas enmarcados en el contexto de su actividad de agricultores de cultivos de uso ilícito accedan a la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que participen de programas de sustitución de cultivos o programas similares que se definan. Este es un asunto que suscitó polémica frente al Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara (archivado) en relación con la posibilidad de que esta medida fuera aplicada respecto a personas con un rol significativo en la cadena del narcotráfico, y no se delimitara claramente su aplicación a pequeños cultivadores en condición de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito por una sola oportunidad.

Al respecto, el Acto Legislativo 02 de 2017 establece que los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (AF) que correspondan a derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de

implementación del Acuerdo Final de Paz. Así mismo, que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.

En este sentido, el punto 4.1.3.4. del Acuerdo Final establece que: “a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social […] el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito”.

Por ende, para brindar un tratamiento penal diferenciado a los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico y garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en las sanciones penales es necesario concebir una acción afirmativa relacionada con la suspensión de la ejecución de la pena para los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito. Claro está, supeditada al cumplimiento íntegro de una orden judicial y a su participación en los programas de sustitución de cultivos o similares que sean definidos.

En ese marco, el esquema de alternatividad penal que se crearía con el presente proyecto de ley, dirigido a pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito, se sumaría a los esfuerzos del Estado ya encaminados para replantear la persecución penal de los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico. En específico, la propuesta se limita a que los pequeños agricultores que hayan sido condenados por los delitos contenidos en los artículos 375 del Código Penal, en sus verbos rectores cultivar o conservar, y 377 del Código Penal, puedan gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, bajo supervisión judicial, siempre que participen en el programa nacional de sustitución de cultivos de uso ilícito PNIS u otros programas de desarrollo alternativo que pudieren ponerse en marcha.

5. Disposiciones que ajustan las reglas de imposición de multas acompañantes a la pena de prisión.

Un factor crucial en la reinserción social tras el paso de prisión es que las personas pospenadas puedan ingresar a la economía formal. Infortunadamente, dentro de las principales barreras para este acceso está el que, dado que la mayoría de la población recluida corresponde a personas en situación de pobreza, al estar sus penas acompañadas de multas, una vez fuera de prisión, se les anula cualquier posibilidad de conseguir un empleo formal dados sus incumplimientos en el pago de las multas. Por ende, el proyecto de ley define que el juez, al momento de imponer sentencia, puede considerar dejar de imponer la multa acompañante con

la pena de prisión, siempre que se demuestre que la condición socioeconómica de la persona hace inviable el pago de la misma. En la reforma propuesta a los artículos 34 del Código Penal y 447 del Código de Procedimiento Penal, se exigirá al juez la debida argumentación sustentada el medios probatorios conducentes y pertinentes a efectos de determinar la imposibilidad del condenado para pagar la multa derivado de sus condiciones socioeconómicas.

6. Se clarifica cómo puede garantizarse el derecho a la libertad de práctica de culto al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional.

El proyecto de ley dispone que el INPEC debe asegurar ciertos procedimientos para que las personas privadas de la libertad puedan materializar el ejercicio de su libertad de práctica de culto al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional. En específico, se establece que se deben garantizar celebraciones religiosas o de cultos, el ingreso de autoridades religiosas o de cultos, la coordinación de su diálogo con las personas privadas de la libertad, entre otras. También se indica que debe haber equidad en la destinación de lugares para la celebración de cultos en establecimientos de reclusión.

Estas reglas buscan dotar de seguridad jurídica a las autoridades religiosas y de cultos cuando realizan actividades al interior de los establecimientos de reclusión del orden nacional, con el fin de asegurar que las personas privadas de la libertad tengan acceso al ejercicio de su derecho de libertad de culto.

Finalmente, se establece que la información relativa a la religión o culto de las personas privadas de la libertad deberá ser debidamente registrada por el INPEC.

7. Actualización de certificados de redención periódicamente

Otro de los ajustes que se propone el proyecto de ley tiene que ver con asegurar la remisión periódica de los certificados de redención de pena de las personas privadas de la libertad, máximo cada tres meses, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Esta medida busca asegurar oportunidad en la solicitud de subrogados penales y beneficios administrativos, que hasta el momento es un factor de retraso en el trámite de estos mecanismos.

8. Inducción a la persona privada de la libertad al ingreso a establecimientos de reclusión del orden nacional

El proyecto de ley plantea que las personas privadas de la libertad puedan recibir información al llegar a prisión relativa a sus derechos, deberes, programas de resocialización disponibles y el reglamento interno del establecimiento. Esta información se considera información mínima que debe ser conocida por la persona

privada de la libertad desde el primer momento de su encarcelamiento, teniendo en cuenta que la persona ingresa a una institución total, que gobierna muchos aspectos de la vida del recluso, que no son intervenidas en libertad. La claridad en la información que se dé en el ingreso a prisión es fundamental para evitar vulneraciones de derechos y para mitigar conductas que deriven en faltas disciplinarias por desconocimiento de las reglas del establecimiento.

9. Modificación de la segunda instancia de las decisiones que dictan los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En la actualidad, el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal establece que la autoridad judicial competente de conocer las apelaciones a las decisiones impartidas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es “el juez que profirió la condena en primera o única instancia”.

Esta designación del legislador genera una tensión con el principio de imparcialidad que debe regir en la administración de justicia, en la medida que este juez al que se apela una decisión ya conoce a la persona condenada y, de hecho, es quien ha emitido la decisión condenatoria de esa persona.

Para resolver esta situación, se propone que la apelación pueda ser conocida por una autoridad judicial de superior jerarquía frente a quien emitió la sentencia condenatoria, a efectos de asegurar el principio de imparcialidad que se debe predicar en todas las decisiones judiciales.

Con esta reforma, se propone brindar coherencia entre la causal de impedimento, contenida en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, numeral 6, que dispone como causal de impedimento: “6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.

Como se observa, si bien lo que se pretende con el ajuste no está directamente recogido dentro de esta causal, creemos que está orientado por la misma visión, en el entendido que se espera que el funcionario de conocimiento no tenga un conocimiento previo del caso o del condenado, previendo que cualquier conocimiento previo pueda afectar o contaminar su valoración.

Este ajuste brindará de mayor legitimidad a la administración de justicia y fortalecerá su imparcialidad.

10. Disposiciones que modifican el régimen de antecedentes penales para fortalecer la reinserción social

De acuerdo con el artículo 248 de la Constitución Política, se consideran antecedentes penales y contravencionales las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva.

En ese marco, el Código de Procedimiento Penal estableció la comunicación de las sentencias ejecutoriadas a las entidades que tienen funciones de policía judicial y, específicamente, al INPEC, Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación (art. 166, Ley 906 de 2004).

Además, para el caso de las sentencias absolutorias y de la información sobre la ejecución de la sentencia, relacionada con la vigencia de la condena y la redosificación, el Código de Procedimiento Penal determinó que serán informadas a la Fiscalía General de la Nación. Ello se realiza con la finalidad de actualizar los registros de las personas vinculadas a procesos penales (arts. 166 y 167, Ley 906 de 2004). Sin embargo, a la fecha, las bases de datos de las entidades no son actualizadas oportunamente y las personas son víctimas de detenciones y tratos arbitrarios y discriminatorios, aun cuando ya cumplieron la pena o se encuentran ejecutando algún subrogado penal como la libertad condicional, donde necesitan acceder al mercado laboral para disminuir los factores de riesgo de la reincidencia.

Por su parte, el Código Penitenciario y Carcelario, en el marco del servicio pospenitenciario y de la integración de las personas que han estado privadas de la libertad, estableció que, una vez cumplida la pena, los antecedentes penales no podrán ser motivo de discriminación social o legal (art. 162).

Ahora bien, respecto de la consulta de los antecedentes judiciales, el Decreto Ley 19 de 2012 le atribuyó al Ministerio de Defensa Nacional (Policía Nacional) la responsabilidad de custodiar la información judicial y la implementación de una herramienta de consulta en línea. Con ésta se garantizará el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes, bajo los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales[38].

La mencionada Ley Estatutaria contempla seis principios clave para el manejo de datos personales, entre ellos el de finalidad y de acceso y circulación restringida. El primero hace referencia a la finalidad legítima que debe tener el tratamiento de datos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. El segundo dispone que los datos personales “no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para

[38] De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, las normas y disposiciones de la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales aplican a aplican a los “datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada”.

brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados

conforme a la presente ley". En otras palabras, señala que la divulgación de los datos personales tiene una naturaleza restringida.

En este punto, vale la pena mencionar que, respecto al principio de finalidad, la Corte Constitucional ha entendido que "en términos generales el acopio, procesamiento y divulgación de los datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, la cual, además de ser definida de manera clara, suficiente y previa, debe ser informada oportunamente a su titular" (T-720/14).

Igualmente, esa Corporación le ha dado al manejo de datos personales una triple faceta de protección, orientada a que: (i) el procesamiento de los datos tenga un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección sea constitucionalmente legítima; y (iii) la consolidación de los datos sea destinada a un fin exclusivo (SU-139 de 2021). De acuerdo con la sentencia SU-139 de 2021, aun cuando los antecedentes judiciales encuentran soporte en una providencia judicial en firme y, por ello, tienen en principio una dimensión pública, la información es, en estricto rigor, semiprivada, habida cuenta de que su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación se encuentra limitado. Adicionalmente, un tercero solo puede tener conocimiento de la integralidad del dato siempre y cuando medie un interés constitucional y legalmente reconocido.

En el marco de la información precedente, este proyecto de ley busca materializar que el manejo y divulgación de los antecedentes penales respondan a una finalidad clara y precisa, no se prolonguen después de cumplida la condena y no dificulten la inclusión social, familiar y laboral de las personas que han estado privadas de la libertad. En ese sentido, incorpora normas encaminadas a: (i) actualizar de oficio las bases de datos en un tiempo determinado, de manera que se evite su exposición cuando ya se ha cumplido la pena o se está ejecutando un subrogado penal o beneficio administrativo; (ii) evitar detenciones o tratos discriminatorios; (iii) circunscribir la divulgación a la finalidad legal y constitucional de las entidades, para evitar prácticas de exclusión social y la publicidad indiscriminada; y (iv) anonimizar los antecedentes judiciales de las bases públicas cuando la persona condenada haya cumplido la pena, se encuentre con la pena suspendida, en libertad condicional, en franquicia preparatoria o la pena haya prescrito.

Igualmente, el proyecto de ley busca garantizar el derecho al olvido recogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la providencia N° 20889 del 19 de agosto de 2015. En esa ocasión, esa Corporación concluyó que se vulnera el derecho al habeas data y otros como la intimidad, buen nombre y honra, cuando la divulgación de antecedentes penales a terceros no se sujeta a los principios de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida. En ese sentido, concluyó:

Al hacerse de una forma no orgánica, sin asidero en el ordenamiento jurídico, acarrea prácticas discriminatorias en el mercado laboral, y obstruye las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley, pues la finalidad de facto que en tales términos termina cumpliendo la información sobre antecedentes penales riñe con los propósitos resocializadores de la pena, y desconoce mandatos legales concretos sobre el punto.

Finalmente, el proyecto de ley propone que el registro y la divulgación de los antecedentes penales por parte de la Procuraduría General de la Nación se restrinja a la certificación de antecedentes disciplinarios. También, busca que se evite la exposición indiscriminada del proceso judicial, los delitos y otros asuntos que no responden a la competencia constitucional y legal atribuida a esa entidad. En este caso, se materializará el principio de acceso y circulación restringida, para que la circulación de los datos esté sometida a los límites específicos establecidos por el objeto de la base de datos.

El propósito de la modificación de estos tres artículos es facilitar el proceso de resocialización de las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos, mediante la limitación del poder de difusión y de control social que se deriva de las bases de datos de antecedentes penales.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 248 de la Constitución, según el cual "[u]nicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales", y conforme a la necesidad de armonizar los contenidos de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de habeas data, se proponen algunos ajustes a las disposiciones contenidas en los artículos 162 de la Ley 65 de 1993, 94 del Decreto Ley 19 de 2012, y 238 de la Ley 1952 de 2019. Las cuales son disposiciones que regulan aspectos propios de la administración de las bases de datos de antecedentes penales.

Por el poder que tiene la información personal sobre antecedente penales contenida en bases de datos de afectar distintos intereses constitucionales (entre ellos, la posibilidad de resocialización efectiva de las personas que han sido condenadas) y también, por la necesidad de que esta información esté disponible para el cumplimiento de finalidades legítimas (el cumplimiento de la ley en sentido amplio), la misma debe estar sometida a unas reglas de difusión, circulación y acceso especiales.

La información personal de los antecedentes judiciales de carácter penal ha sido considerada por la Corte Constitucional como un dato negativo; esto es, como un dato que asocia una situación desfavorable al nombre de una persona, (Sentencias

C-135 de 2003 y SU-458 de 2012). También ha sido considerado como un dato semiprivado, esto es, un dato que tiene cierta cercanía con aspectos propios de la intimidad de las personas. (Sentencia SU-139 de 2019).

El ajuste al artículo 162 de la Ley 65 de 1993 mantiene la inspiración y el propósito del texto original. Esta es que la base de datos de antecedentes penales no pueda ser instrumentalizada para activar prácticas de "discriminación social o legal", mediante la expedición de constancias o certificados a partir de su consulta.

En especial, se insiste en la importancia de evitar que, a partir de su consulta abierta al público, o de la expedición oficial de constancias o certificados, se pueda inferir la existencia de antecedentes penales que impidan el proceso de resocialización de las personas que fueron condenadas penalmente.

La modificación propuesta pone a tono la legislación con el precedente constitucional establecido en la Sentencia SU-458 de 2012. En este caso, la Corte Constitucional dejó claro que la publicidad de información relativa a la existencia de condenas, en los eventos en que la pena estuviese cumplida o prescrita, resultaba violatoria de los derechos fundamentales al habeas data, a la no discriminación y al trabajo.

A esta prohibición, que había sido afirmada con especial claridad en la Sentencia SU-458 de 2012, se suman dos hipótesis: la de excluir de la constancia o del certificado que se expida, la inscripción de las condenas de quienes se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria. Lo anterior, por cuanto el Estado debe asegurar la posibilidad real de reinserción social de las personas que salen de prisión, sin que queden sometidas a reductos de exclusión permanente. Finalmente, para hacer efectivo este propósito se introduce de forma explícita el deber de actualización oficiosa de la información y se establece que el Consejo Superior de la Judicatura establecerá lo pertinente para que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad cumplan con su deber de comunicar las vicisitudes de las condenas penales de forma estandarizada y oportuna.

Con el fin de concordar la legislación en la materia, y de reforzar el propósito de optimizar las condiciones para la resocialización de quienes tienen antecedentes penales, también se introducen ajustes a la redacción del artículo 94 del Decreto ley 19 de 2012.

Se mantiene la responsabilidad de la administración y custodia de base de datos de antecedentes penales de consulta pública en cabeza de la Policía Nacional. También, se afirma y se extiende el deber de actualización de la información pertinente a todas las entidades que administren bases de datos sobre antecedentes penales, en especial, a la Fiscalía General de la Nación y a la

En relación con estas bases de datos se introducen tres ajustes. Primero, se adicionan las hipótesis de libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y franquicia preparatoria como hipótesis que limitan la difusión o el acceso en línea de los antecedentes penales, con el fin de concordar su contenido con la reforma propuesta al artículo 162 de la Ley 65 de 1993. Segundo, se excluye la difusión o el acceso en línea de los antecedentes penales en las hipótesis en que las personas hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. Y tercero, se ordena que en todos los casos previstos en dicho artículo (pena cumplida, prescrita o suspendida, libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y franquicia preparatoria, y pena exclusivamente de multa) "la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales."

Este último aspecto es de especial importancia porque, por un lado, recoge el precedente en la materia fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-458 de 2012; y por el otro, establece un mandato claro de utilizar la misma leyenda, al expedir la constancia o el certificado, entre quienes tienen antecedentes (pero están en alguna de las hipótesis previstas en el artículo) y quienes no tienen antecedentes.

Con este ajuste se busca evitar la práctica del administrador de la base de datos de antecedentes penales de expedir constancias con distintas leyendas a partir de confundir la existencia de antecedentes penales con la de requerimientos judiciales. Esta práctica fue bien documentada en el caso de la Sentencia SU-139 de 2021. En esta providencia, la Corte estudia a profundidad la forma en que la Policía Nacional expide las constancias de antecedentes y facilita o no, el acceso a la información contenida en sus bases de datos, incluida la de antecedentes penales. Con este ajuste, se busca introducir un mandato claro: no pueden existir formas diferenciadas de dar constancia en línea de antecedentes penales. O la persona tiene antecedentes penales (porque ha sido condenada y no está en una de las hipótesis previstas en este artículo o en el artículo 162 de la Ley 65 de 1993) o la persona no tiene antecedentes penales. Solo así se puede lograr que la consulta o la expedición de constancias a partir de esta base de datos no engendre prácticas discriminatorias e impida la resocialización de las personas que fueron condenadas.

Adicionalmente, con el objetivo de dar concreción al "principio de veracidad o calidad" de la información, que ordena que la información contenida en estas bases de datos esté actualizada (artículo 4, de la Ley 1581 de 2012, Estatutaria de protección de datos personales), se establece el deber oficioso de los jueces de ejecución de penas de informar las vicisitudes relacionadas con la imposición de las penas, su cumplimiento, su suspensión o prescripción; y el de las tres circunstancias adicionales que buscan limitar la publicidad de la información sobre antecedentes penales: la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública y la

franquicia preparatoria.

A este deber oficioso se suma también la competencia de las autoridades carcelarias y penitenciarias de requerir su actualización. Adicionalmente, se reconoce el derecho del titular de los datos personales a solicitar lo propio en ejercicio de su derecho al habeas data, reconocido en el artículo 15 de la Constitución. Asimismo, se busca que la actualización se realice de forma expedita para lo cual se fija un término de 10 días hábiles y se establece que para ello bastará la exhibición de la providencia judicial de la que se pueda inferir alguna de las hipótesis reguladas en este artículo.

Finalmente, en relación con el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019 se introducen cuatro ajustes. El primero, es adecuar la competencia que tiene la Procuraduría General de la Nación de administrar una base de datos de antecedentes penales a las finalidades propias de dicha institución. En especial, se consideran los fines ligados a la protección del principio de moralidad administrativa y a las condiciones necesarias para hacer efectivas las inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas, incluidas las que se deriven de condenas penales.

Este ajuste se propone en concordancia con el mandato legal de informar a la Procuraduría General de la Nación sobre la existencia de condenas penales cuando la pena principal es privativa de otros derechos, como la destitución o la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículos 35, 43 literales 1 y 2, 44 y 45 de la Ley 599 de 2000) o cuando se trata de la pena, accesoria de la privación de libertad, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas (artículo 52 de la Ley 599 de 2000).

Con este ajuste, se pretende limitar la finalidad del acceso, difusión y circulación de la información de la base de datos de antecedentes penales que administra y custodia la Procuraduría General de la Nación al ejercicio de sus funciones preventivas. En especial, a las establecidas en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución, de vigilar que quienes aspiren a vincularse al servicio público o a contratar con el Estado no estén inhabilitados. En pocas palabras, persigue impedir que el acceso a la información sobre antecedente penales de los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación pueda ser utilizado para impedir la resocialización de las personas que han sido condenadas por la comisión de delitos, por fuera de las finalidades constitucionales legítimas que justifican su existencia.

El segundo ajuste guarda relación con el nombre y el contenido del certificado que debe expedir la Procuraduría General de la Nación y que, hasta el momento, se conoce como “certificado de antecedentes disciplinarios”: primero, reconoce la realidad de que, en la práctica, no solo se certifica los antecedentes disciplinarios, sino que se certifica la existencia de inhabilidades que, como se sabe, pueden tener

origen en múltiples actos jurídicos, incluidas las sentencias condenatorias en materia penal; segundo, precisa el contenido del certificado: las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos 5 años (según el precedente de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia C-1066 de 2002) y la existencia de inhabilidades vigentes incluidas las que excedan el término de 5 años.

El tercer ajuste está orientado a precisar el deber de certificar las inhabilidades intemporales en las hipótesis de nombramiento o posesión en cargos que así lo exijan. A manera de ejemplo, se tiene el caso de los altos dignatarios del Estado (Presidente de la República, Magistrados de Altas Cortes, Fiscal General de la Nación, etc.).

El cuarto ajuste está orientado a concretar la finalidad de la reforma: evitar que el acceso a los antecedentes penales en los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación afecte la posibilidad de reinserción social de las personas que han sido condenadas penalmente, sin que ello impida el acceso a esta información por parte de autoridades públicas legitimadas para ello, ni el acceso de los datos al propio titular de la información, en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. Por esto, se establecen límites al contenido y oportunidad del certificado. En consecuencia, por fuera de las hipótesis legales y constitucionales, el acceso a información sobre antecedentes penales y la competencia-obligación de certificarlos por parte de la Procuraduría, solo será posible si así lo solicita directamente el titular de la información personal o una autoridad pública debidamente legitimada para ello.

11. Solicitud de facultades extraordinarias al Presidente de la Repúbica para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

En el año 2011, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC fue escindido, dando lugar a la creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. Según el Decreto-Ley 4150 de 2011, esta última entidad tiene la función de "gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC"[39].

Por su parte, mediante Decreto-Ley 4151 de 2011, el INPEC quedó con un objeto delimitado por la función de custodia y vigilancia de las personas privadas de la

[39] Decreto-Ley 4150 de 2011. Artículo 4.

libertad:

> "El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos"[40].

En este sentido, durante la última década se ha probado en el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario un esquema administrativo compuesto por dos autoridades penitenciarias, el INPEC y la USPEC, cuyos cuerpos administrativos deben ponerse de acuerdo para la implementación de gran parte de las necesidades logísticas y de la provisión de bienes y servicios que requieren los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional.

Esta articulación ha resultado ser compleja. La USPEC no tiene una presencia permanente en las cárceles y penitenciarías, lo que dificulta la debida supervisión de los bienes y servicios que suministra a los establecimientos. Además, la búsqueda de acuerdos entre ambas entidades ha sido en el pasado, y lo sigue siendo en el presente, una tarea ardua de lograr, situación que impacta en los tiempos que toman estas autoridades en proveer las soluciones a las problemáticas logísticas que se deben atender en favor de la población recluida.

Algunos reportes han advertido esta situación. Tal es el caso, por ejemplo, de la Consultoría contratada por el Departamento Nacional de Planeación para la evaluación de los procesos y programas de resocialización en las cárceles del país:

> "En lo referente a los cuerpos colegiados, se identificó una última dificultad que está relacionada con la labor del COSAL [Comité de Alimentación de INPEC]. Ante la ausencia en los ERON de un funcionario de la USPEC que garantice el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas [del suministro de alimentos], se han reportado casos en los que, ante situaciones de conflicto, la labor del COSAL se redujo a ser un ente observador y generador de informes con escasa incidencia en las decisiones tomadas al respecto. En algunas oportunidades, para la resolución de los conflictos o contingencias, los encargados de los ERON [Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional] han tenido que solicitar la intervención de la Procuraduría y la presencia de la USPEC se ha logrado después de largos procesos. Esta situación, que se repite en temas de salud y habitabilidad,

[40] Decreto Ley 4151 de 2011. Artículo 1.

crea tensiones al interior de los establecimientos e incluso afuera de estos”[41].

Por su parte, otra consultoría, del año 2022, contratada por el Ministerio de Justicia para revisar puntos de mejora en la política pública penitenciaria y carcelaria, anotó como uno de los desafíos a superar el engranaje institucional de las autoridades penitenciarias: “se identificó que hay poca articulación entre las entidades adscritas del Ministerio de Justicia y del Derecho. Sobre todo, que en muchas ocasiones no están totalmente coordinadas las entidades encargadas de los centros penitenciarios: el INPEC y la USPEC”[42].

A su turno, cabe destacar que la estructura del INPEC está fundamentalmente consolidada como un cuerpo de seguridad, dando menor relevancia a dos aspectos que son esenciales para el cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena de prisión: el tratamiento penitenciario y el respeto de los derechos humanos. No se desconoce que en la estructura del INPEC estas dos funciones existen; lo que se afirma es que son dos funciones que no tienen la envergadura que es requerida al interior del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

La superación del estado de cosas inconstitucional en las prisiones del país requiere muchos ajustes desde el punto de vista de la política criminal del país. Sin embargo, también requiere la adopción de profundos ajustes administrativos, incluyendo modificaciones al diseño institucional de las autoridades penitenciarias, para que la política penitenciaria y carcelaria dé el salto cualitativo que se requiere para asegurar el respeto de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. En la condición actual en que se encuentra el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el Estado no se puede permitir que persistan problemas de coordinación o de diseño administrativo como obstáculos para la consecución de los derechos humanos.

Estos bloqueos institucionales deben ser superados de manera inmediata. En los sentidos antes considerados, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, se solicita se revista al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

[41] Evaluar-Ipsos (2019). Evaluación de operaciones del proceso de resocialización penitenciaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional para plantear acciones de mejora de sus componentes, fases y programas. Producto 4. Informe de resultados de la evaluación y segunda entrega de la documentación de las bases de datos de la evaluación. Consultoría contratada por el Departamento Nacional de Planeación. Pág. 54.
[42] Capstone (2022). Consultoría académica con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Pág. 62.

IMPACTO FISCAL DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

La propuesta legislativa que se somete a consideración del Congreso de la República ha sido elaborada teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, así como el Plan Plurianual de Inversiones, dejando como consideración que no genera un impacto fiscal a las finanzas públicas de la Nación. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- La despenalización de algunas conductas no generaría costos adicionales para la administración de justicia. Por el contrario, supone que los operadores judiciales dispongan menos recursos en el registro, investigación y judicialización de las conductas típicas que saldrían del Código Penal.

- La apuesta por la justicia restaurativa como mecanismo anticipado para la resolución de los conflictos sociales que puedan decantarse a través de esta forma de justicia implica: (i) el uso de las capacidades instaladas en materia de mediación de que disponen los centros de conciliación y mediación; y (ii) que la administración de justicia no deba tramitar todas las audiencias previstas para el proceso penal.

- La implementación del modelo de progresividad dentro de la fase de ejecución penal implica que las personas privadas de la libertad pasen, en la práctica, menos tiempo en privación de la libertad en establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC. Esto significa que el sistema penitenciario y carcelario eventualmente emplearía menos recursos para el sostenimiento de las personas privadas de la libertad. Por ejemplo, en los casos en que se aplique la prisión domiciliaria, esto significará que el sistema no tendrá que invertir en servicios como el de la alimentación y que podrán emplearse en otras necesidades del sistema penitenciario y carcelario para la superación del estado de cosas inconstitucional.

- La apuesta por ampliar la capacidad instalada en materia de resocialización en los establecimientos del país pasa por coordinar la participación de diversas entidades del Estado que pueden proveer oferta social, así como de organizaciones de la sociedad civil que puedan contribuir a este fin. Adicionalmente, los recursos que se dejen de invertir en el sostenimiento de las personas que reciban subrogados penales serán destinados a reforzar los programas de resocialización, que incluyen la puesta en marcha de prácticas restaurativas al interior del sistema penitenciario y carcelario.

- La reforma de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, a partir de

niveles de preparación para la libertad, no supone gastos adicionales. Lo propuesto en el proyecto de ley es una transformación de la visión de los establecimientos de reclusión del orden nacional, para que dejen de operar en una función estrictamente securitaria y den paso a una configuración en clave de tratamiento penitenciario y garantía de derechos.

En la actualidad, las penitenciarías y, en la práctica, sus patios, se disponen en función de la seguridad, así: alta, mediana y mínima seguridad. Esta denominación ha traido consigo diversos problemas: (i) ha dado lugar a generar una conciencia unidimensional de las cárceles como lugares en donde se ejecuta una función únicamente de seguridad, y (ii) ha generado confusiones con las fases del tratamiento penitenciario, las cuales se denominan de la misma manera (alta, mediana y mínima seguridad). La propuesta es, entonces, un punto de partida hacia la implementación de una cultura y gestión de las prisiones que tenga como pilar central la resocialización.

Como se observa, el proyecto de ley está ajustado a las posibilidades fiscales del país y del sector justicia, y hace uso de las capacidades instaladas y de los recursos existentes para lograr una transformación de la política criminal y penitenciaria en el país.

Proyecto de ley No. _____

Iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

"*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*"

CAPÍTULO I.
OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO II.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, restauración, y protección al condenado.

La prevención especial, la restauración y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto,

sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.
En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNESE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o razonable, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo. En los casos en que la pena mínima prevista en la ley sea superior a 8 años e igual o inferior a 12 años, la prisión domiciliaria prevista en este artículo podrá acompañarse de algunas de las siguientes medidas cuando el juez las considere oportunas para prevenir la reincidencia:

1. Participación del condenado en actos públicos de perdón, reconocimiento del daño u otras medidas de reparación simbólica de las víctimas y de la comunidad afectada por el delito.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ofrecidos por la alcaldía municipal o distrital, conforme a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016. No se aplicarán los parágrafos 2 y 3 de esa norma.
3. Colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie el consentimiento de estas.

4. La participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurran los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo

sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, supeditándolo a su participación en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente parágrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.

Parágrafo SEGUNDO. En los casos en que la pena impuesta sea superior a cuatro (4) años, e igual o inferior a seis (6) años, la suspensión de la ejecución de la pena podrá acompañarse de algunas de las siguientes medidas cuando el juez las considere oportunas para prevenir la reincidencia:

1. Participación del condenado en actos públicos de perdón, reconocimiento del daño u otras medidas de reparación simbólica de las víctimas y de la comunidad afectada por el delito.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia ofrecidos por la alcaldía municipal o distrital, conforme a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1801 de 2016. No se aplicarán los parágrafos 2 y 3 de esa norma.
3. Colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie el consentimiento de estas.
4. La participación en programas restaurativos o de justicia terapéutica por un periodo de hasta dos (2) meses conforme a las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
5. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o asistir a determinadas reuniones cuando se cuente con información de que pueden incidir en la reincidencia delictiva.
6. La restricción de salir del lugar de residencia, sin autorización judicial, entre las 20:00 y las 6:00 horas.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar o social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención

preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave y/o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado o de un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios orientados a acreditar la siguiente información:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.

3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o a la discapacidad.

4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad y/o de los apoyos y ajustes razonables requeridos por la persona con discapacidad.

5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la discapacidad.

El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.

El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o una discapacidad que

resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de una persona con enfermedad, presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes y valoraciones u otros medios probatorios a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna con las condiciones de reclusión, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la situación del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones agravada; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o

importación ficticia; evasión fiscal; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados ; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.

ARTÍCULO 13. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. En persona menor de dieciocho años.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 15. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal el cual quedará así:

ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

CAPÍTULO III.
MODIFICACIONES AL CODIGÓ DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 19. DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 20. MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten

violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y ADICIÓNESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o

individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

19. Cuando la persecución penal de un delito genere en la sociedad un efecto que pueda llevar a inhibir o cohibir a otras personas a ejercer los derechos fundamentales a la libertad de expresión, reunión, asociación y/o manifestación pacífica.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o razonable, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello que la persona condenada tiene una situación

socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso tercero se emitirá la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos contemplados en los artículos 146, 147, 147A, 147B, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993 quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante un juez penal, diferente al que profirió la condena en primera o única instancia, que no sea de inferior jerarquía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre los sujetos procesales o circunstancias que puedan terminar en escenarios de revictimización.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

CAPÍTULO IV.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de un enfoque de justicia restaurativa, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, culturas y artes, deporte y recreación.

ARTICULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.

ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.

2. Penitenciarías con niveles uno, dos, tres y cuatro.

Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán con nivel uno, dos, tres o cuatro, sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se adelanten en el respectivo nivel, los estándares internaciones y los enfoques dispuestos en el artículo 3A del presente código.

En los establecimientos con nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos con nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos con nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

PARÁGRAFO. La clasificación de los niveles de la que trata el presente artículo se hará de manera progresiva, conforme al desarrollo de infraestructura penitenciaria y las capacidades presupuestales del sistema penitenciario y carcelario.

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 36. ADICIÓNESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel <u>uno, tres y cuatro.</u>

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 37. ADICIÓNESE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

<u>ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.</u>

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 38. ADICIÓNESE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN CON NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión con nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, “la orden del día” y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones

ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 42. ADICIÓNESE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el Inpec deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, identidad de género, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.

2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.

3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.

4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.

5. Cuando se pueda justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.

6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.

7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del lnpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad

personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.

A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 52. ADICIÓNESE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al

reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 53. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, artísticas, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén recluidas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito de procedibilidad para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 59. ADICIÓNESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 60. DERÓGUESE el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNESE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.

18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO PRIMERO. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de

mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.

3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades

correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

Los cupos penitenciarios que se construyan deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, las actividades culturales artísticas, recreativas y deportivas, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, procesos y prácticas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que este a su cargo.

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.

2. Fase interna de preparación para la libertad.

3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.

4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.

PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, culturas y artes, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por

Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.

2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.

2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.

4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.

2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.

3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.

2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.

3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.

4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el

director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales y artísticos que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales y artísticos que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse por parte del Inpec, a fin de garantizar:

a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.
b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.
c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.
d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.
e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.
f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO

ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.

La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional y servicios que se brindará a la población para asegurar su efectiva reinserción social, así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso.

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.
MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de

incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 83. ADICIÓNESE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 84. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTICULO 85. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 86. La implementación de la presente Ley estará acorde con los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto de cada vigencia para las entidades que tienen a cargo el Sistema Penitenciario y Carcelario, con sujeción a las disponibilidades del Marco Fiscal de Mediano Plazo y consistente con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Justicia.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Señor Secretario,

NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO
Ministro de Justicia y del Derecho

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA - 277 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HUMANIZA LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA PARA CONTRIBUIR A LA SUPERACIÓN DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Senador
FABIO RAÚL AMÍN SÁLEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República

Honorable Representante
HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia de Comisión Primera – Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado

Respetado Presidente y Vicepresidente,

Honrando el deber encomendado, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, en nuestras calidades de Ponentes del proyecto de ley **"***Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*", nos permitimos rendir ponencia para debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado "*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*" (en adelante PL 336-23C o Proyecto de Humanización) busca promover medidas legislativas que aporten en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario derivado de la irracionalidad de la Política Criminal colombiana. En las últimas décadas, esta política se ha enfocado en el endurecimiento punitivo, la ampliación de las hipótesis en que proceden las medidas de aseguramiento y la exclusión de medidas alternativas a la prisión para un amplio abanico de conductas delictivas de manera directa (mediante su prohibición expresa) o indirecta (con incrementos punitivos que hacen que cada vez menos conductas puedan ser

potencialmente objeto de mecanismos anticipados de terminación del proceso o de acceder a penas sustitutivas por el monto de la pena prevista en la ley o impuesta).

El Proyecto de Ley está estructurado sobre seis ejes normativos en los siguientes ámbitos:

1. Despenalización de algunas conductas punibles respecto de las cuales se considera que acudiendo a los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal, existen otros mecanismos que pueden proteger los bienes jurídicos protegidos de una forma menos restrictiva y lesiva de derechos fundamentales.

2. Ajustes al régimen de acceso a beneficios administrativos y subrogados penales, promoviendo el tratamiento penitenciario progresivo teniendo en cuenta la posibilidad de acceder a beneficios y mecanismos sustitutivos conforme al avance en el cumplimiento de la pena.

3. Fortalecimiento de la justicia restaurativa mediante la ampliación del alcance de figuras como el principio de oportunidad y la mediación, que incluye incrementar el monto de pena mínima prevista en la ley para acudir a estos mecanismos, así como la autorización de que la conciliación pre procesal para delitos querellables se adelante ante centros de conciliación debidamente autorizados.

4. Fortalecimiento del programa de prevención de la reincidencia mediante su consagración legal y la integración de entidades públicas y privadas para su implementación

5. Se proponen restricciones para favorecer el ejercicio de la protesta social, particularmente restringiendo el ámbito de valoración respecto de determinadas conductas que ocurran en el marco de la protesta social para que puedan ser calificadas como terrorismo o concierto para delinquir.

6. Otros ajustes en materia penal y de procedimiento penal, tales como la adecuación de las penas máximas de prisión a una expectativa razonable de vida en libertad y reintegración del condenado, o la eliminación del parágrafo del artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que reduce los descuentos punitivos por capturas en flagrancia, entre otros que buscan hacer más eficiente el sistema penal y coherente con normas vigentes de otros ámbitos de protección de grupos especialmente vulnerables, y promover la efectiva reinserción social de las personas que han cumplido sus penas.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado, "*Por medio de la cual se humaniza la Política Criminal y Penitenciaria para contribuir a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional y se dictan otras disposiciones*" fue radicado por el Ministro de Justicia y del Derecho, en compañía de varios Congresistas de la República, el 6 de febrero de 2023 ante la Honorable Cámara de Representantes.

Posteriormente, fue publicado en la Gaceta No. 20 del 13 de febrero de 2023. Luego, el Proyecto de Ley fue repartido por competencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional, convocada por la Senadora Karina Espinosa.

El día 15 de febrero de 2023 se radicó mensaje de urgencia a la iniciativa legislativa, tras considerar que su trámite expedito se considera necesario para asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que se mantienen en una situación de reclusión contraria al orden constitucional.

El día 22 de febrero de 2023 tuvo lugar una nueva audiencia pública sobre el Proyecto de Ley, convocada por el Representante Juan Carlos Wills.

Finalmente, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en las ciudades de Cúcuta y Pasto, acompañadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En el año 2015 la Corte Constitucional propuso el estándar constitucional mínimo como una serie de parámetros generales para valorar las normas y medidas que se tomen en materia de política criminal de manera que sea posible verificar que estas atienden a una política criminal racional, coherente y eficaz, tal como lo había mandado previamente su jurisprudencia y se desprende de las principales recomendaciones del Informe Final de la Comisión Asesora de Política Criminal del año 2012. Si bien la Corte señaló que la implementación del estándar deba hacerse de forma gradual, sostuvo también que “resulta un imperativo democrático sostener que la creación y el fortalecimiento de una política criminal seria, coherente, fundamentada empíricamente y constitucionalmente enmarcada, es un objetivo estatal al cual deben orientarse las autoridades públicas sin más dilaciones”.

Los elementos del estándar constitucional mínimo establecido por la Corte Constitucional, y que se recogen en el contenido y la filosofía de esta iniciativa legislativa, son los siguientes: a) La política criminal debe tener un carácter preventivo. Uso del derecho penal como última ratio; b) La política criminal debe respetar el principio de la libertad personal, de forma estricta y reforzada; c) La política criminal debe buscar como fin primordial la efectiva resocialización de los condenados; d) Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad deben ser excepcionales; e) La política criminal debe ser coherente; f) La política criminal debe estar sustentada en elementos empíricos; g) La política criminal debe ser sostenible. Medición de costos en derechos económicos; h) La política criminal debe proteger los derechos humanos de los presos.

Si bien el PL 336-23C no resuelve todos los problemas identificados por la Corte Constitucional y expertos en la política criminal colombiana, pues muchos de ellos requieren reflexiones, investigaciones empíricas y reformas institucionales mucho más profundas, en los niveles legislativo, ejecutivo e incluso en la judicial, la iniciativa es un gran primer paso

para cumplir con ese objetivo tímidamente atendido hasta el momento, hacia el cual debían orientarse las autoridades públicas desde hace tiempo “sin más dilaciones”.

Es por ello que este es un llamado a que como legisladores asumamos la responsabilidad histórica de aportar en la superación de una de las crisis humanitarias más extendidas en nuestro país, que afecta de forma masiva los mínimos de dignidad humana de decenas de miles de personas cada día en el territorio nacional. Ello, por supuesto, de una manera racional y coherente con nuestro sistema normativo y la obligación de las autoridades de garantizar la seguridad ciudadana y promover efectivamente los derechos de las víctimas.

El endurecimiento punitivo en Colombia ha sido tal y tan irracional, que en el año 2022, a través de la Ley 2197, se modificó el tope máximo de pena que se puede imponer para un solo delito elevándolo hasta 60 años, equiparándolo a la pena máxima para el concurso de delitos y poniendo en entredicho el principio de proporcionalidad entre la lesividad de los hechos y la sanción estatal. Este tope se había establecido inicialmente en 40 años cuando se profirió el Código Penal colombiano, se incrementó a 50 en 2004 y posteriormente a 60 en 2022; pese a ello, no se cuenta con evidencia empírica que permita afirmar que este incremento punitivo y otros tantos que se han venido realizando en las últimas décadas hayan tenido un impacto verificable en la reducción del delito y la violencia en nuestro medio.

Esta situación fue recientemente abordada por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-014 de 2023, que declaró inexequible la reforma introducida por la Ley 2197 en este punto por considerarla contraria al principio de la dignidad humana y no atender a los fundamentos de la Política Criminal respetuosa de los Derechos Humanos establecidos en su jurisprudencia sobre el Estado de Cosas Inconstitucional. Así, el alto tribunal señaló que “el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito”. A juicio de este ponente, una pena tan extensa no solo es desproporcionada, sino que resulta en una forma de prisión perpetua encubierta, la cual estaría proscrita en Colombia en virtud del mandato internacional de que siempre debe existir, para el condenado, una expectativa razonable de reintegración en la sociedad, la cual se hace inviable con este tipo de institución o penas demasiado extensas. Este problema de la legislación vigente fue advertido desde que se presentó esta iniciativa, y es por ello que entre las propuestas se encuentra la reducción de las penas máximas a unas que sea coherentes con una expectativa racional de integración social y retorno a la libertad para el condenado.

El Proyecto de Ley persigue los siguientes objetivos en materia de Política Criminal:

1. **Enfrentar el afán punitivo en Colombia.** Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley y que se reseñó en precedencia, la Política Criminal en Colombia ha estado enfocada en el endurecimiento punitivo que ha llevado a incrementos de penas contrarios al orden constitucional y a un sistema de penas incoherente que ha perdido el horizonte de la protección de los bienes jurídicos más preciados de forma proporcionada al daño causado por el delito, a un sistema de medidas alternativas a la prisión que las reformas legales ha vuelto inoperante y al uso excesivo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que aún no ha podido controlarse de forma suficiente.

Así, en los últimos años en Colombia ha habido al menos 60 reformas legales que incrementan las penas, crean delitos o nuevas hipótesis delictivas ampliando el alcance de la red de control penal. Así mismo, desde el año 2012 se ha llamado la atención respecto a esa actividad legislativa, y se ha señalado que las reformas que se han hecho en ese sentido no han logrado impactar en la reducción de la criminalidad y la violencia en Colombia. Sobre la incoherencia y falta de fundamentación empírica de la Política Criminal en Colombia se ha pronunciado la Corte Constitucional al menos en dos oportunidades (sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015).

De igual forma, en los años 2021 y 2023 el alto tribunal se vio obligado a intervenir en decisiones de Política Criminal contrarias a sus propias orientaciones, como la introducción de la prisión perpetua a través de una reforma constitucional (que resultó contraria a la Carta por sustituir uno de los pilares esenciales del ordenamiento jurídico colombiano), y una reforma legal que postuló como pena máxima para una sola conducta delictiva una que excede las expectativas de vida de una persona promedio en Colombia.

Es por ello que el Proyecto de Ley que se pone a consideración de esta Comisión contiene disposiciones orientadas a establecer límites razonables a las penas privativas de la libertad, promover la coherencia y racionalidad del derecho penal y eliminar algunas conductas delictivas a efectos de enfocar los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción en los hechos más graves que atentan contra bienes jurídicos.

2. Promover la Justicia Restaurativa como un mecanismo para la solución de conflictos sociales y penales. La Justicia Restaurativa ha sido un enfoque promovido desde los enfoques críticos con el derecho penal tradicional que busca reivindicar el lugar de las víctimas, sus derechos y reconocimiento como sujetos de derechos por encima del proyecto de retribución que se interesa fundamentalmente por aplicar una sanción como imperio de la ley y reacción a la conducta prohibida. Así, la Justicia Restaurativa tiene como fundamento tres pilares esenciales, a saber: responsabilización, reparación y reintegración. Con ello, el infractor reconoce el daño causado y valora a la víctima como otro que ha sufrido con el delito, por lo cual se plantea desde su propia reflexión la necesidad de un estilo de vida alejado del delito y de la violencia. Adicionalmente, toma medidas efectivas para la reparación de la víctima ya sea a través de la compensación económica o simbólica por el daño causado. Finalmente, la filosofía restaurativa entiende que el infractor es una persona que puede reintegrarse de una forma positiva a la sociedad.

Actualmente, la legislación procesal penal colombiana incluye como mecanismos restaurativos el principio de oportunidad en algunas modalidades, así como la mediación y la conciliación. Con este proyecto se pretende ampliar el alcance de estas instituciones para que cuando las autoridades lo encuentren oportuno y se logre un acuerdo dialogado entre las partes en el conflicto sea posible que se renuncie al proceso penal, de tal forma que, habiendo una solución satisfactoria, no se desgaste a la administración de justicia y a las partes en un extenso litigio que probablemente no garantizará la satisfacción para ninguna de ellas.

Adicionalmente, se introducen disposiciones orientadas a promover la participación de las personas privadas de la libertad en establecimientos de reclusión en procesos

restaurativos, de tal forma que se fortalezca su proceso de resocialización incorporando espacios para su reflexión sobre el daño causado y el reconocimiento a las víctimas del delito.

3. Fortalecer los procesos de resocialización y el tratamiento penitenciario progresivo. Como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, las condiciones actuales del Sistema Penitenciario y Carcelario colombiano, que se ven afectadas estructuralmente por el hacinamiento y la insuficiente garantía de los derechos fundamentales de esta población dificultan el cumplimiento de un tratamiento progresivo y de la adecuada atención a esta población. Pese a que constitucional y legalmente las penas tienen como función la reintegración social del condenado, estas condiciones materiales dificultan el cumplimiento de tal finalidad, además de que existen una serie de barreras e inconsistencias del régimen penal colombiano que son las causantes de tal imposibilidad material.

De esta forma, el proyecto busca reducir de forma cautelosa y sin poner en riesgo la seguridad ciudadana varias de esas barreras a través de la racionalización de algunas normas relativas al acceso a medidas alternativas al encarcelamiento para personas particularmente vulnerables o aquellas que se encuentran privadas de la libertad por delitos de menor gravedad.

Finalmente, se propone armonizar el régimen de beneficios administrativos y medidas alternativas con un tratamiento penitenciario progresivo en que la persona condenada retorne paulatinamente a la sociedad con el apoyo y supervisión estatal, de tal manera que se reduzcan los riesgos de reincidencia.

4. Fortalecer la seguridad como impacto indirecto de las medidas. Como se ha venido señalando, históricamente en Colombia y otros países no existe evidencia empírica que permita sostener que el incremento de penas o las medidas orientadas al endurecimiento punitivo hayan impactado de forma positiva en la reducción del crimen e incrementar la seguridad para el ciudadano de a pie. Por el contrario, medidas que permitan enfocar los esfuerzos y capacidades institucionales en la persecución y judicialización de los hechos más graves de manera que se reduzca la impunidad, así como priorizar el uso de la privación de la libertad en los autores de los delitos más graves o reincidentes con oferta efectiva para la reintegración social tendría efectos positivos en la reducción de la reincidencia y la seguridad ciudadana.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley contiene medidas orientadas a la eliminación de algunas figuras delictivas que, en virtud de los principios de *última ratio* y fragmentariedad del derecho penal deberían recibir un tratamiento diferente al de la persecución penal y la aplicación de sanciones privativas de la libertad.

Si bien con la criminalización de estas conductas se persigue la protección de bienes constitucionalmente protegidos, los principios de *última ratio* y fragmentariedad indican, de una parte, que si existen otros mecanismos sociales, judiciales o administrativos para inhibir a las personas de cometer determinadas conductas debe acudirse a estos, y solamente cuando se demuestre su insuficiencia podrá recurrirse al derecho penal, y de otra, que solamente las lesiones más graves a esos bienes jurídicos deben ser objeto de protección penal. De esa forma, se garantiza que la intervención penal sea necesaria, y que el aparato

de administración de justicia no se desgaste en conductas que no son de particular gravedad para la protección de bienes jurídicamente tutelados.

Además, el Proyecto de Ley busca brindar herramientas para robustecer el tratamiento penitenciario progresivo orientado a la reintegración social, de tal forma que las penas sustitutas, subrogados y beneficios administrativos operen de manera coherente con los avances de la persona privada de la libertad en la interiorización de un estilo de vida alejado del delito, atendiendo al postulado de acuerdo con el cual el avance en el tratamiento sea mayor y satisfactorio, mayores grados de libertad debe obtener el condenado.

Otro elemento central de la iniciativa es fortalecer los mecanismos de Justicia Restaurativa existentes en la legislación penal colombiana (como el principio de oportunidad, la mediación y la conciliación), así como la implementación de procesos con enfoque restaurativo al interior de establecimientos de reclusión como una forma de aportar en el proceso de reintegración social, a través del reconocimiento del daño causado con el delito, la dignificación de las víctimas y la promoción de procesos de reconciliación con la comunidad.

Por último, debe señalarse que esta iniciativa no solo tiene el potencial de aportar positivamente en la racionalización de la política criminal y en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, sino también en mejorar las condiciones de seguridad en las ciudades colombianas, puesto que con la descriminalización de algunas conductas y el fortalecimiento de mecanismos de justicia restaurativa es posible enfocar los esfuerzos institucionales de investigación y juzgamiento, así como de aplicación de sanciones penales respecto de los hechos que afectan más gravemente los bienes que el ordenamiento jurídico protege en favor de los ciudadanos. Adicionalmente, si el Sistema Penitenciario y Carcelario opera de manera óptima sin tener que atender a una cantidad de personas que excedan su capacidad, hay mayores posibilidades para que desarrollen procesos efectivos de resocialización y prevención de la reincidencia delictiva.

Así, las prisiones en Colombia podrían transitar a consolidarse como centros para la reintegración social en lugar de universidades del crimen. Sobre este aspecto, debe destacarse, como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Humanización radicada ante el Congreso de la República, que los costos institucionales y humanos de la supuesta solución de ampliar los cupos carcelarios y penitenciarios son enormes (ascienden a una inversión aproximada de 5.1 billones de pesos para suplir el déficit actual de infraestructura), además de que se ha demostrado ineficaz e insuficiente en la historia reciente del país.

El Borrador del Proyecto de Ley y su texto definitivo han sido objeto de socialización en diferentes espacios con expertos nacionales e internacionales e instituciones directamente involucradas en las diferentes etapas de la Política Criminal, tales como el Consejo Superior de Política Criminal, la Comisión Asesora de Política Criminal, en diversas audiencias públicas convocadas por el Congreso de la República y en la Primera Conferencia Internacional de Justicia Restaurativa realizada el día 14 de febrero de 2023.

En algunas de estas instancias, importantes expertos en estos temas como delegados del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y académicos de las universidades Javeriana, Externado, Andes, Rosario, Nacional de Colombia, entre otras, fueron enfáticos en que la respuesta a la criminalidad en Colombia no puede seguir siendo el incremento de penas y la ampliación de la infraestructura carcelaria, así como se observó que en términos

generales, se trata de una propuesta mesurada, razonable, que atiende a elementos como la gravedad y lesividad de los delitos, y que en ese orden no sería una reforma de "*excarcelación masiva*", sino que tiene un alcance particular respecto de ciertas figuras delictivas de menor gravedad. En esas audiencias, se llamó la atención acerca de que tras 25 años de la primera declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional aún no se han tomado medidas que impacten significativamente en esta situación.

IV. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

A través del Concepto 01 de 2023 el Consejo Superior de Política Criminal (en adelante "CSPC" o "el Consejo") rindió concepto favorable con algunas observaciones al Borrador del Proyecto de Ley sin radicar "*Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*", el cual lleva un contenido casi idéntico (con algunos ajustes realizados con posterioridad) al PL 336-23C. El borrador fue estudiado en la sesión del Comité Técnico realizada el 19 de enero de 2023, y posteriormente fue sometido a aprobación por parte de los miembros del Consejo.

En términos generales, el CSPC encontró que el borrador se ajusta a los lineamientos de política criminal que debe seguir el Estado Colombiano para la racionalización de la política criminal y avanzar decididamente en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario. Así lo indicó en el concepto:

> "*en términos generales, la iniciativa legislativa recibe ajustada acogida exaltándose la voluntad de querer contribuir en la superación del estado de cosas inconstitucional, avanzándose igualmente en la construcción de una normatividad que propenda por dicho objetivo y que garantice los derechos de todas las partes e intervinientes en la actuación penal".*

Algunas de las principales observaciones del Consejo Superior de Política Criminal al borrador fueron las siguientes:

- El Consejo encontró oportuno reducir los topes de penas máximas a cuarenta (40) años cuando se trate de un único delito y cincuenta (50) cuando se trate de concurso de conductas punibles en la parte general del Código Penal. Hacia el futuro, se sugirió que teniendo en cuenta que la escala de penas en la parte especial de ese cuerpo normativo ha estado por encima de esos rangos en los últimos años, y respecto de algunos delitos en particular, se dejó planteada la posibilidad de revisar las penas máximas para algunos delitos en el Libro II, de tal forma que los montos de las penas previstas en la ley para cada figura delictiva sean coherentes con los topes máximos señalados en los artículos 31 y 37.

- Adicionalmente, se sugirió hacer una revisión de algunos de los delitos cuyos autores podrían ser beneficiarios de algunos subrogados penales, pues ello podría generar conflictos con el cumplimiento de algunos compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado colombiano.

- En lo que se refiere al parágrafo del artículo 8 del proyecto de Ley, en su concepto el CSPC señaló que supeditar la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena a pequeños agricultores que se encuentren privados de la libertad por haber cometido, en condiciones de marginalidad, alguno de los delitos contemplados 375, 376, 377 y 382 del Código Penal al cumplimiento de los demás requisitos previstos en esa norma, incluido que el monto de la pena impuesta fuere inferior a seis (6) años y participar en algún programa de sustitución de cultivos podría reducir los efectos de la propuesta, pues pareciera imponer condiciones aún más restrictivas a esta población vulnerable que a autores de otros delitos graves. En ese orden, cabe resaltar que en el texto del PL 336/23C tal como fue radicado incluyó la expresión "*Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo*", de tal forma que no se exija a esta población en particular que la pena impuesta.

- Respecto a las medidas de descriminalización propuestas en el Proyecto de Ley, el CSPC indicó que "*el Proyecto de Ley puesto a consideración sustenta de manera suficiente las razones empíricas, de constitucionalidad, coherencia, dogmática penal y utilidad que llevan a realizar modificaciones en la parte especial del Código*". En todo caso, señaló que si bien la derogatoria de algunas figuras delictivas podría encontrar asidero en los principios fundamentales de fragmentariedad, subsidiariedad y *última* ratio del Derecho Penal, la justificación de estas medidas podría robustecerse en la exposición de motivos, tomando en consideración aspectos tales como el "*elemento empírico del delito (cuántos casos vs cuántas condenas y cuántas personas han tratado de ser disuadidas mediante el abuso del derecho), así como sobre la valoración en torno a si debe o no ser objeto de protección penal*".

- En relación con las modificaciones propuestas para proteger el derecho a la protesta social, consistentes en incluir parágrafos en los artículos 340 y 343 del Código Penal, en las cuales se propone que no sea posible imputar los delitos de concierto para delinquir y terrorismo a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión en el contexto del desarrollo de la protesta social protegida por la Constitución, el Consejo señaló que "*no resulta acorde con una Política Criminal respetuosa de los derechos humanos que ciertos delitos contenidos en el Código Penal puedan ser utilizados para desincentivar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, en particular de la protesta*". No obstante, el Consejo señaló que la modificación propuesta podría robustecerse en términos de la redacción y el mecanismo jurídico para impulsar esta reforma.

- Sobre las reformas a la legislación procesal penal, el Consejo señaló de forma general que "*el proyecto consagra cambios procesales importantes y que guardan consonancia con los lineamientos que, desde el Consejo Superior de Política Criminal, se han consolidado a lo largo de los años*". Así, el Consejo exaltó positivamente la eliminación de parágrafo del artículo 301 de la Ley 906, pues esta medida puede promover mecanismos efectivos de justicia premial y la descongestión de la administración de justicia con procesos que pueden ser objeto de mecanismos anticipados de terminación. De igual forma, se sugirió que la posibilidad de que la pena de multa como acompañante de la prisión no se aplique cuando se cumplan ciertos requisitos se recoja preferentemente en la parte general del Código Penal, artículo 34, comoquiera que se trata de un asunto de derecho penal sustantivo

relativo a la imposición de las penas. Cabe decir que este ajuste fue incorporado en el proyecto de ley desde su radicación.

- En cuanto a las modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario propuestas, el Consejo llamó la atención respecto de que en cualquier forma de organización y denominación de los establecimientos de reclusión debe garantizarse la regla de separación entre personas procesadas y condenadas por delitos. Además, se sugirió eliminar la referencia en el borrador a que la Defensoría del Pueblo verificaría el cumplimiento de las reglas sobre traslados (art. 73 CPC), la cual fue retirada en el proyecto finalmente radicado.

En resumen, el CSPC, órgano rector de la política criminal en Colombia dio concepto favorable al contenido de la iniciativa con algunas observaciones, las cuales han sido acogidas en gran medida en el proyecto radicado ante el Congreso de la República, y otras que serán acogidas en esta ponencia.

V. AUDIENCIAS PÚBLICAS

El 10 de febrero de 2023 se adelantó la audiencia pública con expertos académicos y organizaciones de la sociedad civil para analizar el alcance y recibir retroalimentación respecto del contenido del PL 336-23C/277-23S. A continuación se destacan algunas de las principales intervenciones de esa audiencia.

En intervención realizada por el Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, presidente de la Comisión Asesora de Política Criminal, se presentaron las consideraciones de este grupo de expertas y expertos sobre el contenido de este Proyecto de Ley y la filosofía que lo orienta a partir de cinco tesis:

1. "*La primera tesis es empírica: Colombia enfrenta una doble y compleja crisis: de un lado, una crisis de seguridad ya que, a pesar de la mejoría de ciertos indicadores en las últimas décadas, como la tasa de homicidio, los niveles de delincuencia son inaceptables para una sociedad democrática, por lo cual la ciudadanía, con razón, exige medidas eficaces contra la criminalidad, capaces de prevenir la comisión de delitos y de satisfacer los derechos de la víctimas. Y, de otro lado, Colombia enfrenta también una crisis del sistema carcelario, que no sólo no cumple con la función resocializadora de la pena, por lo cual la reincidencia es muy alta, sino que, además, se acompaña de una violación masiva de los derechos de los internos y sus familias, por las deplorables condiciones de las prisiones y los altísimos niveles de hacinamiento. Por ello la Corte Constitucional ha declarado, en reiteradas sentencias, como la T-388 de 2013, la T-762 de 2015 y la SU-122 de 2022, que existe un estado de cosas inconstitucional en nuestro sistema penitenciario que tiene que ser superado. Tal como ha dicho la Corte "la política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad".*

2. *"La segunda tesis es de política pública y recae sobre las implicaciones políticas de esta situación empírica: no podemos mantener el statu quo en materia de política criminal*

ya que esta doble y compleja crisis muestra que la actual política y las actuales estrategias no están funcionando adecuadamente, ni en términos de eficiencia en el logro de la seguridad ciudadana, ni en términos de garantías de los derechos de la población privada de la libertad. Es pues necesaria una reformulación de la política criminal, que debería incluir diversos tipos de medidas más allá de las puramente penales y penitenciarias".

3. "La tercera tesis es metodológica. "Como lo mostró el informe final de 2012 de la entonces Comisión Asesora de Política Criminal y lo ha resaltado la Corte Constitucional en sus sentencias, en especial en la T-388 de 2013, la política criminal en Colombia ha tendido a ser reactiva, sin basarse en evidencia y condicionada por una dinámica que algunos académicos han calificado de "populismo punitivo", que consiste en aprovechar políticamente los sentimientos de inseguridad y la indignación ciudadana frente a crímenes atroces para defender, sin evidencia empírica sólida, endurecimientos punitivos. Esta dinámica no ayuda a encontrar soluciones adecuadas a la compleja situación que vivimos, por lo cual la Comisión invita al Congreso y a la ciudadanía en general a discutir en forma razonada, con la mejor evidencia posible y orientados por los principios constitucionales y de derechos humanos, este proyecto del Ministerio de Justicia. Evitemos polarizaciones entre la defensa de la ciudadanía contra el crimen y la defensa de los derechos de las personas privadas de la libertad, o entre eficientismo y garantismo. Esas oposiciones no ayudan puesto que debemos lograr una política criminal que honre ambos principios y valores: que sea eficiente en proteger a la ciudadanía contra el delito y que garantice los derechos de las personas procesadas o privadas de la libertad. Podemos y debemos ser eficientes y garantistas al mismo tiempo".

4. "La cuarta tesis define la visión que, según la Comisión, debería tomar la política criminal. Creemos que debemos apostarle a un cambio que supere la crisis carcelaria y garantice los derechos de los internos y que, al mismo tiempo, mejore la seguridad ciudadana y la protección de los derechos de las víctimas. Consideramos que no debemos seguir el camino que hemos intentado en las últimas décadas, que ha consistido esencialmente en incrementar penas y reducir posibilidades de medidas alternativas al encarcelamiento, lo cual naturalmente ha aumentado la población privada de la libertad, sin claros efectos en el incremento de la seguridad ciudadana o la satisfacción de los derechos de las víctimas. Veamos algunos datos"":

- *"Aumento de penas: Desde 1992, ha habido un aumento generalizado de las penas pues la pena promedio para los delitos se incrementó en un tercio para la pena mínima y en la mitad para la máxima. Ciertos delitos, como el porte de armas, tuvieron incrementos de sus penas mínimas de 800%".*

- *"Reducción de posibilidades de alternativas al encarcelamiento: El sólo incremento de penas implicó automáticamente restricción a posibilidades de esas medidas alternativas, como la suspensión condicional de la pena (CP art 63), la libertad condicional (CP art 64), la prisión domiciliaria (art 38), la vigilancia electrónica (art 38A), o las medidas cautelares alternativas a la detención preventiva, puesto que todas ellas dependen, en parte, del monto de la pena. Pero eso no ha sido todo: ha habido prohibición directa de esas medidas alternativas para una gran cantidad de delitos, a través, por ejemplo*

de la creación del articulo 68A al Código Penal, sin que la lista de delitos excluidos tenga una clara racionalidad".

- *"El impacto en el aumento del encarcelamiento: el número de personas privadas de la libertad pasó así de 29.340 en 1994 a más de 121.000 actualmente, según información actualizada del Ministerio de Justicia, puesto que debemos contar como personas privadas de la libertad no sólo a quienes están encarceladas en los centros del INPEC, sino también a quienes están detenidos en estaciones de policía o URIs. La tasa de encarcelamiento pasó entonces de 80 por 100.000 habitantes en 1994 a más de 240 en la actualidad. La capacidad de las cárceles aumentó de 26.700 cupos en 1994 a 81.175 en la actualidad, a pesar de lo cual el hacinamiento sigue siendo dramático".*

  "Los resultados de esa estrategia centrada en el incremento del castigo carcelario son pobres, pues no ha logrado prevenir adecuadamente la criminalidad. Esto era esperable, pues el esfuerzo se centró en incrementar penas, pese a que los estudios, a nivel comparado y en Colombia, indican que, a diferencia de lo intentado hasta ahora respecto al aumento de las penas, las estrategias más eficaces son las que buscan prevenir el crimen, o las que buscan reducir la impunidad y aumentar la certeza de la sanción en caso de delito. Pero no obligatoriamente con penas largas ni mayor encarcelamiento. Eso lo sabíamos desde el clásico texto de Beccaría de 1764, De los Delitos y las Penas, quien dijo, en el primer párrafo del capítulo 27, titulado la "dulzura de las penas", que no es la crueldad de las penas lo que frena los delitos sino su infalibilidad".

  "La "certidumbre del castigo, aunque moderado", señaló el jurista y economista italiano, prevendrá mejor el delito "que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de impunidad"4. Esa advertencia de Beccaría ha sido comprobada reiteradamente, como lo muestran meta-estudios como el de Durlauf y Nagin de 2011 y el de David Roodman de 2017, que llegan a esa misma conclusión, luego de revisar las más sólidas investigaciones sobre el tema".

  "Además de pobres, los resultados de esta estrategia son contraproducentes desde dos puntos de vista: por un lado, nuestros centros de reclusión se han convertido en espacios que, en lugar de prevenir y contener el delito, contribuyen activamente a su reproducción; por otro, al equiparar justicia con largos períodos de encarcelamiento en condiciones contrarias a la dignidad humana, es probable que se aumenten los niveles de tolerancia social frente a la violencia y se fomente una cultura en la cual las demandas de justicia se articulan predominantemente en términos de retribución y venganza. En su conjunto, una política criminal basada en reclamo de más cárcel dificulta concebir y poner en marcha otros marcos de justicia que permitan reducir la violencia social proveniente tanto del delito como del castigo. Citemos nuevamente a Beccaría: "Los países y tiempos de los más atroces castigos fueron siempre los de las acciones más sanguinarias e inhumanas, porque el mismo espíritu de ferocidad que guiaba la mano del legislador, regía la del parricida y del sicario".

"Además, si queremos mantener la actual estrategia tendríamos que construir al menos 40.000 nuevos cupos para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles y centros de detención. Ahora bien, cada nuevo cupo carcelario requiere una inversión de unos 130 millones de pesos, según la exposición de motivos del proyecto, con lo cual la inversión en infraestructura carcelaria sólo para superar el hacinamiento superaría los 5 billones de pesos, sin contar los costos permanentes de mantener un interno, que son de unos 2 millones y medio de pesos mensuales, según la exposición de motivos. Esto significaría incrementar en un billón de pesos anuales el costo del sistema penitenciario colombiano. Pero incluso tan cuantiosas inversiones no bastarían, por sí mismas, para remediar el estado de cosas inconstitucional, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, tiene como principal componente el hacinamiento, pero no se reduce a éste, en tanto, "la política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional".

"La Comisión Asesora considera que es el momento de repensar lo que hemos hecho hasta ahora y racionalizar el uso de la cárcel, en el entendido de que hemos ido demasiado lejos en el encarcelamiento. Esto puede hacerse sin que las medidas adoptadas afecten los derechos de las víctimas ni la seguridad ciudadana. A tal propósito contribuye el uso de instrumentos alternativos a las penas largas de cárcel, como las medidas de justicia restaurativa, que tienden a satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Igualmente, la reducción de penas, el mejoramiento de las condiciones de las cárceles, el fortalecimiento de alternativas a la detención en centros carcelarios (subrogados penales) y el establecimiento de mecanismos para que la reintegración del condenado a la sociedad sea progresiva y no abrupta, facilitarían la resocialización de los internos y reducirían la reincidencia. Adicionalmente, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal podría mejorar la efectividad de la persecución de delitos graves. Así mismo, una mayor focalización de los esfuerzos de investigación, judicialización y sanción penal aumentaría la efectividad de la persecución de delitos graves. Finalmente, todo esto debería estar acompañado de estrategias de prevención del delito fundadas en la mejor evidencia posible".

5. La quinta tesis que es la posición de la Comisión Asesora frente al proyecto del ministerio. En términos generales respaldamos la presentación de este proyecto y su orientación y propósitos generales, sin perjuicio de que en nuestras primeras discusiones algunos integrantes hayan expresado dudas sobre algunas de las medidas propuestas o hayan constatado algunas ausencias. En efecto, la Comisión comparte los propósitos del proyecto del Ministerio de Justicia, que busca humanizar el sistema penitenciario y eliminar el hacinamiento, sin necesariamente afectar la seguridad ciudadana ni los derechos de las víctimas. Todo lo contrario: el proyecto busca fortalecer la resocialización, lo cual puede contribuir a reducir la reincidencia y, por esta vía, a mejorar la seguridad. Y le apuesta, con razón, a la justicia restaurativa, cuyos resultados comparados en el mundo son muy prometedores, no sólo para evitar la reincidencia sino para mejorar la convivencia y satisfacer mejor los derechos de las víctimas. Entendemos, no obstante, que este proyecto de ley es solo uno de los componentes de una política criminal que, para enfrentar la doble crisis ya mencionada – de seguridad ciudadana y carcelaria –, ha de estar acompañada de

otro tipo de medidas que trascienden el ámbito de la reforma legal en materia penal, procesal y penitenciaria".

"En este momento la Comisión está estudiando el proyecto de ley y formulará un concepto y sugerencias de mejora, atendiendo a los criterios de independencia y rigor académico que orientan su quehacer. Con nuestro análisis del proyecto, que presentaremos en las próximas semanas, esperamos contribuir al debate legislativo y ciudadano en torno a una iniciativa que ameriza ser analizada, discutida y complementada, pues busca responder a la doble crisis, carcelaria y de seguridad, que enfrenta Colombia".

De otra parte, la Escuela de Investigación y Pensamiento Penal "Luis Carlos Pérez" – POLCRYMED de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia allegó sus observaciones al borrador, entre las que se puede destacar dentro de las observaciones realizadas las siguientes:

"Este Proyecto de Ley (PL) busca transformar la manera en que se da tratamiento al castigo en Colombia, pues pretende desplazar la perspectiva de la prevención general negativa (la pena como intimidación) para restituir el valor de la prevención especial positiva (la resocialización del condenado) y con ello "el ideal rehabilitador".

"Los fundamentos así lo hacen entender, pues la estructura de la reforma adopta una reflexión motivada en la que demuestra que toda la intervención penal en Colombia, al menos desde el nacimiento de nuestra Constitución Política y el posterior surgimiento de la Ley 599 del año 2000 (Código Penal colombiano), ha sido insuficiente para abordar las realidades de la conflictividad social del país, particularmente en lo que respecta a la etapa del castigo, su gestión y sus justificaciones".

"Observamos en el PL una fuerte intervención en los procesos de resocialización a través del paradigma de la Justicia Restaurativa (JR), invirtiendo recursos teóricos, prácticos, administrativos y económicos frente al progreso de las personas privadas de la libertad (PPL) y su relación con las familias, la comunidad, la víctima y la sociedad. Con esta apuesta, consideramos que se buscará, no sin mucho esfuerzo, la anhelada disminución de la reincidencia a través de una modificación en el enfoque de prevención clásica que asocia la "mano dura" con la disuasión penal, partiendo de la idea de que la política criminal y penitenciaria debe superar sus vicios de contenido para pensar en la dignidad humana, en la justicia reparadora y restaurativa, en las garantías procesales y en las segundas oportunidades".

"Valga señalar que, las reformas de tipo penal, procesal penal y penitenciario y carcelario del PL, abandonan el paradigma de la seguridad ampliamente recurrido por los gobiernos anteriores y critica fuertemente la trascendentalidad de la prisión que está ligado a dos fenómenos políticos":

"(i) a la idea del autoritarismo penal, el cual busca articular las soluciones de seguridad a través del uso desmedido y casi ilimitado del poder penal, el cual desconoce los fundamentos de los estados democráticos, como el caso de El Salvador con el Estado de Excepción decretado en marzo del año pasado, muy ligado a la teoría del Derecho Penal del Enemigo y,

"(ii) la función que cumple frente al modelo económico neoliberal, caracterizado por generar grandes efectos de exclusión, etiquetamiento, privatización de la seguridad, selectivismo penal y, por demás, declive en la función de la pena, ya que ésta se mide desde el costo-beneficio.

"Por el contrario, esta propuesta se ampara en una visión liberal, garantista y fundamentada en una perspectiva protectora y direccionada desde el Estado Social de Derecho. Por ejemplo, en materia sustancial penal, el PL permite la concesión de beneficios penales de manera más idónea y pensada para reducir el uso de la cárcel, como la flexibilización en términos de tiempo de los requisitos de la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena. Igualmente, en esta reforma se destaca sustancialmente la descriminalización y la despenalización de algunas conductas que, o congestionan al sistema penal sin resultados positivos para nadie o, por el contrario, no tienen relevancia alguna en el derecho ni en la sociedad, básicamente por ser conductas atípicas".

"En materia procesal penal, esta apuesta es garantista y mejorar el acceso a mecanismos como la sustitución de la prisión preventiva o los requisitos del principio de oportunidad, permitiendo que las víctimas, los ofensores y la sociedad en general, puedan hallar mejores formas de obtener reparación a través de la JR y el mecanismo de la mediación".

"Finalmente, y más relevante aún, son las modificaciones del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/1993), el cual avanza hacia un verdadero sistema progresivo a través de la reestructuración de los centros de reclusión en niveles por fases internas, intermedia y externa. En esta, se garantiza que las PPL pasarán por unos programas adecuados e idóneas hasta lograr la permisión de beneficios administrativos como las salidas de 72 horas o la libertad y la franquicia preparatorias".

"En consecuencia, está reforma modifica sustancialmente el sentido y orientación del ejercicio penal y la gestión del castigo a través de: (i) la eliminación de conductas penales como una práctica habitual y reiterada, (ii) la permisión del uso de adecuado de subrogados penales para impedir la descongestión judicial y mejorar el acceso a la justicia y, (iii) incentivar los programas de Justicia Restaurativa, tanto en el proceso penal ordinario como en los centros de reclusión".

"Podríamos decir que, el PL es una propuesta ajustada a los principios de la Carta Superior y obliga al legislador a impulsar una discusión detrás de los prejuicios que han construido un sistema penal y penitenciario irracional, reactivo, populista punitivo y alejado de la realidad del país. Destaca que, controvierte las tesis en las que se ha amparado la política criminal actual en orden securitario y refuerza los principios en los que se estructura el Estado Social de Derecho".

Así mismo, la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia – CorJusticia puso de presente sus observaciones generales y particulares respecto al Proyecto de Ley, en las que se destacó la relevancia de promover y fortalecer la Justicia Restaurativa en la legislación colombiana:

"Desde la judicatura se comparte la preocupación de una reforma normativa penal a la justicia restaurativa en Colombia, la legislación actual es muy corta respecto a la práctica restaurativa, lo que genera la imperiosa necesidad de una reforma y adición

al Libro VI (Justicia Restaurativa) del Estatuto Procedimental Penal Colombiano, que incluya adición respecto al concepto de justicia restaurativa, programas y prácticas, que permita en términos más extensos aplicar buenas prácticas y nuevos modelos de intervención en justicia restaurativa. Logrando mayor compromiso del juez en cada de una de las fases del proceso y generando confianza en los usuarios respecto a la participación en programas donde evidencien resultados eficientes en un tiempo menor a lo que el procedimiento ordinario establece".

"El gran avance normativo y práctico de la justicia restaurativa a nivel mundial, exige a Colombia implementar una justicia diferente a la ordinaria, que permita volver a generar esa confianza de la administración de justicia para con la sociedad, por tanto se propone previo a la consecución de la humanización la política criminal y penitenciario (objeto del proyecto) se implemente una ley que tenga como finalidad fortalecer el derecho de acceso a la justicia, facilitar la realización de acciones para la reconciliación en el ámbito social, garantizar los derechos de las víctimas, permitir la recuperación social, familiar y personal del ofensor, desarrollar la justicia restaurativa y la justicia terapéutica, crear el Sistema Nacional de Justicia Restaurativa y de Justicia Terapéutica y modificar las normas penales y penitenciarias pertinentes, con miras a fomentar el diálogo y el consenso como una de las formas principales de solución y gestión de conflictos".

"Estimamos que en líneas generales el proyecto respeta el espíritu de la reforma y reafirma el carácter de norma rectora del 295 CPP, empero, sugerimos que en el artículo 4 complementar la parte que aduce "…proteja el derecho de las víctimas" desde un enfoque restaurador".

Conforme a lo anterior, en la ponencia se incorporó una reforma al artículo 4 del Código Penal que incluye dentro de las finalidades de la pena y el proceso de reintegración social el enfoque restaurativo.

Adicionalmente, esta organización planteó algunas propuestas relacionadas con el fortalecimiento de los procesos de justicia restaurativa y la promoción de la justicia terapéutica como mecanismos de atención a las personas que cometen delitos en contextos de consumo problemático de sustancias psicoactivas y restablecimiento de los derechos de las víctimas. También se sugiere supeditar la concesión de algunos subrogados o beneficios a que se hayan adelantado procesos de justicia restaurativa o terapéutica. Si bien estos son objetivos transversales loables, se estima que su materialización está enmarcada en la órbita administrativa y no legislativa, lo que hace que no sea necesario su abordaje mediante la presente iniciativa legislativa.

Por su parte, el Semillero de Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana planteó que comparte los objetivos del proyecto de ley. No están de acuerdo con la cadena perpetua y, en ese sentido, están de acuerdo con la disminución de las penas máximas. Adicionalmente, llaman la atención acerca de que el derecho penal es la última razón que debe tener un Estado para la persuasión de las conductas de las personas, en ese sentido están de acuerdo con la despenalización por ejemplo del delito de inasistencia alimentaria. También se considera pertinente que haya una adecuación de las multas con la realidad económica de los condenados.

Asimismo, el día treinta y uno (31) de marzo de 2023 se realizaron dos Audiencias Públicas en simultánea en la ciudad de Cúcuta, convocada por los representantes a la Cámara,

Diógenes Quintero y Pedro Suárez Vacca y acompañada por el ministro de Justicia, Néstor Iván Osuna Patiño. Asimismo, en la ciudad de Pasto, convocada por el representante a la Cámara, Juan Daniel Peñuela y acompañada por el viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña.

Las Audiencias fueron un espacio para escuchar a las instituciones públicas, a la academia y a los sindicatos, buscaron socializar los objetivos de esta iniciativa que fue construida de manera conjunta con actores del sistema penal, mesas de derechos humanos, personas privadas de la libertad, entre otros; así como la evaluación del desempeño institucional de la política criminal y penitenciaria de Colombia.

En cada una de las intervenciones se realizaron diversas recomendaciones y afirmaciones que fueron analizadas y tenidas en cuenta en esta ponencia, a saber:

Audiencia Pública 31 de marzo en Cúcuta - Auditorio de la Universidad Libre

GOBIERNO NACIONAL

El ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Osuna, durante la Audiencia manifestó que el compromiso del actual gobierno es avanzar en la superación de la crisis carcelaria, para contrarrestar la constante punitivista de los últimos 20 años que ha derivado en vulneraciones masivas de derechos para las personas recluidas. Manifestó que considera errado buscar en el derecho penal la solución a múltiples problemas sociales para los cuales realmente no está hecho el derecho penal. Las líneas generales del proyecto son la resocialización y la Justicia restaurativa para eso se retoman los mecanismos como los beneficios y subrogados penales, es decir las distintas posibilidades que hay de ir obteniendo beneficios para las personas que están condenadas a lo largo de su periodo de privación de libertad; y la propuesta de ampliar un poco esos beneficios como el permiso de 72 horas cada 3 meses, franquicia preparatoria, la cárcel abierta, que permita a los privados de libertad trabajar en la calle y volver a la cárcel por la noche hasta llegar a la libertad condicional.

INTERVENCIÓN REPRESENTANTE PEDRO SUÁREZ

El Representante Pedro Suárez Vacca, como Coordinador ponente del Proyecto de Ley, manifestó que se trata efectivamente de un proyecto de ley que sin la menor duda da pasos gigantes enormes serios y contundentes en la humanización de la política criminal en Colombia; históricamente hace mucho más de 20 años se han violado Derechos Humanos a las personas que son privadas de la libertad solo por el hecho de estar en una cárcel, y eso es lo que se pretende empezar a corregir con este tipo de proyectos, particularmente con este que encamina hacia la humanización de la prisión de la privación de la libertad y por supuesto hacia un replanteamiento de todo el concepto de la política criminal en Colombia que ha estado absolutamente lejano a lo que se compadece con la política criminal en un estado social y democrático de derecho.

SINDICATO INPEC

La intervención de la Corporación Humana de Pensionados del INPEC estuvo a cargo de Juan de la Rosa Grimaldos, quien manifestó que ellos han vivido con los presos y han dejado la juventud allá. Por ejemplo, él pasó 33 años viviendo allá y por eso quiere apartarse del estadio de lo procesal y procedimental donde está enfocado toda la discusión de hoy y pasar

el foco hacia donde está la razón de ser. Considera que lo producido por el INPEC, por la mano de obra carcelaria tendrá que ser adquirido por el Estado.

ALCALDÍA DE CÚCUTA

El municipio de Cúcuta tiene una situación exclusiva por el incremento de migrantes venezolanos en condición dramática de pobreza. Actualmente Cúcuta se ve obligado a pensar íntegramente desde el punto de vista penal debido a la presencia permanente de delitos que afectan los indicadores de justicia, es necesario hablar de resocialización para entender las causas de varios delitos. Considera que el enfoque debe prevalecer en el ejercicio preventivo recuperando la misionalidad de contribuir a la ética y moral.

SECTOR ACADÉMICO

Dentro de los aportes, se destacan los siguientes: (i) la idea de que el aumento de penas disminuye los delitos es solamente una creencia, es una obligación del Gobierno adoptar este tipo de medidas atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional; (ii) es una oportunidad para acomodar el derecho penal en un Estado social de derecho para pasar a un derecho penal de mínima intervención, porque el derecho penal no soluciona los problemas que dice solucionar, por lo anterior es el momento de que el sistema carcelario y el código penal sean modificados con el fin de resocializar.

COMUNIDAD

La Asociación Nacional Agraria Campesina del Catatumbo hace llamado de atención por la situación que está atravesando las familias cocaleras, porque se han dado incremento de capturas de campesinos, preocupación que tienen los campesinos del territorio. Solicita al Ministro que se realice una revisión más exhaustiva de este tema.

ASONAL JUDICIAL

Indican que la comisión de delitos se deriva de las necesidades insatisfechas por parte del Estado como la educación y el trabajo. La resocialización es un derecho que tienen todos los seres humanos de haber cometido un error y la oportunidad de resarcir el daño. Este proyecto se debe acompañar de políticas públicas para mitigar la reincidencia.

Audiencia Pública 31 de marzo en Pasto - Auditorio Aurelio Arturo de la Universidad Cooperativa

GOBIERNO NACIONAL

El viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Camilo Eduardo Umaña, durante la Audiencia hizo énfasis en la necesidad de reformar la lógica del sistema penitenciario en Colombia. Ya se cumplen 25 años de un estado inconstitucional donde se evidencian constantes violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos fundamentales en los centros penitenciarios. Esta nueva propuesta está dirigida a crear un mecanismo efectivo de resocialización; aproximadamente 2.600.000 de pesos mensuales es el monto que asume cada cupo en las cárceles colombianas, recursos que no reflejan fielmente una baja tasa de reinserción; al menos el 50% de las personas que pasan por el sistema penitenciario tienen problemas de reincidencia. Ante esta realidad, el Ministerio propone un esquema que trata de priorizar la secuencia, es decir, considerar las ventajas de los subrogados en el

proceso penal de tal manera que una persona privada de libertad, sea paulatinamente condicionada y preparada para la libertad.

INPEC

La participación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en uno de sus aportes más importantes en esta audiencia pública, manifestaron que esta nueva política criminal debe estar orientada, no solo por un registro cuantitativo, sino también un estudio cualitativo que identifique las condiciones que realmente hay detrás de la población carcelaria y que, por lo tanto, es un factor de vital importancia para empezar a abordar la dignificación de las cárceles. El enfoque humano que se pretende, debe ir en armonía de acoger los derechos básicos, tales como la salud y la alimentación, condiciones que hoy en día son incompatibles con la dignidad de la población carcelaria. Igualmente tocaron aspectos propios de la misionalidad intramural del INPEC en lo que concierne a la humanización de su labor y la necesidad de que esta política esté acompañada por el fortalecimiento del talento humano en los centros de reclusión.

MINISTERIO PÚBLICO

En el espacio se escucharon todas las observaciones, sugerencias e incluso preocupaciones sobre el Proyecto de Ley. Por su parte, la Personería Municipal de Pasto, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría plantearon algunos temas para robustecer la iniciativa, entre ellos se encuentran la necesidad de un fortalecimiento institucional en las territorialidades para los Centros de Detención Transitoria, el seguimiento y acción precisa al estado de cosas inconstitucional para la protección efectiva de los derechos básicos y las garantías esenciales como la salud, los temas de alimentación, hacinamiento y la existencia de un trámite preferencial para los traslados de las madres gestantes y madres cabeza de familia. A su vez se recalcó la importancia de abordar en esta iniciativa, el carácter excepcional para la privatización de la libertad que ocupa la realidad actual de las personas que están siendo procesadas y de atender las sugerencias de las instancias internacionales para materializar las acciones pertinentes para la humanización de la política criminal como tal. Cabe resaltar que estas intervenciones afirman que, al llegarse a aprobar esta reforma penal y penitenciaria, sería realmente un instrumento efectivo en la medida en que exista una política gubernamental seria que la respalde y la haga efectiva.

VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Presentado el proyecto de ley que fue radicado por parte del Gobierno Nacional, al igual que el respectivo trámite que ha surtido en el Congreso de la República, los Congresistas que suscribimos la presente ponencia ponemos de presente que la iniciativa legislativa se ajusta al marco constitucional colombiano y es necesario para avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario. En este respecto, se encuentra:

- La Corte Constitucional ha sido enfática en las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 en el sentido de señalar que la situación de reclusión de las personas privadas de la libertad en el país es contraria al orden constitucional, esto es, que persiste un déficit de derechos humanos que debe ser conjurado.

- En esas mismas providencias judiciales, la Corte Constitucional ha expresado la necesidad de racionalizar la política criminal, por una parte, y propender por los ajustes administrativos y legales requeridos para que la vida en reclusión respete el goce efectivo de los derechos que no se suspenden a las personas recluidas.

- Revisada la iniciativa legislativa radicada, se confirma que, en efecto, algunas de las disposiciones normativas propuestas adoptan reformas en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal que contribuyen a garantizar el derecho al debido proceso y los principios de proporcionalidad, estricta necesidad, *ultima ratio*, fragmentariedad y progresividad del derecho penal y la ejecución penal. Se destaca, en este punto, que la propuesta estructura un sistema progresivo de acceso a subrogados penales y beneficios administrativos que atienden, diferencialmente, la oportunidad que tiene la persona condenada para su solicitud y acceso. Este esquema progresivo atiende criterios diferenciales de tipo de delito, al tiempo que atiende criterios de avance efectivo en procesos de resocialización, con lo cual consideramos que es un criterio cualificado que brinda garantías a las personas privadas de la libertad y a la ciudadanía.

- Otro punto relevante del proyecto de ley es que se busca incorporar un tratamiento penal diferenciado para campesinos cultivadores de cultivos de uso ilícito, situación que se enmarca en el cumplimiento del Acuerdo de Paz. Este aspecto del cumplimiento del Acuerdo se ha rezagado en su implementación por cerca de siete años, y es necesario avanzar en su adopción bajo el entendido que son los pequeños agricultores de cultivos de uso ilícito los eslabones más débiles de la cadena del narcotráfico, lo que hace razonable un tratamiento diferenciado.

- En igual sentido, se registra que el proyecto de ley avanza en disponer la justicia restaurativa como una herramienta atractiva y útil para el sistema penal, en la medida que los operadores judiciales podrán disponer de este mecanismo para resolver con mayor oportunidad conflictos sociales que actualmente son tramitados en procesos penales que, en ocasiones, son dilatados en el tiempo en perjuicio de la sensación de justicia efectiva que requiere la ciudadanía.

- Asimismo, evidenciamos que el proyecto de ley integra ajustes al Código Penitenciario y Carcelario que propenderán, efectivamente, a ampliar las posibilidades del Sistema Penitenciario y Carcelario para asegurar programas de resocialización y fomentar que las personas privadas de la libertad se involucren activamente en el tratamiento penitenciario.

- Además, se resalta que en la fase de resocialización de la población condenada también se busca integrar procesos de justicia restaurativa que propenden porque esta población busque la reparación de las víctimas, la responsabilización del delito y la reconstrucción del tejido social con la sociedad. Esta propuesta, consideramos, es un camino adecuado en la vía por evitar la reincidencia y construir procesos de reinserción social que puedan resultar efectivos.

Manifestado lo anterior, el análisis conjunto que hicimos como ponentes, nutrido a partir de las audiencias públicas celebradas y demás insumos ya referidos a lo largo de la presente ponencia, nos permitió advertir diversos puntos de mejora del proyecto de ley, que consideramos pueden contribuir a robustecer la iniciativa legislativa. En esa vía, la revisión y análisis de la política criminal y penitenciaria nos llevó a hacer los siguientes ajustes que en este apartado se explican de manera general y que, en el apartado del pliego de modificaciones, se detallan en cada caso concreto:

- Algunas de las descriminalizaciones de delitos propuestos en la iniciativa legislativa radicada en el Congreso de la República generan unos debates que no impactan estrictamente en el debate de humanizar la política criminal y penitenciaria. Antes bien, algunas despenalizaciones promueven debates técnicos que se enmarcan en discusiones sobre la moral u otros debates particulares, que si bien son relevantes, pueden dar lugar a debates más especializados que requieren ser discutidas de manera aislada. En ese sentido, esta ponencia retira algunas de estas despenalizaciones.

- Sin perjuicio de que el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores es razonable y necesario, se propone reducir los delitos por los cuales se da dicho tratamiento, para que los mismos estén supeditados estrictamente a los delitos contenidos en los artículos 375, en sus verbos cultivar y conservar, y 377 del Código Penal.

- Se retiran los parágrafos que excluían la posibilidad de imputar delitos de terrorismo y concierto para delinquir en contextos de protesta social.

- Se incorporan ajustes para aclarar diversas disposiciones, entre ellas, las relativas al procedimiento de enfermedad grave o discapacidad que da lugar a la prisión domiciliaria u hospitalaria, el desarrollo de prácticas o procesos restaurativos en el sistema penal y en el Sistema Penitenciario y Carcelario, precisiones en el acceso a los procesos de resocialización, aclaraciones en el servicio postpenitenciario, entre otros.

- El esquema de progresividad para el acceso a subrogados penales y beneficios administrativos sufre un ajuste, en el sentido que se endurece su acceso para los delitos altamente restringidos.

- Entre otros ajustes, que se detallan en el apartado de pliego de modificaciones.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que:

"*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286*".
"*Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*".

A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y modifica normas de carácter penal, de allí que frente a la situación actual de los Congresistas no se evidencia un posible conflicto de interés.

Así las cosas, no se evidencia que los Congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: "*Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*".

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo varias de las recomendaciones realizadas en las Audiencias Públicas y de las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de Política Criminal, así como la revisión del contenido de las normas, resulta pertinente realizar algunos ajustes al articulado, tal y como se expone a continuación:

TEXTO PROYECTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
ÍNDICE	~~**ÍNDICE**~~	Se elimina el índice del articulado por técnica legislativa.

Capítulo I. Objeto. Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal. Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal. Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal. Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.	~~Capítulo I. Objeto.~~ ~~Modificaciones al Código Penal para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones al Código de Procedimiento Penal para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones al Código Penitenciario y Carcelario para la humanización de la política criminal.~~ ~~Modificaciones a otras disposiciones para la humanización de la política criminal.~~	
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.	**ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.	No hay modificaciones.
Sin norma propuesta en el proyecto original	**ARTÍCULO 2.** MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, **restauración**, y protección al condenado. La prevención especial**, la restauración** y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.	Se incorpora la finalidad restaurativa dentro de las funciones de la pena previstas en el Código Penal, para enfatizar en que la justicia restaurativa es una finalidad a alcanzar dentro de la política criminal y penitenciaria. Se ajusta número del artículo.
ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal	**ARTÍCULO 3.** MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso o **acumulación jurídica de penas**, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de **cincuenta (50) años**, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.	o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso. Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente. PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.	
ARTÍCULO 3. ADICIÓNESE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así: El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.	**ARTÍCULO 4.** ADICIÓNESE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así: El juez<u>, de manera debidamente motivada,</u> se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o y se demuestre <u>de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello,</u> que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.	Se ajusta redacción para garantizar que la decisión de no imponer la multa sea motivada y esté debidamente fundamentada en diferentes medios de prueba. Se ajusta numeración.

ARTÍCULO 4. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **cuarenta (40)** años, excepto en los casos de concurso.	**ARTÍCULO 5.** MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así: 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.	No hay modificaciones, se ajusta numeración.
ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;	**ARTÍCULO 6.** MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. 3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado. En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;	No hay modificaciones, se ajusta numeración.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	
Sin norma propuesta en el proyecto original	**ARTÍCULO 7.** MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. <u>El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.</u> PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos	Se requiere incorporar un esquema de vigilancia y monitoreo electrónico de la medida domiciliaria, para aumentar los controles administrativos del sistema penitenciario y carcelario frente a las personas beneficiarias de esta medida. Se ajusta numeración.

	requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.	
ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurran los demás presupuestos contemplados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	**ARTÍCULO 8.** MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV~~ la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurran los demás presupuestos contemplados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. ~~El presente subrogado no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.~~ **No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas**	Se propone un ajuste en la ejecución de la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38-G del Código Penal, consistente en excluir del acceso a este subrogado penal a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, así como otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado. Se mantiene la regla propuesta en el Proyecto de Ley radicado de acuerdo con la cual quienes no tengan condenas previas deben cumplir el 50% de la pena impuesta, mientras que quienes sean reincidentes tendrían que cumplir 60% para poder acceder a esta pena sustitutiva. Se ajusta numeración.

	condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos. **PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.** **_____**	
ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así: 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.	**ARTÍCULO 9.** MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así: 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.	No se introducen modificaciones en la ponencia. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La	**ARTÍCULO 10.** MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La	Se modifica el parágrafo propuesto respecto a la suspensión de la ejecución de la pena para pequeños agricultores que en condición de pobreza hayan cometido delitos relacionados con

ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. **PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376 , 377 y 382 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo, supeditándolo a la participación del condenado en el**	ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento. **PARÁGRAFO.** Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos ~~de que tratan los artículos 375, 376, 377 y 382~~ **contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal,** el	narcotráfico aclarando: 1. Solamente podrán acceder aquellos condenados por delito de conservación o financiación de plantaciones en su verbo cultivar o conservar y de destinación ilícita de inmuebles, eliminándose la posibilidad de que accedan aquellos que se encuentren condenados por porte y tráfico de estupefacientes, o aquellos que se encuentren condenados por la tenencia de sustancias para el procesamiento. También se aclara que este beneficio está supeditado a la participación en el PNIS o en otros programas de desarrollo alternativo. Finalmente, se introduce un inciso 2 en el parágrafo en que se aclara que quienes sean reincidentes dentro de los cinco (5) años anteriores no accederán al beneficio. Se ajusta numeración.

Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de utilidad pública diseñado para dicho fin, siempre y cuando se trate de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.	juez podrá conceder este mecanismo **únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito,** supeditándolo a l~~a~~ su participación ~~del condenado~~ en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) **)** ~~o a cualquier otro programa de tránsito a la legalidad o servicio de utilidad pública diseñado para dicho fin~~ **u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha.** En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. **Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente parágrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.**	
ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar o social.	**ARTÍCULO 11.** MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar o social.	Se ajusta este artículo, en el entendido que el otorgamiento de la libertad condicional en caso de las personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos siempre estará condicionada a la previa reparación de la víctima o víctimas, incluyendo la satisfacción de verdad y condiciones de no repetición. Se introducen dos parágrafos en los que se aclara que los autores de delitos contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario deberán garantizar la reparación a las víctimas y la no repetición para acceder a esta medida sustitutiva, mientras que los

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.	Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.	condenados por delitos contra la administración pública, cuando haya habido detrimento patrimonial al Estado, deben reintegrar los recursos para acceder a la medida.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.	En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.	Se ajusta numeración.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.	El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.	
PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.	PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.	
	PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho	

	Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos. **PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.**	
ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así: ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo. Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico	**ARTÍCULO 12.** MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así: ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE Y/**O DISCAPACIDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN**. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo. Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico	Se proponen algunas modificaciones orientadas a aclarar que la certificación de la condición de discapacidad incompatible con las condiciones de reclusión puede ser certificada no solamente por médico legista, sino por trabajador social o por equipos profesionales interdisciplinarios a efectos de incorporar un enfoque social de la discapacidad. También se menciona que estas valoraciones podrán ser complementadas con otros medios probatorios que permitan al juez contrastar el concepto y verificar si efectivamente es pertinente o no la sustitución regulada en este artículo. Adicionalmente, se aclara que la USPEC y el INPEC, cada una en el marco de sus competencias, deben tomar las medidas adecuadas para que se puedan realizar estas valoraciones adecuadamente.

legista especializado, en donde conste lo siguiente: 1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. 2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan. 3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad. 4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad. 5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o la condición de discapacidad. El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud. El Inpec garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones. Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al	legista especializado ~~en donde conste lo siguiente:~~ **en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado, un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios, orientados a acreditar la siguiente información**: 1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento. 2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan. 3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o la discapacidad. 4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad. 5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la ~~condición de~~ discapacidad. El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.	Se incluye un inciso en que se aclara específicamente que, en el caso de personas con discapacidad, el juez debe verificar el concepto y valorar con otros medios de considerarlo pertinente para determinar la compatibilidad de la discapacidad con las condiciones de reclusión y decidir si concede o no la medida en esos casos. Se agrega un parágrafo 3 de acuerdo con el cual los profesionales que realicen las valoraciones de enfermedad grave o discapacidad deberán identificarse ante el juez, presentar su hoja de vida y una manifestación juramentada de decir la verdad. Con esto se puede controlar la veracidad de los dictámenes y que quienes los presentan son personas idóneas. Se ajusta numeración.

Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original. En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente. El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida sustitutiva. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro	El Inpec **y la Uspec, según sus competencias,** garantizará**n** las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones. Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o ~~que presenta~~ una ~~condición de~~ discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **En el caso de una persona con enfermedad,** presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original. **En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y**	

de establecimiento penitenciario o carcelario. PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.	**concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).** En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente. El Juez ordenará periódicamente exámenes ~~periódicos~~ y valoraciones u otros medios probatorios ~~al sentenciado~~ a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna ~~la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible~~ con las condiciones de reclusión ~~o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento~~, revocará la medida sustitutiva. Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción. PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario. PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la	

	autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario. **PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.**	
ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;	**ARTÍCULO 13.** MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso	Se propone ajustar los delitos de estupefacientes previstos en el artículo 68-A del Código Penal. En concreto, se busca: (i) Dejar de hacer alusión al verbo rector “llevar consigo”, con el objetivo de acoger el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (Rad. 52032 de 2022), conforme al cual este verbo rector sí puede configurar un comportamiento típico si se configura un elemento subjetivo consistente en que se establezca la finalidad de distribución o comercialización. En ese sentido, se hace necesario mantener este verbo rector dentro de la exclusión de que trata el presente artículo. (ii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de conservación o financiación de plantaciones (art. 375 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el parágrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo.

soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que el verbo rector haya sido "llevar consigo" o que se trate de los delitos contemplados en los artículos 375, el inciso 2 del artículo 376, 377, 378, 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo; producción y transferencia de minas antipersonales. PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2,	de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; ~~utilización indebida de información privilegiada~~; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones **agravada**; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que ~~el verbo rector haya sido "llevar consigo" o que~~ se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada;	(iii) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles (art. 377 del Código Penal), en la medida que su aplicación diferenciada ya se encuentra expresamente contemplada en el parágrafo que se introduce en el artículo 63 del Código Penal, propuesta en el presente articulado, lo que hace que resulte innecesario reforzar esa aplicación en el presente artículo. (iv) Mantener en el listado de delitos excluidos el delito de estímulo al uso ilícito de estupefacientes (art. 378 del Código Penal) porque ese comportamiento puede relacionarse con el inicio al consumo de estupefacientes. Se ajusta numeración.

3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38-G del presente Código. PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000. PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión del mismo bien jurídico o existe una relación suficiente entre el delito anterior y el actual.	exportación o importación ficticia; evasión fiscal; ~~negativa de reintegro;~~ contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados ; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código. PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000. PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.	

ARTÍCULO 12. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.	**ARTÍCULO 14.** DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 13. El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.	**ARTÍCULO 15.** El artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. 2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código. 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil. 5. Valiéndose de la actividad de inimputable. 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.	No hay modificaciones en la ponencia. Se ajusta numeración.

~~La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:~~ 1. 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, ~~2.~~ 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. ~~3.~~ 10. En persona menor ~~de edad~~ de dieciocho años. ~~4.~~ 11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.	8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. 10. En persona menor de dieciocho años. 11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.	
ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.	**ARTÍCULO 16.** DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.	Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 15. DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.	~~**ARTÍCULO 15.** DERÓGUENSE los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 del Código Penal.~~	Se elimina la propuesta de derogar los delitos de injuria y calumnia y de incesto, pues se considera que estos tipos penales protegen bienes constitucionalmente protegidos, que no hay otros medios suficientemente idóneos para la protección de los mismos, que las penas previstas en la ley son proporcionales y no contribuyen significativamente en el hacinamiento carcelario, además de que son medidas idóneas para la protección de estos bienes.

ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	~~**ARTÍCULO 16.** MODIFÍQUESE el artículo 226 del Código Penal, el cual quedará así:~~ ~~ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~	Teniendo en cuenta que se prescindió de la derogatoria de la injuria y la calumnia el cambio inicialmente proyectado dejó de tener pertinencia.
ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así: CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.	~~**ARTÍCULO 17.** MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, del Libro Segundo del Código Penal, el cual quedará así:~~ ~~CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES.~~	Comoquiera que en el artículo siguiente de la ponencia se propone eliminar la propuesta de despenalización de la inasistencia alimentaria, la modificación del nombre del capítulo propuesta es innecesaria y se elimina.
ARTÍCULO 18. DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.	~~**ARTÍCULO 18.** DERÓGUESE los artículos 233, 234 y 235 del Código Penal.~~	Teniendo en cuenta que mediante el delito de inasistencia alimentaria se pretende proteger a niñas y niños y otras personas en condición de vulnerabilidad del incumplimiento de obligaciones por parte de los deudores, y que esta es una conducta que afecta principalmente a las mujeres, así como no se ha demostrado que existen otros medios igualmente eficaces para prevenir estos hechos, se propone mantener vigentes estas normas.
ARTÍCULO 19. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	**ARTÍCULO 17.** DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	**ARTÍCULO 18.** DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 21. MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.	~~**ARTÍCULO 21.** MODIFÍQUESE el artículo 340 del Código Penal, el cual quedará así:~~ ~~ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.~~	Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los parágrafos inicialmente propuestos, pues

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se	~~Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.~~ ~~Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se~~	el problema era fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad. Por ello, se propone eliminar estos artículos.

desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.	~~desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple o agravada.~~	
ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.	~~**ARTÍCULO 22.** MODIFÍQUESE el artículo 343 del Código Penal, el cual quedará así:~~ ~~ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.~~ ~~Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~ ~~PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.~~	Atendiendo a varios conceptos de expertos en este tema, se evidenció que el objetivo que se perseguía con la reforma propuesta, de evitar la criminalización de la protesta social a través de la imputación de delitos de concierto para delinquir y terrorismo no se alcanzaría con los parágrafos inicialmente propuestos, pues el problema era fundamentalmente de criminalización secundaria (investigación y judicialización) y no primaria (definición de conductas punibles), además de que podría generarse el riesgo de instrumentalización de la protesta para cometer estos delitos bajo una expectativa de impunidad. Por ello, se propone eliminar estos artículos.

ARTÍCULO 23. DERÓGUESE el artículo 389A, del Código Penal.	**ARTÍCULO 19.** ~~DERÓGUESE~~ **MODIFÍQUESE** el artículo 389A del Código Penal, **el cual quedará así**: **ARTÍCULO 389 A.** Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Se propone que, en lugar de derogar todo el artículo, se deje vigente solamente el supuesto en que la persona haya sido inhabilitada mediante decisión judicial, lo cual es consistente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte IDH en la materia. Se ajusta numeración. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 24. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.	**ARTÍCULO 20.** DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 25. DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.	**ARTÍCULO 21.** DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.	**ARTÍCULO 22.** MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.	En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.	
ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o	**ARTÍCULO 23.** MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia. 3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada	Se modifica el numeral 5 del inciso 1 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal para hacerlo coherente con la reciente reforma introducida por el artículo 17 de la Ley 2292, en cuanto esta norma recoge lo propuesto al respecto en el PL 336 y lo complementa con la disposición que autoriza que otra persona que cumpla estos roles de cuidado acceda a la sustitución de la detención preventiva. No se modifica el numeral 3 por cuanto si bien el artículo 17 de la Ley 2292 la modificó, en la propuesta del artículo del PL 336 se establece una protección más amplia a la mujer gestante, madre lactante o mujer que ha sufrido interrupción del embarazo inducida o espontánea. Se incluyen los incisos 2, 3 y 4 del artículo 314 vigente que se habían eliminado por error del texto del proyecto radicado y que cumplen una función relevante al autorizar salida a citas médicas de mujer gestante o lactante, establecer obligación de suscribir acta de compromiso a beneficiarios de esta

espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 5. Cuando la persona procesada fuere cabeza de familia de niño, niña o adolescente o de persona que sufriere incapacidad permanente; o tenga a una persona mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo la dependencia y cuidado de la persona procesada. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	tenga al menos dos (2) meses de embarazo. 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. 5. Cuando la ~~persona~~ procesada fuere **mujer** cabeza de familia de ~~niño, niña o adolescente~~ **hijo menor de edad** o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a ~~una persona~~ **un adulto** mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. **La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida.** En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia. **La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.** **En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.** **El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.**	medida y asignar al INPEC el control de estas medidas de carácter privativo de la libertad domiciliario. Se ajusta numeración.

	No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	
ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas. No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos	**ARTÍCULO 24.** MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas. No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.	
ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	**ARTÍCULO 26.** MODIFÍQUENSE el numeral 1 y el parágrafo 1 y ADICIÓNESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: 1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. **19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un**	Para la ponencia, se propone adicionar un numeral 19 al artículo 324 sobre causales del principio de oportunidad y modificar el parágrafo 1 de esa norma. La adición de este artículo busca que, a través del principio de oportunidad, sea posible que el fiscal interrumpa, suspenda o renuncie a la persecución penal cuando estime que, por la gran cercanía o semejanza de la conducta punible bajo examen con otras conductas que están dentro del ámbito de protección de derechos constitucionales, el mensaje de prevención general negativa que eventualmente enviaría el proceso penal y la eventual condena podrían generar, indirectamente un efecto de desaliento o disuasión sobre conductas deseadas, valoradas y protegidas con el más alto rango por la Constitución Política. Esto pues, si se reprocha penalmente una conducta extremadamente cercana o semejante (y, por ende, difícilmente distinguible) a la que realizaría aquel que ejerza sus derechos constitucionales, quienes piensen en ejercer legítimamente sus derechos fundamentales podrían abstenerse de hacerlo por el temor a tener que enfrentarse a un proceso y a una eventual condena penal para resolver

	derecho constitucionalmente protegido. PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. **La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este parágrafo.**	sus dudas y poder saber si la conducta que están pensando realizar se encuentra dentro de los límites de las valoradas constitucionalmente o de las reprochadas penalmente. Así las cosas, a través del principio de oportunidad podría evitarse que el efecto de intimidación propio del uso del poder punitivo del Estado termine, en la práctica, afectando valores, acciones o estados de cosas que la Constitución Política valora como positivos (hasta el punto de elevarlos a derechos fundamentales para cobijarlos con la más elevada protección prevista en el ordenamiento jurídico colombiano). En otras palabras, se evita que el Derecho penal se convierta en un factor que, de modo indirecto, pero en cualquier caso indeseable, termine deteriorando o menoscabando las garantías constitucionales que la Constitución Política quiere extender a conductas ciudadanas cuya realización es esencial para la implementación y el desarrollo ordinario del proyecto social democrático que está tras nuestro modelo constitucional. Esta especial consideración por el modo en que el Derecho penal puede afectar el ejercicio de los derechos fundamentales y, con ello, la puesta en práctica del modelo social pretendido por la Constitución, no es original o exclusiva de este proyecto. En realidad, lo que se está haciendo, por esta vía legislativa, es abrir un espacio dentro del proceso penal para que, desde una etapa temprana, los funcionarios competentes tengan una vía clara y expresa para cumplir con las exigencias que la Corte Constitucional, al adoptar la doctrina

		internacional denominada “chilling effect” en sentencias entre las que destacan las C-650 de 2003, T-391 de 2007 o la T-452 de 2022, ha hecho a los actores del sistema penal para que eviten que la miope y concreta punición de una conducta pueda terminar generando un generalizado y amplio efecto “silenciador, “inhibidor” o de “desaliento” que vaya contra de la realización de los derechos constitucionales. La doctrina jurisprudencial que desarrolla esta modificación, como señalamos antes, está claramente asentada no solo en el ámbito nacional, sino internacional. En esta línea pueden verse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América: Dombrowski v. Pfister, 380 U.S. 479 (1965); Walker v. City of Birmingham, 388 U.S. 307 (1967), Cameron v. Johnson II, 390 U.S. 611 (1968), 618 s.; Gooding v. Wilson, 405 U.S. 518 (1972), 521 s.; Philadelphia Newspapers, Inc. v. Hepps, 475 U. S. 767 (1986), 772. De la Corte Interamericana de Derechos Humanos en: Caso Fontevecchia y D’Amico v. Argentina - 2011, Caso López Lone y otros v. Honduras - 2015, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela – 2015. Y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como Busuioc v. Moldavia y Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega.
ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere	**ARTÍCULO 26.** MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el	Se introduce referencia a que la decisión de no imponer la pena de muta como acompañante de la prisión debe estar debidamente motivada con base en elementos de prueba en inciso introducido mediante

condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social. PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.	acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. El juez, **de manera debidamente motivada,** se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre **de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello** que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social. PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.	Proyecto de Ley radicado. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 27.** MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:	Se incluye relación de los beneficios cuya aplicación queda suspendida para efectos de garantizar estricta legalidad por ser una medida provisional que afecta

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. El acceso a los beneficios administrativos quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria. PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes. El acceso a los beneficios administrativos **contemplados en los artículos 146, 147, 147ª, 147b, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993** quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria. PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.	condiciones de ejecución de la pena. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador.	**ARTÍCULO 28.** MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que ~~la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con la participación de un facilitador~~ **las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma**	Se hace este ajuste para dejar expreso que la justicia restaurativa también se construye con la comunidad, además de la participación de la víctima y el victimario. Se aclara que tiene por objeto reconocer el daño, entender las responsabilidades individuales y colectivos y promover la reintegración de la víctima y el infractor en la comunidad. Se ajusta numeración.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.	**activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.** ~~Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.~~ **Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.**	
ARTÍCULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.	**ARTÍCULO 29.** MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

	comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.	
ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar con escenarios de revictimización. En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	**ARTÍCULO 30.** MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así: ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar ~~con~~ **en** escenarios de revictimización. En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	Se hace este ajuste menor por técnica legislativa, remplazando la preposición “con” por “en”.
ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.	**ARTÍCULO 31.** MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en procesos restaurativos, exámenes de	**ARTÍCULO 32.** MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de una estrategia basada en ~~procesos restaurativos~~ **un enfoque de**	Se amplía la referencia de “procesos restaurativos” a “un enfoque de justicia restaurativa” para ampliar el alcance de la implementación de la Justicia Restaurativa en la ejecución de las penas como un eje transversal del tratamiento penitenciario. Se ajusta numeración.

personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.	**justicia restaurativa**, exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.	
No hay propuesta de modificación en el proyecto radicado.	**ARTICULO 33**. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así: ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec. El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos. Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión. PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano. PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno **y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.**	Se agrega la concordancia y remisión con el artículo 3A del Código, para reforzar la necesidad legal de aplicación de los enfoques diferenciales y de género en todo el recorrido de las personas en el sistema penal y penitenciario, haciendo compatibles las finalidades del tratamiento con los mandatos constitucionales en términos de dichos enfoques. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 34.** MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.	ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.	
Los establecimientos pueden ser:	Los establecimientos pueden ser:	
1. Cárceles de detención preventiva.	1. Cárceles de detención preventiva.	
2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.	2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.	
Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.	Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.	
Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.	Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.	
Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.	Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.	
Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.	Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.	
3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.	3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.	
4. Centros de arraigo transitorio.	4. Centros de arraigo transitorio.	
5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas	5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas	

las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica. 6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo. 7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. 8. Colonias. 9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario. PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).	las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica. 6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo. 7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. 8. Colonias 9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario. PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).	
ARTÍCULO 38. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de	**ARTÍCULO 35.** MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, **sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo**. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a **las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros, conforme a los estándares internaciones, basados en**	Se agrega mención de que en un mismo establecimiento pueden concurrir diferentes niveles del tratamiento diferenciados por pabellones atendiendo al tratamiento progresivo. Se hace referencia expresa a que los establecimientos de reclusión deben cumplir con los estándares internacionales en materia de infraestructura y con base en evidencia empírica. De esta forma, se promoverá que los diseños y modelos para nuevos establecimientos sea funcional a efectos de promover la resocialización efectiva y de contar con condiciones aceptables en términos de Derechos Humanos, así como incorporar los enfoques de género y diferenciales previstos en el artículo 3A del Código Penitenciario y Carcelario. Se ajusta numeración.

Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.	**evidencia y de acuerdo al enfoque diferencial contemplado en el artículo 3A de este Código.** En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.	
ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.	**ARTÍCULO 36.** MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración
ARTÍCULO 40. ADICIÓNESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE	**ARTÍCULO 37.** ADICIÓNESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	
ARTÍCULO 41. ADICIÓNESE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	**ARTÍCULO 38.** ADICIÓNESE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración
ARTÍCULO 42. ADICIÓNESE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO –	**ARTÍCULO 39.** ADICIÓNESE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.	
ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de Nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de Nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes,	**ARTÍCULO 40.** MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas. Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993. Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad. Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes,	No hubo modificaciones. Se ajusta numeración

sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres. El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.	sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres. El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.	
En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.	**ARTÍCULO 41.** MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL.** El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión. Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal,	Se propone un parágrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar el Reglamento General para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.

	vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios. **PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.**	
En el Proyecto de Ley radicado no se proponía ninguna reforma a este artículo.	**ARTÍCULO 42.** MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC. **PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño, y socialización.**	Se propone un parágrafo orientado a la revisión periódica de la pertinencia de actualizar los reglamentos internos para establecimientos de reclusión del INPEC a efectos de actualizar sus contenidos a nuevos desarrollos jurídicos y sociales, de manera que se garantice que no se utilicen conceptos o regulaciones anacrónicas. Para promover el debate democrático en torno a estas iniciativas, se propone involucrar a la ciudadanía y a la academia en el proceso de definición de esas normas.

ARTÍCULO 44. ADICIÓNESE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica. PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y sobre los programas de resocialización disponibles.	**ARTÍCULO 43.** ADICIÓNESE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica. PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el INPEC deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y ~~sobre~~ señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.	Se hace este ajuste menor de redacción por técnica legislativa.
Sin artículo en el Proyecto de Ley radicado.	**ARTICULO 44.** Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así: ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, ~~sexo~~ **identidad de género**, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.	Se cambia la palabra sexo por identidad de género en virtud del reconocimiento en términos de progresividad de derechos en el marco del enfoque de género.

	La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.	
ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	**ARTÍCULO 45.** MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella. La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.	No hubo modificaciones.
ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.	**ARTÍCULO 46.** MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante. 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas. 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.	No hay modificaciones.

4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.	4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.	
5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.	5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.	
6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.	6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.	
7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.	7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.	
PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.	PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.	
PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del lnpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.	PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del lnpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.	
PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.	PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.	
PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de	PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de	

resocialización o restaurativos en curso.	resocialización o restaurativos en curso.	
ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.	**ARTÍCULO 47.** MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad. Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad. La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado	**ARTÍCULO 48.** MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado	No hay modificaciones.

constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento. Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.	
ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.	**ARTÍCULO 49.** MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad. A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.	**ARTÍCULO 50.** MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad. A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.	No hay modificaciones.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.	El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.	
ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.	**ARTÍCULO 51.** MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas. PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como ~~labores~~ **actividades** de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las ~~labores~~ **actividades** de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.	Como quiera dentro de las actividades de tratamiento penitenciario que dan lugar a redención de pena se encuentran la actividades de estudio y de trabajo, se remplaza el concepto “labores de estudio” por “actividades de estudio” para hacer una mayor distinción en que una cosa es una actividad laboral o de trabajo, y otra una actividad de estudio dentro del tratamiento penitenciario.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.	**ARTÍCULO 52.** MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.	No hay modificaciones.
ARTÍCULO 53. ADICIÓNESE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias	**ARTÍCULO 53.** ADICIÓNESE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias	Se propone un parágrafo para que el Gobierno Nacional reglamente la redención de pena por participación en programas restaurativos en un término de seis (6) meses teniendo en cuenta que se trata de una modalidad de redención novedosa que no está regulada actualmente.

conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.	conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993. **PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.**	
ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec. PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.	**ARTÍCULO 54.** MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec. PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.	No se incluyeron modificaciones.
ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso	**ARTÍCULO 55.** MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso	No se incluyeron modificaciones.

domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena. En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.	domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena. En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.	
ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.	**ARTÍCULO 56.** MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.	No hubo modificaciones.
Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.	**ARTÍCULO 57.** MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios	Se incluye, dentro de las normas que regulan el régimen de visitas, una modificación al parágrafo sobre visita íntima en que se hace referencia expresa a que el régimen y el desarrollo de las visitas se realizarán respetando la privacidad, intimidad y derechos sexuales y reproductivos de las

	judiciales y administrativos aplicables. Para personas privados de la libertad que estén recluidas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas. El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física. Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin. El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno. Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general,	personas privadas de la libertad. Así mismo, se hace referencia expresa a la incorporación del enfoque de género y el reconocimiento de las necesidades particulares de la población con identidades de género y orientación sexual diversas. Esta propuesta de reforma recoge un enfoque de Derechos Humanos de acuerdo con el cual las restricciones en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de la libertad no debe exceder aquellas que resulten como consecuencia necesaria de la privación de la libertad, pero bajo ninguna circunstancia se pueden exceder en restricciones que afecten el libre desarrollo de la personalidad o su autonomía y derechos sexuales a través de regímenes normativos. De igual manera, en los últimos años la jurisprudencia constitucional e internacional ha llamado la atención acerca de la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para la visita íntima a personas con orientación sexual diversa sin que el Estado pueda tomar medidas que de *iure* o de *facto* constituyen restricciones excesivas frente al ejercicio de derechos de esta población.

	de acuerdo a lo previsto en el presente artículo. Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes. En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión. La visita íntima será regulada por el reglamento general ~~según principios de higiene y seguridad~~ garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e	

	intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa. De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.	
ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho. Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso. Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina. Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante la Dirección Regional del INPEC	**ARTÍCULO 58.** MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho. Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso. Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina. Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ~~ante la Dirección Regional del INPEC~~ **de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.** PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las	Se elimina referencia expresa a autoridad ante la que se tramita segunda instancia teniendo en cuenta que este asunto es regulado de forma integral la adición que se hace de un art. 118-A en el Código Penitenciario y Carcelario. En dicha norma se asigna la competencia frente a la apelación a diferentes autoridades teniendo en cuenta el tipo de falta y el competente para la decisión de primera instancia, por lo cual la mención de la "Dirección Regional del INPEC" en el texto radicado resultaba impertinente y podría dar lugar a confusiones de los operadores jurídicos. Se ajusta numeración.

	sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.	
ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.	**ARTÍCULO 59.** MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento. **PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.**	Se propone adicionar un parágrafo en el artículo 118 en que se prevé la posibilidad de que en el Consejo de Disciplina participen sin voz, pero sin voto, representantes de organizaciones de Derechos Humanos, la cual será regulada por el Gobierno Nacional. El objetivo de esta inclusión es promover una participación democrática amplia en la conformación de estos cuerpos colegiados que toman decisiones respecto de las sanciones disciplinarias, en la cual organizaciones defensoras de Derechos Humanos podrán aportar observaciones para un ejercicio más racional de este poder. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 59. ADICIÓNESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de	**ARTÍCULO 60.** ADICIÓNESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.	primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.	
ARTÍCULO 60. DERÓGUESE el numeral 6 del inciso 2 del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario	**ARTÍCULO 61.** DERÓGUESE **el numeral 11 del inciso primero y numerales** 6, **11 y 26 del inciso** ~~2~~ segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.	Se propone derogar, como faltas la emisión de modales actitudes o expresiones públicas contra el buen nombre de la justicia (numeral 11, inciso primero). Esta reforma se justifica en los importantes desarrollos sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión y el entendimiento de que la limitación del ejercicio de este derecho sería desproporcionada respecto de las personas privadas de la libertad, pues su ejercicio no está restringido por la condición de privación de la libertad. También se propone derogar, además del numeral 6 del inciso segundo, los numerales 11 y 26 que consagran como falta grave "asumir actitud irrespetuosa en las funciones de culto" y "hacer proselitismo político" pues en ambas circunstancias se trata de restricciones desproporcionadas al ejercicio de derechos ciudadanos fundamentales a las personas privadas de la libertad, que no pierden estos derechos por su condición de estar cumpliendo una pena. Se ajusta numeración.
Sin texto en el Proyecto de Ley radicado.	**ARTÍCULO 62.** MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNESE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: 7. Dañar las puertas o muros del establecimiento. 18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.	Se propone fragmentar el numeral 7 del inciso segundo del artículo 121 sobre faltas disciplinarias separando lo que se considera realmente grave y lo que es menos lesivo frente a los bienes que se pretenden proteger por medio de los procesos disciplinarios, pues la previsión actual resulta desproporcionada en cuanto se califica como falta grave "pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados". En ese orden,

		esta conducta se integraría como una falta leve (con un nuevo numeral 18 en el inciso 1), mientras que se mantiene como falta grave el daño a la infraestructura física del establecimiento. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 61. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones: 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado. 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días. Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción: 1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas. 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala. PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta. PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad	**ARTÍCULO 63.** MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones: 1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado. 2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días. Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción: 1. Suspensión <u>de</u> hasta cinco visitas sucesivas. 2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala. PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta. PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.	y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.	
ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento. PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.	**ARTÍCULO 64.** MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos: 1. Por razones sanitarias. 2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario. 3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento. PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad. PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director	**ARTÍCULO 65.** MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta. En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.	del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura. La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta. En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.	
ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.	**ARTÍCULO 66.** MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será ~~puesto~~ **puesta** a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.	Por técnica legislativa, se cambia “puesto” por “puesta”, en la medida que se hace alusión a un sujeto femenino: “la persona privada de la libertad”. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO	**ARTÍCULO 67.** MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención	**ARTÍCULO 68.** MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención	Se aclara el ajuste que se incorpora en el artículo 142 del Código Penitenciario, en el sentido de especificar que lo que se pretende es que todo nuevo cupo de reclusión incluya espacios de

social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad. No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.	social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad. ~~No se crearán cupos penitenciarios sin espacios de resocialización que efectivamente puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.~~ **Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.** PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.	resocialización respectivos. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.	**ARTÍCULO 69.** MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas**, procesos y prácticas** restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado. **El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que esté a su cargo**.	Se aclara que dentro del tratamiento y atención social penitenciario se promoverá la vinculación en procesos y prácticas restaurativos para promover una visión mas amplia de la incorporación de la Justicia Restaurativa como parte de los procesos de tratamiento penitenciario. De igual forma se incorpora una disposición expresa en el sentido de que se debe garantizar acceso universal a las actividades de resocialización para las personas privadas de la libertad. Se ajusta numeración.
ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código	**ARTÍCULO 70.** MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:	
ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:	ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:	
1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.	1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.	
2. Fase interna de preparación para la libertad.	2. Fase interna de preparación para la libertad.	
3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.	3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.	
4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.	4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.	
Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.	Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.	
PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.	PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.	

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad. PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.	PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad. PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.	
ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales. Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el	**ARTÍCULO 71.** MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales. Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado. El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.	trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado. El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario. PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.	
ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán	**ARTÍCULO 72.** MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.	parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.	
ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán	**ARTÍCULO 73.** MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán	Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de setenta y dos horas dispuesto en el artículo 147 del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.

definitivamente los permisos de este género.	definitivamente los permisos de este género.	
PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.	PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV,~~ la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.	
PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	PARÁGRAFO SEGUNDO. **El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de**	

	migrantes, trata de personas; y lavado de activos. ~~El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.~~ **PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.**	
ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado	**ARTÍCULO 74.** MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad. 2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces. 3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este. 4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado	Se propone un ajuste en la ejecución del permiso de salida por fines de semana dispuesto en el artículo 147-B del Código Penitenciario, consistente en excluir del acceso a este beneficio administrativo a las personas condenadas por delitos de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al tiempo que delitos de corrupción y delitos sexuales, al tiempo que otros delitos graves. Asimismo, se aclara expresamente que en ningún caso los delitos contemplados en los artículos 199 de la Ley 1098 y 26 de la Ley 1121 son susceptibles de acceso a este subrogado.

carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.	carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.	
5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.	5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.	
6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.	6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.	
El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.	El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.	
PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos	PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, ~~o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV,~~ la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos	

mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos **dolosos** contra **la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad**, integridad y formación sexual **ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.** **PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.**	
ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.	**ARTÍCULO 75.** MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.	2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.	
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.	3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.	
En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.	En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.	
El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.	El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.	
Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.	Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.	
La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.	La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.	
La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.	La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.	

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	
ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:	**ARTÍCULO 76.** MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades. Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros: 1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión. 2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos:	1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente. 2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente. 3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad. 4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad. El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades. Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros: 1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión. 2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión. PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos:	

crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo. PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.	
ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento. Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión	**ARTÍCULO 77.** MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento. Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión	No hay modificaciones. Se ajusta numeración.

que representen un mayor grado de libertad en ese término. Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.	que representen un mayor grado de libertad en ese término. Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar. En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.	
ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad. PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse en coordinación con el INPEC, a fin de garantizar: a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión. b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para	**ARTÍCULO 78.** MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad. PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse ~~en coordinación con~~ **por parte del** INPEC, a fin de garantizar: a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión. b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para	Por técnica legislativa, se aclara que el INPEC es la entidad encargada de adoptar las medidas administrativas para asegurar el acceso al goce efectivo del derecho a la libertad religiosa en los establecimientos de reclusión del orden nacional. Se adiciona un literal F de acuerdo con el cual, una de las condiciones para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa es la destinación (que no construcción) de lugares para el ejercicio de los cultos de manera equitativa para todas las creencias de las personas privadas de la libertad. Se ajusta numeración.

la prestación del servicio de asistencia religiosa. c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas. d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan. e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.	la prestación del servicio de asistencia religiosa. c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas. d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan. e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar. **f. <u>Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.</u>**	
Sin norma en el Proyecto de Ley radicado	**ARTÍCULO 79:** Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: **<u>ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO</u>**	Se propone un nuevo artículo 80 en el que se modifica el nombre del Título XV del Código Penitenciario y Carcelario para efectos de actualizar las disposiciones sobre servicio pospenitenciario y pos egreso a los desarrollos institucionales en los últimos años.
Sin norma en el Proyecto de Ley radicado	**ARTÍCULO 80:** MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 159. ~~SERVICIO POSPENITENCIARIO~~ **<u>PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO.</u>** El servicio postpenitenciario **<u>y pos-egreso</u>** como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad<u>.</u>	Se propone reformar el nombre del artículo 159 para incluir atención pos egreso (para personas que sufren efectos del encarcelamiento sin haber resultado condenadas), e incorporar este servicio como parte de la política de prevención de la reincidencia conforme a los avances institucionales en el Programa Nacional de Prevención de la Reincidencia – Casa Libertad.
ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 160. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser	**ARTÍCULO 81:** MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: <u>Artículo 160. **IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-**</u>	Se propone un nuevo texto que desarrolla la forma de implementación del programa teniendo en cuenta experiencia y procesos de implementación de la política

apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC. PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional que brindará a las personas pospenadas para asegurar su efectiva reinserción social.	**EGRESO.** ~~CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas con apoyo de cooperantes internacionales, fundaciones, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC.~~**Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.** **La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.** **El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.** PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año **a partir de la expedición de esta ley** para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional **y servicios** que se brindará a la~~s personas~~ **población** para asegurar su efectiva reinserción social, **así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso**	pos penitenciaria en los últimos años en Colombia. Se fortalecen la implementación de una atención integral a la población pos-penitenciaria y en pos-egreso con el fin de garantizar que los lineamientos de política pública se materialicen con una coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho, haciendo énfasis en que dicha implementación requiere no solo de lineamientos sino de una reglamentación y articulación intersectorial pertinente.
ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o	**ARTÍCULO 82.** MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así: ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.	sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.	
La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.	La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.	
Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.	Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.	
PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los	PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los	

contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 79. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales. Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las	**ARTÍCULO 83.** MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así: ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales. Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación. La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo. En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación. La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo. En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 80. ADICIÓNESE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.	**ARTÍCULO 84.** ADICIÓNESE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.	13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.	
ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades. La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia. Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los	**ARTÍCULO 85.** MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades. La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia. Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los	Sin modificaciones. Se ajusta numeración.

datos personales o de las entidades públicas legitimadas. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	datos personales o de las entidades públicas legitimadas. PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.	
ARTÍCULO 85. ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.	~~ARTÍCULO 85. ADICIÓNESE un parágrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:~~ ~~PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.~~	Teniendo en cuenta que se propone eliminar la solicitud de derogatoria de injuria y calumnia, se considera innecesaria esta modificación.
Sin norma propuesta en el proyecto original	**Artículo 86. Facultades extraordinarias.** De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.	Teniendo en cuenta la solicitud de facultades extraordinarias que hizo el Ministro de Justicia y del Derecho a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Permanente Constitucional de la Cámara de Representantes, el pasado 15 de febrero de 2023, me permito incorporar en la presente ponencia esa solicitud de facultades del gobierno nacional para su debate y adopción.
ARTÍCULO 83. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 87.** VIGENCIA **Y DEROGACIÓN**. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se modifica por técnica legislativa. Se ajusta numeración.

XIX. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a las Comisiones Primeras de Cámara de Representantes y Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 336 de 2023 Cámara - 277 de 2023 Senado “Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”, según el texto propuesto.

De los honorables congresistas,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**MARÍA JOSÉ PIZARRO** Senadora de la República Coordinadora Ponente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Ponente	**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ** Senador de la República Ponente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ** Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	**JULIÁN GALLO CUBILLOS** Senador de la República Ponente
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO** Representante a la Cámara Ponente

TEXTO DE PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 336 DE 2023 CÁMARA - 277 DE 2023 SENADO
“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA

CAPÍTULO I.
OBJETO

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como principal objeto reformar el marco normativo e institucional en materia penal y de la ejecución de las penas con el fin de adecuarlo a los estándares constitucionales y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, humanizar las penas y su ejecución, fortalecer un enfoque restaurativo, mejorar la eficiencia del sistema penal y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

CAPÍTULO II.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 4 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, restauración, y protección al condenado.

La prevención especial, la restauración y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 31 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.
En los eventos de concurso o acumulación jurídica de penas, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de cincuenta (50) años, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y en masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNESE un inciso tercero al artículo 34 del Código Penal, el cual quedará así:

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello, que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

ARTÍCULO 5. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, el cual quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años, excepto en los casos de concurso.

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE el artículo 38-B del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar o social del condenado.

En todo caso, corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del lnpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiera el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 7. MODIFÍQUESE el artículo 38-C del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. El Gobierno Nacional reglamentará e implementará tecnologías de la información para reforzar los controles de la privación de libertad domiciliaria.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 8. MODIFÍQUESE el artículo 38-G del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y el Consejo de Disciplina y concurran los demás presupuestos contemplados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No accederán a la pena sustituta prevista en esta norma las personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 del Código Penal, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea determinada o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 63 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO. Con independencia de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, cuando se trate de los delitos contenidos en el artículo 375 del Código Penal, en sus verbos cultivar o conservar, y en el artículo 377 del Código Penal, el juez podrá conceder este mecanismo únicamente si se trata de pequeños agricultores en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, supeditándolo a su participación en el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) u otros programas de desarrollo alternativo que pudieran ponerse en marcha. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizarse, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Los pequeños agricultores que sean reincidentes en alguno de los delitos mencionados en el presente parágrafo dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de este sustituto no podrán acceder al mismo.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 64 del Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar o social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido

condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad condicional dispuesta en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y con el resto de requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del presente subrogado, en los casos de personas condenadas por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, estará supeditada, además de la reparación a la que se refiere el presente artículo, a que se asegure el derecho a la verdad de las víctimas y condiciones de no repetición de los delitos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de personas condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública la concesión del presente subrogado estará supeditado, además de lo contemplado en el presente artículo, a la efectiva reintegración de los recursos económicos por los que se causó detrimento patrimonial al Estado, en caso de que este se haya causado.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 68 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA DIGNA EN PRISIÓN. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en el lugar de residencia de la persona privada de la libertad o en centro médico hospitalario determinado por el Inpec, en caso que esta se encuentre aquejada por una enfermedad grave y/o por una condición de discapacidad cuando resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

Ello aplicará salvo cuando, en el momento de la comisión de la conducta, tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista especializado en caso de enfermedad grave. En caso de discapacidad, debe mediar concepto de médico legista especializado o de un trabajador social o un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y su compatibilidad con una vida digna en privación de la libertad. Estos conceptos se podrán complementar con otros medios probatorios orientados a acreditar la siguiente información:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave o que presenta una condición de discapacidad y que resultan incompatibles con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento.

2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.

3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución o a la discapacidad.

4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad y/o de los apoyos y ajustes razonables requeridos por la persona con discapacidad.

5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad o de la discapacidad.

El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud.

El Inpec y la Uspec, según sus competencias, garantizarán las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave o una discapacidad que resulta incompatible con la vida digna en privación de la libertad o las posibilidades de tratamiento, de inmediato solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el caso de una persona con enfermedad, presentado el dictamen del médico legista especializado sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión, o para la vida digna en reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio concepto de médico legista especializado para complementar o contrastar información del concepto original.

En el caso de una persona con discapacidad, presentado el dictamen de un médico legista especializado, de un trabajador social o de un equipo interdisciplinario de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la discapacidad y/o los otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, el juez los evaluará y concederá la medida si se demuestra que no es posible garantizar la vida de la persona en condiciones de dignidad en el establecimiento de reclusión. En todo caso, podrá ordenar de oficio otros medios probatorios y concepto de los referidos profesionales para complementar o contrastar información del(os) concepto(s) original(es).

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará periódicamente exámenes y valoraciones u otros medios probatorios a fin de determinar si la situación del sentenciado que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración arroje evidencia de que la situación que dio lugar a la concesión de la medida se ha modificado al punto de que es compatible la vida digna con las condiciones de reclusión, revocará la medida sustitutiva.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la situación del sentenciado continúa presentando las características que justificaron la medida sustitutiva, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de enfermedades de baja gravedad, el Inpec deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a su domicilio o a centro hospitalario.

PARÁGRAFO TERCERO. El médico legista especializado, el trabajador social, los integrantes de equipos interdisciplinarios de profesionales en condiciones de valorar de manera integral la

discapacidad y quienes sean requeridos por el juez para aportar otros medios probatorios que permitan acreditar la imposibilidad de una vida digna en privación de libertad, deberán acreditar experiencia suficiente, aportar su hoja de vida y prestar juramento de decir la verdad.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 68-A del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni habrá lugar a la sustitución consagrada en los artículos 38 y 38-B, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco procederán cuando la persona haya sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario u otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; genocidio; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; ~~utilización indebida de información privilegiada~~; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado de que trata el artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones agravada; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, salvo que se trate del inciso tercero del artículo 327-A; receptación agravada; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, salvo que se trate de los delitos contemplados en el inciso 2 del artículo 376 o en los artículos 379 y 380; espionaje; rebelión; desaparición forzada; usurpación de inmuebles agravada; cuando la cuantía supere 100 SMLMV en los delitos de falsificación de moneda nacional o extranjera o de tráfico de moneda falsificada; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; ~~negativa de reintegro;~~ contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados ; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64, a la prestación de servicios de utilidad pública como sustituto de la prisión contemplada en el artículo 38-H y siguientes, tampoco a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38-G del presente Código.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. Tampoco aplicará frente a los supuestos del parágrafo del artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia, la cual será entendida cuando se

reitera la lesión o puesta en peligro del mismo bien jurídico o, sin ser el mismo bien jurídico, se pruebe que se trata de conductas cometidas en un mismo contexto o patrón de criminalidad.

ARTÍCULO 14. DERÓGUESE el artículo 103-A del Código Penal, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2098 de 2021.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el artículo 104 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este Código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas,

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. En persona menor de dieciocho años.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido miembro de la fuerza pública o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la Ley o reglamento, servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización política o religiosa en razón de ello.

ARTÍCULO 16. DERÓGUESE el capítulo IX “de los delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos” del Título III “de los delitos contra la libertad individual y otras garantías”.

ARTÍCULO 17. DERÓGUESE el artículo 238 del Código Penal.

ARTÍCULO 18. DERÓGUESE el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE el artículo 389A del Código Penal el cual quedará así:

ARTÍCULO 389 A. Elección ilícita de candidatos. El que sea elegido para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de doscientos (200) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 20. DERÓGUESE el artículo 462 del Código Penal.

CAPÍTULO III.
MODIFICACIONES AL CODIGÓ DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 21. DERÓGUESE el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el parágrafo 1o. del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los parágrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima sustituirá la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

ARTÍCULO 23. MODIFÍQUESE el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite

la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la mujer y otras personas gestantes le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento, o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por interrupción del embarazo, inducida o espontánea, siempre que la persona procesada tenga al menos dos (2) meses de embarazo.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederá en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el artículo 315 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 315. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a ocho (8) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

No podrán imponerse medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como alternativa a las privativas, cuando se proceda por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV. Tampoco procederán en los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona procesada sea reincidente.

ARTÍCULO 25. MODIFÍQUENSE el numeral 1 y el parágrafo 1 y ADICIÓNESE un numeral 19 al artículo 324 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo mínimo señalado en la Ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

19. Cuando la persecución penal disuada indirectamente la expectativa ciudadana de poder ejercer de manera libre un derecho constitucionalmente protegido.

PARÁGRAFO 1: En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. La causal décimo novena se podrá aplicar frente a los mismos delitos aquí enunciados sin que le sea extensible la restricción subjetiva contenida en este parágrafo.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez, de manera debidamente motivada, se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se advierta o se demuestre de manera efectiva, haciendo uso de los medios probatorios conducentes y pertinentes para ello que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o los beneficios administrativos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

El acceso a los beneficios administrativos contemplados en los artículos 146, 147, 147A, 147B, 148 y 149 de la Ley 65 de 1993 quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria.

PARÁGRAFO. Si a la persona se le revoca un subrogado penal, además de la revocatoria de este, no podrá pedir ningún subrogado ni beneficio administrativo durante el resto de su ejecución de pena. Excepcionalmente, solo se podrá considerar el otorgamiento posterior de los subrogados contenidos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y en el numeral 3 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 518. DEFINICIONES. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que las personas involucradas y afectadas por el delito, con la participación de un facilitador, buscan de forma activa y voluntaria un acuerdo encaminado a reconocer el daño, atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Estos procesos tendrán la participación de un facilitador, de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado. La comunidad también podrá participar de los procesos de justicia restaurativa con miras a buscar respuestas reparadoras a los daños generados por el delito.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, de un centro de conciliación o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de

opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento del proceso, incluyendo la etapa de indagación, para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, y se garantice que no existan asimetrías entre víctima y victimario o circunstancias que puedan terminar en escenarios de revictimización.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

CAPÍTULO IV.
MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA LA HUMANIZACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 9 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora, preventiva y restaurativa, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

ARTÍCULO 32. MODIFÍQUESE el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario es un derecho de las personas privadas de la libertad. Este tiene la finalidad de alcanzar la resocialización o reinserción social del infractor de la ley penal, mediante el desarrollo de un enfoque de justicia restaurativa**,** exámenes de personalidad y espacios de disciplina, trabajo, estudio, formación espiritual, cultura, deporte y recreación.

ARTICULO 33. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 16. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN NACIONALES. Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

PARÁGRAFO 1o. Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.

PARÁGRAFO 2o. Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno y en concordancia con los enfoques establecidos en el artículo 3A del presente código.

ARTÍCULO 34. MODIFÍQUESE el artículo 20 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN. Los establecimientos de reclusión serán clasificados, primordialmente, en atención a las fases de tratamiento penitenciario que puedan cumplir las personas privadas de la libertad que se encuentren en estos. En todos los establecimientos se garantizará un tratamiento penitenciario cuyo fin sea la resocialización y la preparación para la libertad.

Los establecimientos pueden ser:

1. Cárceles de detención preventiva.

2. Penitenciarías de niveles uno, dos, tres y cuatro.

Nivel uno se refiere a establecimientos de fase interna de preparación para la libertad para personas privadas de la libertad que adicionalmente, por su perfil, requieren condiciones de alta seguridad.

Nivel dos se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase interna de preparación para la libertad.

Nivel tres se refiere a establecimientos preparados para brindar la fase intermedia de preparación para la libertad.

Nivel cuatro se refiere a establecimientos preparados para albergar la fase externa de preparación para la libertad.

3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.

4. Centros de arraigo transitorio.

5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías para mujeres, que se organizarán en niveles conforme a lo establecido en los numerales 2 y 6 del presente artículo.

7. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

8. Colonias

9. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO. Los servidores y exservidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (lnpec).

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE el artículo 22 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. PENITENCIARÍAS. Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro, sin perjuicio de que en un mismo establecimiento puedan concurrir algunos niveles, diferenciados por pabellones, que facilite el tratamiento penitenciario de carácter progresivo. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se adelanten en el respectivo nivel, los estándares internaciones y los enfoques dispuestos en el artículo 3A del presente código.

En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el artículo 25 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL UNO – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel uno son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas condenadas o sindicadas que representan un especial riesgo para la seguridad por las características de su perfil criminal o por la gravedad del delito o delitos cometidos y de personas condenadas o sindicadas que corran el peligro de la vulneración de su integridad por parte de otras personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 37. ADICIÓNESE el artículo 25A del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-A. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL DOS – FASE INTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel dos son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena de personas que no ofrezcan especiales riesgos de seguridad y de aquellas personas privadas de la libertad que se encuentren clasificadas en período cerrado o de fase interna del tratamiento penitenciario. También se dirigirán a este tipo de establecimientos penitenciarios toda persona que no encaje dentro de los criterios de clasificación de los establecimientos de nivel uno, tres y cuatro.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 38. ADICIÓNESE el artículo 25B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25B. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL TRES – FASE INTERMEDIA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel tres son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período semiabierto o de fase intermedia del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 39. ADICIÓNESE el artículo 25C del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25C. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE NIVEL CUATRO – FASE EXTERNA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD. Los establecimientos de reclusión de nivel cuatro son establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de personas que se encuentren clasificadas en período abierto o de fase externa del tratamiento penitenciario.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 26 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN DE MUJERES. Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.
Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas. Estos centros de reclusión serán de nivel uno, dos, tres o cuatro. Las especificaciones de construcción, el régimen interno o las necesidades de personal administrativo y de guarda y custodia, entre otras, se establecerán en atención a las fases de tratamiento penitenciario que se lleven a cabo en estos centros. En los establecimientos de nivel 1 y 2 se llevará a cabo la fase interna de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 3 la fase intermedia de preparación para la libertad. En los establecimientos de nivel 4 la fase externa de preparación para la libertad.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo. Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de

acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 52 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. REGLAMENTO GENERAL. El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código y los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 53 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. REGLAMENTO INTERNO. Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales. Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

PARÁGRAFO: El Inpec deberá revisar, cada dos años, la vigencia y pertinencia de las disposiciones contenidas en el reglamento y realizar los ajustes a que haya lugar. Se promoverá la participación de la sociedad civil, organizaciones defensoras de derechos humanos y de actores institucionales competentes en las fases de diseño y socialización.

ARTÍCULO 43. ADICIÓNESE un inciso al artículo 62 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. FIJACION DE PENITENCIARIA Y EVALUACION DE INGRESO. Cuando sobre el sindicado recaiga sentencia condenatoria, el Juez, con la correspondiente copia de dicha sentencia lo pondrá a disposición del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Al ingresar un condenado a una penitenciaría, éste será sometido al examen de que habla el artículo anterior y además, se iniciará su evaluación social y moral, de acuerdo con las pautas señaladas para la aplicación del régimen progresivo, debiéndose abrir la respectiva cartilla biográfica.

PARÁGRAFO. Al momento del ingreso de una persona privada de la libertad, el Inpec deberá informarle acerca de sus derechos y deberes, socializar el reglamento interno del establecimiento y señalar la oferta de los programas de resocialización disponibles.

ARTICULO 44. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 65 de 1993 que quedará así:

ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión serán separados por categorías, atendiendo a su edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, identidad de género, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.

ARTÍCULO 45. MODIFÍQUESE el artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

La autorización de traslado de internos se regirá por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista o tratante.

2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento, debidamente justificadas y soportadas.

3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.

4. Cuando el Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario lo apruebe, como estímulo a la progresividad demostrada en el tratamiento penitenciario y su participación en programas restaurativos.

5. Cuando se puede justificar y soportar que el traslado es estrictamente necesario para descongestionar el establecimiento y que no hay medidas menos gravosas frente a los derechos fundamentales para alcanzar tal finalidad.

6. Cuando sea necesario por razones de seguridad de la persona privada de la libertad o de las otras personas privadas de la libertad, debidamente justificadas y soportadas.

7. Cuando sea una medida orientada a promover el acercamiento familiar.

PARÁGRAFO 1o. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

PARÁGRAFO 2o. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

PARÁGRAFO 3o. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

PARÁGRAFO 4o. Se procurará que el traslado no afecte procesos de resocialización o restaurativos en curso.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 76 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec). Para el efecto, el Inpec facilitará el acceso a SISIPEC a las entidades que custodian personas privadas de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 77 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES. Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión con aprobación del Director General del Inpec, disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 78 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS. Para efectos de los traslados de las personas privadas de la libertad en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus

recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos socio jurídicos, de resocialización, restaurativos y de seguridad.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a las personas condenadas a pena privativa de libertad.
A las personas detenidas y a las personas condenadas se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a las personas condenadas. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, la jornada diaria de estudios será de seis horas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como actividades de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. Las autoridades competentes crearán programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad que así lo requieran.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98, REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante seis horas, continuas o discontinuas. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de enseñanza.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 53. ADICIÓNESE un artículo 98-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98A. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente y conforme a las recomendaciones del Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciara ingrese a programas restaurativos, tendrá derecho a que se le reconozcan seis horas de participación, las cuales se computarán como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin. Se les abonará un día de reclusión por cada dos días de participación en programas restaurativos.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

PARÁGRAFO. La redención de la pena por participación en programas restaurativos será reglamentada por el gobierno nacional en un plazo de 6 meses.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 99 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS, Y EN COMITÉS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Las actividades literarias, culturales, deportivas, las realizadas en comités de personas privadas de la libertad o similares, programadas o autorizadas por la dirección de los establecimientos, serán tenidas en cuenta como actividades válidas de redención y se les deberá reconocer a los participantes el respectivo tiempo sin exceder de seis horas diarias.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos y deberán ser certificadas por el Inpec.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Inpec reglamentará la materia con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. Todas las actividades válidas para la redención de la pena se podrán llevar a cabo todos los días, incluso domingos y festivos. Esto será tenido en cuenta al momento de hacer cómputos para efectos de redención de la pena.

En cualquier caso, con independencia de la actividad de que se trate, las personas privadas de la libertad deberán tener un día de descanso cada semana.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza, el cumplimiento de programas restaurativos o la participación en actividades culturales, deportivas y en comités de internos, de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando

esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación. En cualquier caso, las oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión del orden nacional deberán reportar los cómputos y remitir la información necesaria para el estudio de la redención a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en una periodicidad no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 112 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén recluidas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo género de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general garantizando condiciones de higiene, seguridad, privacidad e intimidad y el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de las personas privadas de la libertad y su visitante, con un enfoque de género que identifique las necesidades de la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 58. MODIFÍQUESE el artículo 117 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. LEGALIDAD DE LAS SANCIONES. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión, previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118A de este código.

PARÁGRAFO. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 118 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA. En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado, el cónsul de derechos humanos y un interno con su respectivo suplente de lista, misma que será presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa valoración de su conducta al interior del Establecimiento.

PARÁGRAFO. En este Consejo podrán participar, en calidad de observadores, con voz, pero sin voto, representantes de organizaciones defensoras de derechos humanos. Su participación en este órgano no será requisito de procedibilidad para su conformación y funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la participación de estas organizaciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 60. ADICIÓNESE el artículo 118-A al Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 118A. SEGUNDA INSTANCIA. El principio de la doble instancia respecto de los fallos sancionatorios por la comisión de faltas leves y graves será conocido por el Consejo de disciplina en caso de fallo de primera instancia proferido por el Director del establecimiento cuando se trate de faltas leves, o por el Director Regional cuando se trate de fallo de primera instancia proferido por el Consejo de Disciplina de los establecimientos de reclusión cuando se trate de faltas graves.

ARTÍCULO 61. DERÓGUESE el numeral 11 del inciso primero y numerales 6, 11 y 26 del inciso segundo del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el numeral 7 del inciso segundo del y ADICIÓNESE un numeral 18 al inciso primero del artículo 121 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

7. Dañar las puertas o muros del establecimiento.

18. Pintar en las puertas o muros del establecimiento inscripciones o dibujos no autorizados.

ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el artículo 123 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. SANCIONES. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.

2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.

Para las faltas graves, se aplicará la siguiente sanción:

1. Suspensión de hasta cinco visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de quince (15) a sesenta (60 días) y calificación de la conducta en el grado de mala.

PARÁGRAFO 1. En virtud del principio de tratamiento progresivo, la conducta valorada como mala no podrá ser causal de negativa de la concesión de mecanismos sustitutivos o suspensivos de la pena privativa de la libertad por parte de la autoridad judicial, cuando a esta la sucedan tres o más valoraciones positivas de conducta.

PARÁGRAFO 2. La dependencia de Derechos Humanos de la Dirección General del Inpec realizará seguimiento a las sanciones disciplinarias impuestas a nivel nacional y presentará informes anuales sobre la cantidad y tipo de sanciones impuestas, las principales faltas por las que se imponen las sanciones, la distribución y caracterización de la población objeto de estas medidas.

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 126 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.

2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.

3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado de los lugares de aislamiento que contenga la identificación de las personas privadas de la libertad allí recluidas, su estado de salud durante la aplicación de la medida, la duración de la medida y motivo.

ARTÍCULO 65. MODIFÍQUESE el artículo 140 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EVASIÓN. Cuando ocurra la evasión de una persona privada de la libertad de un establecimiento de reclusión, detención o prisión domiciliaria, detención o prisión hospitalaria, en remisión o en permiso, el director del establecimiento encargado de la custodia y/o vigilancia de la medida privativa de la libertad procederá de inmediato, por medio del personal de su dependencia, a adelantar las primeras pesquisas, y a iniciar la respectiva investigación administrativa; al mismo tiempo pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la Dirección del Inpec, con el fin que se preste el apoyo necesario para obtener su recaptura.

La omisión de estos deberes constituye causal de mala conducta.

En los casos en que la dirección del instituto considere que ella misma debe iniciar y proseguir la investigación, lo comunicará al director del establecimiento donde haya ocurrido la fuga.

ARTÍCULO 66. MODIFÍQUESE el artículo 141 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. CONSECUENCIA DE LA EVASIÓN. La persona privada de la libertad, en régimen intramural, domiciliario u hospitalario, que se encontrase en situación de libertad sin que medie autorización judicial o permiso administrativo, será puesta a disposición de las autoridades penitenciarias y carcelarias, sin perjuicio de poner en aviso a la Fiscalía para adelantar la eventual investigación correspondiente.

ARTÍCULO 67. MODIFÍQUESE el Título XIII del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO

ARTÍCULO 68. MODIFÍQUESE el artículo 142 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento y atención social penitenciario es preparar a la persona condenada, mediante su resocialización, para la vida en libertad.

Los cupos penitenciarios deberán estar acompañados de los espacios de resocialización correspondientes para el debido cumplimiento de la finalidad constitucional de la pena.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional tendrá un año para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta de programas de resocialización para las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 69. MODIFÍQUESE el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. El tratamiento y atención social penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada persona. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la vinculación a programas, procesos y prácticas restaurativos. Tendrá como base el estudio científico de la personalidad de la persona privada de la libertad, será progresivo y programado e individualizado.

El Inpec garantizará el acceso universal al proceso de resocialización al total de la población privada de la libertad que este a su cargo.

ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, cuya duración no deberá ser superior a 3 meses.

2. Fase interna de preparación para la libertad.

3. Fase intermedia de preparación para la libertad, que coincidirá con los siguientes beneficios administrativos regulados en este código: permiso hasta de 72 horas del artículo 147, permisos de salida de fines de semana del artículo 147B.

4. Fase externa de preparación para la libertad, que coincidirá con la libertad y la franquicia preparatorias de los artículos 148 y 149 de este código o con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán prioritarios en las tres primeras fases para todas las personas privadas de la libertad, sin que esto excluya el trabajo. La Dirección de Atención y Tratamiento del Inpec, o quien haga sus veces generará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del privado de la libertad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los traslados y demás medidas administrativas respetarán la progresividad de las fases del tratamiento penitenciario en que se encuentre la persona privada de la libertad.

PARÁGRAFO TERCERO. La fase externa de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa de atención pospenitenciaria y de pos-egreso u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 71. MODIFÍQUESE el artículo 145 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. CONSEJO DE TRATAMIENTO Y ATENCIÓN SOCIAL PENITENCIARIO. En cada establecimiento penitenciario habrá un Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

Este consejo será el encargado de: determinar el tratamiento penitenciario de las personas condenadas y la atención social para las personas sindicadas; otorgar las plazas de redención de pena; conceptuar y expedir la orden de trabajo para el ingreso de las personas privadas de la libertad a los programas de trabajo, estudio, enseñanza, cultura, deporte y restaurativos; emitir conceptos al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando exista solicitud sobre concesión de beneficios administrativos y/o judiciales.

Este Consejo será conformado por un grupo interdisciplinario, en el cual participará el responsable del área de tratamiento, el responsable del área de educativas, el responsable del área de talleres, el trabajador social, el Comandante de vigilancia, y el asesor jurídico y en el también participarán, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario, abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas, el cónsul de derechos humanos, y el personero municipal o su delegado.

El tratamiento y atención social penitenciario se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada Consejo de Tratamiento y Atención Social Penitenciario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas de tratamiento y atención social penitenciario con enfoque restaurativo deberán ser diseñados teniendo en cuenta factores como el contexto en el que se dio el delito, el proceso de responsabilización del ofensor, el bien jurídico afectado y la caracterización del daño causado por la persona en la comisión del delito.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Estos Consejos deberán estar totalmente conformados y reglamentados un (1) año después de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 72. MODIFÍQUESE el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, los permisos de salida de fines de semana, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y la penitenciaría abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintos periodos, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 73. MODIFÍQUESE el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de preparación para la libertad.

2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de hasta setenta y dos horas solamente procederá cuando se haya descontado el 35% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 74. MODIFÍQUESE el artículo 147-B del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de preparación para la libertad.

2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.

3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.

4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.

5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.

6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, la concesión del permiso de salida por fines de semana solamente procederá cuando se haya descontado el 50% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y del Consejo de Disciplina y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual ni respecto de quienes hubiesen sido condenados por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, tráfico de migrantes, trata de personas; y lavado de activos.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el presente artículo no restringe la aplicación de las exclusiones previstas en los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 26 de la Ley 1121 de 2006.

ARTÍCULO 75. MODIFÍQUESE el artículo 148 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación o trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38-G del presente Código.

2. Que se encuentre clasificado en fase externa de preparación para la libertad.

3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios técnicos, profesionales o de posgrado en universidades u otras instituciones educativas oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para pernoctar en él. Con el fin de mantener los lazos familiares, en aquellos casos en que esto proceda, la persona privada de la libertad podrá seguir estando cobijada con el permiso de fin de semana de que trata el artículo 147-B.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la libertad preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 76. MODIFÍQUESE el artículo 149 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.

2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.

3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.

4. Que la persona se encuentre clasificada en fase externa de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas se desarrollarán bajo los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de acompañar y apoyar los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se realizan en el centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar acompañando y apoyando los talleres o programas restaurativos, académicos y/o culturales que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo cuarto del artículo 68-A, la persona privada de la libertad sea reincidente, o en los que hubiese sido condenada por al menos uno de los siguientes delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV, la concesión de la franquicia preparatoria solamente procederá cuando se haya descontado las cinco séptimas (5/7) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Tratamiento y Atención social penitenciario y se cumpla con el resto de requisitos mencionados en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 77. MODIFÍQUESE el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DURANTE BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. La persona privada de la libertad que, durante el periodo de disfrute de los permisos administrativos de que tratan los artículos 147 a 149 de este Código, retarde injustificadamente su retorno al establecimiento de reclusión, será suspendida por el juez del goce de estos permisos por un periodo de entre 6 y 12 meses, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Una vez cumplido el periodo de la sanción, estará en periodo de prueba por al menos seis (6) meses, en los que solamente podrá gozar del permiso respecto del cual fue suspendido, y no podrá acceder a otros permisos, subrogados o medidas sustitutivas de la prisión que representen un mayor grado de libertad en ese término.

Si el condenado que goza de alguno de los permisos se evade de su deber de regresar al establecimiento penitenciario, incumple las actividades propias del beneficio administrativo concedido o comete algún delito durante el periodo de disfrute de alguno de estos permisos, se le revocarán definitivamente por lo que resta de su condena, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

En los casos en que proceda la revocatoria definitiva de alguno de los beneficios, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal. El disfrute de los

beneficios quedará suspendido provisionalmente hasta que el juez resuelva de fondo sobre su revocatoria permanente.

ARTÍCULO 78. MODIFÍQUESE el artículo 152 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 152. FACILIDADES PARA EL EJERCICIO Y LA PRÁCTICA DE CULTOS RELIGIOSOS. Los internos de los centros de reclusión gozarán de libertad para la práctica del culto religioso, sin perjuicio de las debidas medidas de seguridad.

PARÁGRAFO. Las medidas adoptadas para el goce efectivo del derecho a la libertad religiosa deberán establecerse por parte del Inpec, a fin de garantizar:

a. La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros de reclusión.
b. La debida acreditación o autorización de los capellanes, ministros de culto o voluntarios para la prestación del servicio de asistencia religiosa.
c. Los protocolos de comunicación de las personas privadas de la libertad con los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas.
d. La asistencia a las personas privadas de la libertad por parte de los capellanes, ministros de culto, voluntarios o representantes de los diferentes cultos, iglesias o confesiones religiosas a que pertenezcan.
e. El registro debido de la religión o culto que profesa la persona privada de la libertad, en caso de aplicar.
f. Destinación de lugares de culto en condiciones de equidad religiosa.

ARTÍCULO 79. Modifíquese el nombre del TÍTULO XV, del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ATENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO

ARTÍCULO 80. MODIFÍQUESE el artículo 159 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA DESDE UN MODELO DE ATENCIÓN POSPENITENCIARIA Y POS EGRESO. El servicio postpenitenciario y pos-egreso como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.

ARTÍCULO 81. MODIFÍQUESE el artículo 160 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

Artículo 160. IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO POSTPENITENCIARIO Y POS-EGRESO. Las acciones del Estado ligadas a la atención de las personas que estuvieron privadas de la libertad en el marco de un proceso penal, se entenderán como parte de la política criminal del Estado y estarán dirigidas a la reintegración al tejido social y la prevención de la reincidencia de esta población.

La atención pospenitenciaria y pos-egreso se realizará de acuerdo a los lineamientos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expida y actualice en el marco de sus funciones. Su

implementación se deberá hacer con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC, otras entidades públicas del nivel nacional y territorial y entidades privadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá que la atención se desarrolle en las principales cabeceras municipales del país.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar la participación de las diversas entidades del Estado en la oferta institucional y servicios que se brindará a la población para asegurar su efectiva reinserción social, así como, la etapa de seguimiento a la implementación del servicio pospenitenciario y pos-egreso.

ARTÍCULO 82. MODIFÍQUESE el artículo 162 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. ANTECEDENTES JUDICIALES. Una vez cumplida, prescrita o suspendida la pena, o sea concedida la libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o la franquicia preparatoria, los antecedentes judiciales no podrán ser, por ningún motivo, factor de discriminación social o legal y no deberán figurar en los certificados de conducta que se expidan.

La actualización de las bases de datos relacionadas con antecedentes judiciales operará de oficio por parte de las autoridades responsables de su administración, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o de otra autoridad carcelaria, o por petición del titular de los datos personales. Para el efecto, bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial que permita verificar la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el inciso anterior.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a un mes y según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, comunicarán la ocurrencia de alguna de las situaciones previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional y las demás autoridades responsables de la administración de bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a su actualización.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

CAPÍTULO V.
MODIFICACIONES A OTRAS DISPOSICIONES PARA LA HUMANIZACIÓN DE UNA POLÍTICA CRIMINAL

ARTÍCULO 83. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, la Policía Nacional o la entidad responsable de la custodia de las bases de datos de antecedentes judiciales implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho

al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir la constancia de antecedentes judiciales, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la administración de la base de datos se abstendrá de incluir información de personas que hayan cumplido la pena, la pena haya prescrito o se encuentre suspendida, que se encuentren en libertad condicional, prestación de servicios de utilidad pública o en franquicia preparatoria, o que hayan sido condenadas exclusivamente a la pena de multa. En todos estos casos, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la de las personas sin antecedentes judiciales.

Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso anterior, la Policía Nacional o la autoridad responsable de la base de datos deberá mantener actualizada la información sobre la situación judicial de las personas. Los jueces de ejecución de penas y las autoridades carcelarias deberán remitir a la Policía Nacional o la autoridad responsable la información necesaria para el cumplimiento de dicha obligación.

La actualización de la información sobre la situación judicial de las personas también procederá en caso de requerimiento especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, por solicitud del juez de ejecución de penas o por solicitud del titular de los datos en ejercicio de su derecho fundamental al habeas data. En estos casos la actualización deberá realizarse en el término de 10 días hábiles. Para el efecto bastará la exhibición de una copia de la providencia judicial en la que conste alguna de las situaciones previstas en el inciso tercero de este artículo.

En todo caso, la administración de los registros de antecedentes penales se sujetará a las normas contenidas en la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTÍCULO 84. ADICIÓNESE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 85. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES Y CONDENAS QUE CONLLEVEN O CONSISTAN EN INHABILIDAD. Las sanciones disciplinarias, las condenas penales que conlleven o consistan en inhabilidad, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, y de las decisiones de suspensión y exclusión del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios y de existencia de inhabilidades.

La certificación que se expida deberá contener, si es del caso, las sanciones disciplinarias impuestas en los últimos cinco años y las inhabilidades vigentes.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de inhabilidades intemporales, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

Toda certificación o constancia producto de la consulta de las bases de datos reguladas en este artículo que permita inferir la existencia de antecedentes penales por fuera de las hipótesis previstas en los dos incisos anteriores, solo podrá ser expedida a solicitud del titular de los datos personales o de las entidades públicas legitimadas.

PARÁGRAFO. Los antecedentes penales sí serán de consulta pública en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo que se trate de los delitos de omisión de agente retenedor o recaudador, revelación de secretos o los contenidos en el Capítulo 10 del Título XV.

ARTICULO 86. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con el numeral 10 del Artículo 150 la Constitución Política de Colombia, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, para suprimir, fusionar, modificar y/o determinar la estructura, organización y funciones de las entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario dispuesto en artículo 7 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 15 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 87. VIGENCIA Y DEROGACIÓN. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**MARÍA JOSÉ PIZARRO** Senadora de la República Coordinadora Ponente
JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS** Representante a la Cámara Coordinador Ponente
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO	**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**

Representante a la Cámara Ponente	Senador de la República Ponente
ANA PAOLA GARCÍA SOTO Representante a la Cámara Ponente	**JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ** Senador de la República Ponente
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Ponente	**JULIÁN GALLO CUBILLOS** Senador de la República Ponente
JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	**LUIS ALBERTO ALBAN URBANO** Representante a la Cámara Ponente